

# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



## JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., octubre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación 11001 3103 022 2019 00063 00

1. Procede el Despacho a resolver la nulidad<sup>1</sup> propuesta por la parte demandada desde el auto de fecha nueve (09) de julio de 2020, dado que no se corrió traslado de la contestación a la demanda allegada por él, dentro del término legal.

En resumen, el libelista bajo la causal de nulidad número 5 del artículo 133 del Código General del proceso, indica que se le está cercenando a la parte actora la oportunidad para solicitar pruebas, ya que el Despacho corrió traslado de la primera contestación de la demanda, sin tener en cuenta que dentro del término legal se allegó otra por parte del nuevo abogado de la demandada.

2. Observando los argumentos esbozados por el apoderado, el Despacho advierte que la nulidad interpuesta no tiene vocación para prosperar, ya que la parte que interpone la misma la saneó en la forma prevista por el numeral 1 del artículo 136 ibídem, esto es, actuó en el proceso sin proponerla.

Si bien es cierto que en las actuaciones subsiguientes del auto de fecha nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020) el demandado estaba tratando de hacer ver al Despacho que estaba incurriendo en un yerro, no es menos cierto que, si consideraba que se configuraba una causal de nulidad, debió proponerla en la siguiente actuación, esto es, después de notificado el auto en mención, cosa que no hizo. Luego, reitérese, de esa forma saneó la posible nulidad que pudiese presentarse.

Así las cosas, no se declarará probada la causal de nulidad invocada por el extremo pasivo.

Corolario de lo mencionado, el Juzgado **RESUELVE:**

---

<sup>1</sup> Pdf 23

**DECLARAR NO PROBADA** la nulidad propuesta por la parte demandada en el presente asunto.

2. No obstante lo anterior, encuentra el Despacho que la parte ejecutada presentó otra contestación a la demanda y propuso más excepciones de mérito, dentro del término legal, lo cual no ha sido puesta en conocimiento de la parte actora.

Dado que cuando se corrió traslado de las primeras excepciones allegadas no se encontraban en el expediente las que presentó oportunamente el abogado Jimmy Alexander Luna Álvarez, tal como se observa en la constancia secretarial realizada<sup>2</sup>, resulta imperativo dar aplicación al artículo 132 C.G.P., con el fin de evitar futuras irregularidades.

3. En ese sentido, previo a fijar fecha de audiencia, se corre traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, vistas en los Pdf. 30 a 55 de la carpeta 01, por término de diez (10) días hábiles (art. 443 Núm. 1 ibídem). Por secretaría contabilícense los términos.

Fíjense los aludidos escritos en el micrositio, para lo que corresponde.

Lo dicho, sin perjuicio del escrito obrante en pdf.62 que descurre traslado de las exceptivas.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Diana Carolina Ariza Tamayo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 022**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**10fa178d43d6c95dfd8006369f0cad685221b820a2d8a93220a005d5df571562**

Documento generado en 14/10/2021 09:25:27 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>2</sup> Pdf. 56. “Se informa al despacho que al presente proceso no le fueron adjuntados oportunamente los memoriales allegados por las partes, por lo que se procede a la inclusión de los mismos el día de hoy en los PDF desde 30 hasta el 55, se aclara que la suscrita no se encontraba ejerciendo el cargo en el momento en que se allegaron dichos memoriales”.

LUNA ALVAREZ ABOGADOS  
ASESORES JURIDICOS

Calle 93 A # 14-17 Oficina 608  
Bogotá, D. C.

Señor

**JUEZ VEINTIDOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

E.

S.

D.

**Ref. PROCESO EJECUTIVO DE GONZALO RODRIGUEZ HERRERA y LUIS DANIEL GOMEZ RODRIGUEZ contra BLANCA ELVIRA PARDO DE CARVAJAL Exp. 2019-00063**

**JIMMY ALEXANDER LUNA ALVAREZ** ciudadano en ejercicio, domiciliado y residente en ésta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía 80.396.753 de Chocontá, abogado inscrito portador de la Tarjeta Profesional 165.370 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente me permito adjuntar poder debidamente conferido por la demandada **BLANCA ELVIRA PARDO DE CARVAJAL** para que asuma la defensa de sus derechos e intereses dentro del trámite de la referencia, solicitando respetuosamente al despacho se sirva reconocerme personería para actuar dentro del asunto de la referencia.

En virtud del mencionado poder, y con el fin de precaver futuras nulidades, me permito elevar las siguientes manifestaciones y solicitudes teniendo en cuenta que:

Una vez fue notificada del mandamiento de pago, a través de su apoderada judicial la Señora **BLANCA ELVIRA PARDO DE CARVAJAL**, interpuso recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, dándose así aplicación a lo ordenado por el Art 118 del C.G.P. el cual establece: ***Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso***

De esta manera y al interrumpirse el término para contestar la demanda con la presentación oportuna del recurso de reposición, el mismo debe contabilizarse

**LUNA ALVAREZ ABOGADOS  
ASESORES JURIDICOS**

Calle 93 A # 14-17 Oficina 608  
Bogotá, D. C.

---

nuevamente desde el lunes 13 de Julio del año 2020, esto es, el día siguiente a que fuere notificada la providencia que resolvió la impugnación (10 de Julio).

De esta manera, y encontrándome dentro del término legalmente establecido, adjunto al presente escrito se presenta la contestación de la demanda y excepciones de mérito propuestas por la parte demandada para que se les de el trámite respectivo por parte del despacho.

El suscrito recibirá notificaciones en la calle 93 A # 14-17 Oficina 608 correo electrónico [alejandroluna\\_alvarez@hotmail.com](mailto:alejandroluna_alvarez@hotmail.com) celular 3144824694.

ANEXO: Lo anunciado

Del Señor Juez, respetuosamente,



**JIMMY ALEXANDER LUNA ALVAREZ**  
**C. C. No.80.396.753 de Chocontá**  
**T. P. No. 165.370 del C. S. de la Judicatura.**

LUNA ALVAREZ ABOGADOS  
ASESORES JURIDICOS

Calle 93 A # 14-17 Oficina 608  
Bogotá, D. C.

Señor

**JUEZ VEINTIDOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

E.

S.

D.

**Ref. PROCESO EJECUTIVO DE GONZALO RODRIGUEZ HERRERA y LUIS DANIEL GOMEZ RODRIGUEZ contra BLANCA ELVIRA PARDO DE CARVAJAL Exp. 2019-00063**

**JIMMY ALEXANDER LUNA ALVAREZ** ciudadano en ejercicio, domiciliado y residente en ésta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía 80.396.753 de Chocontá, abogado inscrito portador de la Tarjeta Profesional 165.370 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente, actuando en representación de la demandada **BLANCA ELVIRA PARDO DE CARVAJAL** procedo a dar contestación de la demanda y a formular excepciones de mérito, en los siguientes términos.

**I. A LAS PRETENSIONES.**

**ME OPONGO**, a todas y a cada una de las pretensiones de la demanda pues no puede condenarse al pago de una obligación que tiene una causa y un objeto ilegales, contenida en un documento obtenido mediante actos que viciaron el consentimiento de la demandada, a través de su apoderado general, sin dejar de lado que existe una condición y plazo pendiente lo cual hace que el documento base de la ejecución carezca de los requisitos exigidos por el art. 422 del C.G.P., para constituirse en título ejecutivo.

**II. A LOS HECHOS.**

**Al primero:** Considerando que este numeral contiene varios hechos se responde de la siguiente manera:

- a. **ES CIERTO** y por tanto se **ACEPTA** que: La Señora **BLANCA ELVIRA PARDO DE CARVAJAL**, confirió **PODER GENERAL** mediante la Escritura Pública Nro. 1.709 del 31 de marzo de 2010 otorgada en la notaría 24 del círculo de Bogotá al señor **JUAN CARLOS CARVAJAL PARDO**, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá,

LUNA ALVAREZ ABOGADOS  
ASESORES JURIDICOS

Calle 93 A # 14-17 Oficina 608  
Bogotá, D. C.

---

identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 79.157.103 expedida en Usaquén y no es cierto, por tanto no se acepta, que la señora **BLANCA ELVIRA PARDO DE CARVAJAL** confirió **PODER GENERAL** mediante la Escritura Pública Nro. 1.709 del 31 de marzo de 2010 otorgada en la notaría 24 del círculo de Bogotá al señor **JAVIER ALFONSO CARVAJAL PARDO**, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.413.570, "

**b.** No es CIERTO y por tanto NO SE ACEPTA, que obrando en tal condición *"...se comprometieron para con los señores GONZALO RODRÍGUEZ HERRERA y LUIS DANIEL GÓMEZ RODRÍGUEZ, a pagarles la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$ 200.000.000.00) MONEDA CORRIENTE, por concepto del " pago de gastos, honorarios y perjuicios derivados de la protección de los predios " LA ESPERANZA " y " EL CANADÁ ", ubicados en la vereda la balsa del municipio de Chía..."*

**Al segundo:** Considerando que este numeral también contiene varios hechos se responde de la siguiente manera:

**a.** **NO ES CIERTO** que GONZALO RODRÍGUEZ HERRERA y LUIS DANIEL GÓMEZ RODRÍGUEZ hayan ocupado *"de manera quieta, pacífica e ininterrumpida los dos predios, "LA ESPERANZA" y "EL CANADA", dentro de los cuales ejercieron actos de dueños y Señores"*; por tanto NO SE ACEPTA la parte de este hecho.

De manera deliberada, los demandantes ocultan al juzgado que el ingreso del señor **DANIEL GÓMEZ RODRÍGUEZ** a los predios "LA ESPERANZA" y "EL CANADA" se dio por virtud o con ocasión de un **CONTRATO DE COMODATO PRECARIO** celebrado sobre tales bienes el 10 de abril de 2010, entre **JUAN CARLOS CARVAJAL PARDO** apoderado general de la señora **BLANCA ELVIRA PARDO DE CARVAJAL** (comodante) y el **DANIEL GÓMEZ RODRÍGUEZ** (comodatario), en el que se le permitió a éste último la utilización de estos predios para el "PASTOREO DE GANADO VACUNO", según consta en el contrato cuya imagen inserto a continuación:

**LUNA ALVAREZ ABOGADOS**  
**ASESORES JURIDICOS**  
Calle 93 A # 14-17 Oficina 608  
Bogotá, D. C.

Contrato de COMODATO PRECARIO de los predios EL CANADA y LA ESPERANZA.

Entre los suscritos a saber, **JUAN CARLOS CARVAJAL PARDO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número **79.157.103** expedida en la ciudad de Bogotá, actuando como Apoderado General de la **Sra. BLANCA ELVIRA PARDO DE CARVAJAL**, con cédula 20.045.237 expedida en la ciudad de Bogotá, y para los efectos del acto que consta en este escrito se denominará como "El Comodante" y, por otra parte **DANIEL GOMEZ RODRIGUEZ**, quien porta la cédula de ciudadanía número 1.072.647.672 expedida en el municipio de Chía y en el texto de este documento se designará como "El Comodatario", hemos convenido celebrar un contrato de comodato precario que se registrará por las cláusulas que a continuación se enuncian y en lo no previsto en ellas por las disposiciones legales aplicables a la materia de que trata el presente acto jurídico, en especial por las prescripciones contenidas en los artículos 2200 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

**Primera. Objeto.** "El Comodante" entrega a "El Comodatario" y éste recibe, a título de comodato o préstamo de uso, los inmuebles que se relacionan a continuación: Predio rural denominado **EL CANADA** al cual le corresponde la matrícula inmobiliaria **50N-200694** de la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Bogotá Zona Norte, y el predio rural denominado **LA ESPERANZA**, con matrícula inmobiliaria **50N-225649** de la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Bogotá Zona Norte ambos ubicados en el municipio de Chía, departamento de Cundinamarca. Los bienes descritos pertenecen a "El Comodante".

**Segunda. Uso autorizado.** "El Comodatario" podrá utilizar los bienes objeto de este contrato para actividad de **PASTOREO DE GANADO VACUNO**.

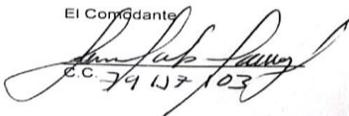
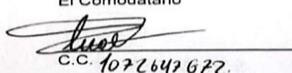
**Tercera. Comodato precario.** "El Comodante" podrá solicitar la restitución de los bienes entregados en comodato en cualquier momento. "El Comodatario" dispondrá en este caso de un plazo de 3 (tres) días para proceder de conformidad con la solicitud de "El Comodante".

**Cuarta. Obligaciones de "El Comodatario".** Son obligaciones especiales de "El Comodatario" las siguientes: a) Cuidar y vigilar los bienes recibidos en comodato b) Restituir los bienes cuando "El Comodante" lo requiera, c) Utilizar los bienes de acuerdo con el uso autorizado y abstenerse de darles un uso diferente; d) No realizar obras civiles ni construcciones dentro de los predios objeto del presente comodato sin la previa y escrita autorización de "El Comodante"; e) Las demás obligaciones de los comodatarios derivadas de las disposiciones legales.

**Quinta. Cesiones.** Este Contrato **NO** podrá ser cedido en todo ni en parte por "El Comodatario", bajo ninguna circunstancia, sin la previa autorización **ESCRITA** de "El Comodante".

**Sexta. Clausula Penal.** El incumplimiento del presente contrato por las partes tendrá una penalidad para la parte incumplida de 20 salarios mínimos mensuales vigentes.

En señal de conformidad, las partes suscriben el presente documento en dos ejemplares del mismo, en el municipio de Chía, a los 10 días del mes de Abril de 2010.

El Comodante  C.C. 79.157.103	El Comodatario  C.C. 1072647672	
Terstigo  C.C. 80413370		

La ausencia del supuesto ejercicio de los actos de señorío y dueño que aducen los ejecutantes sobre los predios, se encuentran contenidos y reconocidos expresamente en el documento que hoy invocan como título ejecutivo – **ACUERDO DE VOLUNTADES**– elaborado, firmado y autenticado por ellos mismos, en el que señalaron:

“ 1- Nosotros **LUIS DANIEL GOMEZ RODRIGUEZ y GONZALO RODRIGUEZ HERRERA**, hemos cuidado de los predios **LA ESPERANZA**

LUNA ALVAREZ ABOGADOS  
ASESORES JURIDICOS

Calle 93 A # 14-17 Oficina 608  
Bogotá, D. C.

---

**y CANADA** ubicados en la Vereda la Balsa del Municipio de Chía, durante más de 10 años.

(...)

6- En desarrollo del cuidado del predio, decidimos iniciar un proceso de pertenencia el cual cursa actualmente en el Juzgado 1º Civil del Circuito de Zipaquirá bajo la radicación 2017 - 439, **buscando** que con la valla que ordena colocar el juzgado dentro del predio y con el emplazamiento del periódico lográramos **encontrar a la propietaria inscrita y legítima** ya que varias personas intentaron suplantarla, para enterarla de los acontecimientos.” (subrayo y destaco)

Si **GONZALO RODRÍGUEZ HERRERA** ingresó a los predios “**LA ESPERANZA**” y “**EL CANADA**” lo hizo por autorización de su primo COMODATARIO DANIEL GÓMEZ RODRÍGUEZ, sin que haya desplazado la calidad en que a éste le fueron entregaron los bienes y mucho menos la posesión o titularidad de la señora **PARDO DE CARVAJAL**.

b. En lo que atañe a la segunda parte del hecho; **ES CIERTO**, se **ACEPTA** que **GONZALO RODRÍGUEZ HERRERA** y **LUIS DANIEL GÓMEZ RODRÍGUEZ** iniciaron demanda de pertenencia por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá bajo radicado 2017 - 00439.

Sin embargo, oportuno es recordar que según lo afirmado por los mismos ejecutantes, dicha demanda, lejos de haberse interpuesto con el objeto real de prescribir los bienes a su favor; el propósito de dicha acción fue ubicar a mi poderdante, con la valla instalada en el predio, tal y como lo reconocieron en el precitado numeral sexto del ACUERDO DE VOLUNTADES, al señalar:

“6- En desarrollo del cuidado del predio, **decidimos iniciar un proceso de pertenencia** el cual cursa actualmente en el Juzgado 1º Civil del Circuito de Zipaquirá bajo la radicación 2017 - 439, **buscando** que con la valla que

# LUNA ALVAREZ ABOGADOS

## ASESORES JURIDICOS

Calle 93 A # 14-17 Oficina 608

Bogotá, D. C.

---

*ordena colocar el juzgado dentro del predio y con el emplazamiento del periódico lográramos **encontrar a la propietaria inscrita y legítima** ya que varias personas intentaron suplantarla, para enterarla de los acontecimientos.” (subrayo y destaco)*

**Al tercero:** No nos CONSTA; pero, sin olvidar que como quedó demostrado en el mismo ACUERDO DE VOLUNTADES base de ejecución, el propósito de los prescribientes con el proceso de pertenencia era, exclusivamente, el de **“encontrar a la propietaria inscrita”**, debe destacarse que lo narrado en este hecho corresponde al trámite normal que se le imparte a todo proceso de dicha naturaleza.

**Al cuarto:** Es CIERTO. Como lo reconoce en este hecho expresamente el apoderado de los ejecutantes a título de confesión, éstos **“accedieron a renunciar al proceso – de prescripción – ya admitido,”** porque de manera dolosa, ellos junto a su apoderada, **“materializaron con el acuerdo de voluntades entre las partes suscrito y autenticado por las partes, (sic) con fecha 20 de marzo de 2.018, objeto de esta demanda.”** mediante el que supeditaron o condicionaron la devolución de los inmuebles a su propietaria, al pago de la cuantiosa suma de dinero que aquí se reclama. (Subrayo, destaco y amplío fuente.)

Circunstancia que el señor **JUAN CARLOS CARVAJAL PARDO** hizo constar en la Declaración extra juicio No. 675 rendida el 20 de marzo de 2018 ante la Notaría 69 de Bogotá, en la misma fecha en que se suscribió el famoso **ACUERDO DE VOLUNTADES** en el que dejó constancia sobre la coacción ejercida por los demandantes para su firma, restitución de los predios y terminación del proceso de pertenencia por ellos promovido.

Como se ve, el proceso de pertenencia, lejos de haberse promovido como herramienta adecuada e idónea para encontrar a la propietaria de los predios “LA ESPERANZA” y “EL CANADA” dados en COMODATO a DANIEL GOMEZ RODRIGUEZ; fue utilizado para ejercer coacción sobre la señora BLANCA ELVIRA PARDO DE CARVAJAL a través de sus hijos – uno de ellos, su apoderado general– forzándolos a suscribir en su representación el ACUERDO DE VOLUNTADES que se impone como soporte de la ejecución, comprometiéndola a pagar DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200'000.000.00) para que los aquí demandantes **“accedieran”** principalmente a terminar el proceso de pertenencia No. 2017 – 00439

LUNA ALVAREZ ABOGADOS  
ASESORES JURIDICOS

Calle 93 A # 14-17 Oficina 608  
Bogotá, D. C.

---

promovido ante el Juzgado 1º Civil del Circuito de Zipaquirá, y a entregar física, real y materialmente, los inmuebles objeto del contrato de comodato.

Si en realidad **LUIS DANIEL GÓMEZ RODRIGUEZ** y **GONZALO RODRIGUEZ HERRERA** hubieren ejercido el proceso de usucapión únicamente con el objeto de encontrar a la señora **BLANCA ELVIRA PARDO DE CARVAJAL**, conforme al falso fin altruista sentado en el numeral 6º del acuerdo de voluntades; entonces ¿por qué razón condicionaron “acceder” a la terminación del proceso de prescripción y la entrega del bien, a la firma del denominado ACUERDO DE VOLUNTADES obligándoles a reconocer el pago de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200'000.000.00)?; cuando no había causa real y válida alguna que motivara la suscripción del prenombrado documento. Recuérdese que los predios **“LA ESPERANZA”** y **“EL CANADA”** fueron entregados en **COMODATO PRECARIO** para que el comodatario se beneficiara con la actividad de **“PASTOREO DE GANADO VACUNO”**.

**Al quinto:** NO es cierto. La señora **BLANCA ELVIRA PARDO DE CARVAJAL** nunca aceptó pagar suma alguna de dinero y mucho menos como compensación por gastos que, sea de paso decirlo, nunca fueron acreditados por los hoy demandantes.

El cuidado, la protección y en general la conservación de los predios **“LA ESPERANZA”** y **“EL CANADA”** entregados en **COMODATO PRECARIO** al señor **DANIEL GÓMEZ RODRÍGUEZ**, era una actividad de exclusiva responsabilidad del **COMODATARIO** según lo destaca el artículo 2203 del C.C. y lo pactado expresamente en el **CONTRATO DE COMODATO PRECARIO** celebrado en los siguientes términos:

Cuarta. Obligaciones de “El Comodatario”. Son obligaciones especiales de “El Comodatario” las siguientes:  
a) Cuidar y vigilar los bienes recibidos en comodato b) Restituir los bienes cuando “El Comodante” lo requiera;  
c) Utilizar los bienes de acuerdo con el uso autorizado y abstenerse de darles un uso diferente; d) No realizar obras civiles ni construcciones dentro de los predios objeto del presente comodato sin la previa y escrita autorización de “El Comodante”; e) Las demás obligaciones de los comodatarios derivadas de las disposiciones legales.

Por lo demás, se insiste, el contrato fue firmado por **JUAN CARLOS y JAVIER ALFONSO CARVAJAL PARDO** por presión de los demandantes y su apoderada en el proceso de pertenencia; solo así, accedieron a restituir los predios y desistir voluntariamente la demanda de prescripción incoada,

LUNA ALVAREZ ABOGADOS  
ASESORES JURIDICOS

Calle 93 A # 14-17 Oficina 608  
Bogotá, D. C.

---

desistimiento que nunca se justificó en la celebración del **ACUERDO DE VOLUNTADES**, sino en la circunstancia de haber hecho presencia en los predios la señora **BLANCA ELVIRA PARDO DE CARVAJAL** por medio de su hijo **JUAN CARLOS CARVAJAL PARDO**, hecho aceptado y reconocido por los ejecutantes.

**Al sexto: ES CIERTO.** No se ha cumplido y no podrá cumplirse al estar la obligación allí contenida, viciada de nulidad, por fuerza, objeto y causa ilícita.

**Al séptimo: NO ES CIERTO** y no es un hecho, se trata de una apreciación legal y circunstancial a partir del documento que se adosa como título ejecutivo. Sin embargo, es prudente destacar frente a este hecho, que no son exigibles las obligaciones cuando no se basan en causa y objeto lícito.

### III. EXCEPCIONES DE MÉRITO.

De conformidad con lo previsto por el artículo 442 del C. G. del P., me permito enervar las pretensiones de la demanda mediante los medios exceptivos que a continuación formularé; considerando que, aunque en principio los vicios que afectan la validez del título pueden alegarse mediante acción, por vía declarativa, enterados de la existencia de la ejecución es ésta la oportunidad legal que tiene mi poderdante para discutir la génesis contractual del título y alegar aquellos aspectos que vician su consentimiento; y sea resuelto en la sentencia que por virtud de la regla 5ª del artículo 443 del C.G. del P. haga tránsito a cosa juzgada.

Al respecto la jurisprudencia ha sido enfática en señalar:

*“ [E]n los procesos ejecutivos existe una etapa prevista para que el deudor, si a bien lo tiene, cuestione el desenvolvimiento contractual génesis del título ejecutivo, entre otros aspectos, a través de la proposición de excepciones perentorias.*

LUNA ALVAREZ ABOGADOS  
ASESORES JURIDICOS

Calle 93 A # 14-17 Oficina 608  
Bogotá, D. C.

---

*Se trata de la ocasión propicia para que el deudor ejerza su derecho a la defensa -en desarrollo a la garantía fundamental del debido proceso-, prevalido de todas las herramientas que el ordenamiento jurídico le brinda. Por supuesto que sería un despropósito dejarlo desprovisto de ese escenario, tan sólo porque suscribió un documento que da cuenta de la prestación ejecutada.*

*Pero tampoco es de recibo que al margen de ese procedimiento, el deudor con posterioridad instaure otro de naturaleza declarativa para esgrimir los mismos argumentos que forjó en su defensa con el fin de desvirtuar la obligación ejecutada, pretendiendo de tal manera apartarse del debate propuesto en el cobro compulsivo e, incluso, de la sentencia que lo dirimió, si ésta ya fue dictada.*

(...)

*De ahí que, teniendo como mira el que los operadores de justicia no emitan distintas providencias para el mismo conflicto en orden a evitar fallos contradictorios, han sido creados diversos mecanismos como la excepción previa de pleito pendiente, la mixta de cosa juzgada -que en el Código General del Proceso mutó a meritoria-, la suspensión del proceso por prejudicialidad (art. 170), el recurso extraordinario de revisión (causal 9ª del art. 380), etc.; lo que adicionalmente sobrepone el principio de economía procesal por encima de los intereses de las partes (SC15214, 26 sep. 2017, rad. n.º 2009-00479-01).*

En otro de sus pronunciamiento la H. Corte señaló:

*" Recientemente la Sala ratificó el citado criterio, en punto de los efectos de cosa juzgada que produce la sentencia proferida en el proceso ejecutivo, al decidir que a tal imperativo no puede "escapar el demandado con sólo dejar de proponer la excepción o haciéndolo de*

# LUNA ALVAREZ ABOGADOS

## ASESORES JURIDICOS

Calle 93 A # 14-17 Oficina 608

Bogotá, D. C.

---

*manera abstracta aludiendo a cualquier motivo enervante de la pretensión. El silencio del demandado sobre un medio de defensa que a su haber tenía contra el título ejecutivo, no (...) deja abierta la jurisdicción para que dicha excepción sea discutida mediante proceso ordinario, pues darle tal valor al mutismo del ejecutado no sólo desconoce el alcance del artículo 512 del Código de Procedimiento Civil, sino que se erige en premio para la conducta omisa del demandado, la que podría afectar la lealtad procesal debida, a la par que colocaría en un ámbito bastante relativo la cosa juzgada. El tránsito de un negocio jurídico por el proceso de ejecución, en línea de principio, depura definitivamente la relación sustancial, porque nada justificaría que el deudor callara una excepción para luego poner en disputa el valor de la cosa juzgada y la seguridad jurídica que ella depara a las partes y a terceros”, pues resulta “inaceptable que con posterioridad a la etapa de contradicción del título ejecutivo, puedan los deudores plantear un tema propio de las excepciones, recurriendo al proceso ordinario, si es que tal defensa fue inédita en el procedimiento ejecutivo antecedente. En últimas, si las partes celebraron un negocio jurídico que una de ellas adujo como fundamento de la ejecución, las irregularidades y vicios del acto deben alegarse dentro del proceso ejecutivo”. (Sent. Cas. Civ. de 16 de diciembre de 2005, Exp. No. 1994-12835-02) (SC019, 15 feb. 2007, rad. n.º 1998-00339-01).*

De acuerdo con lo anterior y considerando que la ejecución se fundamenta en el denominado “ACUERDO DE VOLUNTADES” suscrito el 20 de marzo de 2018, propongo los medios exceptivos que a continuación denomino:

### **III.1. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR VICIOS EN EL CONSENTIMIENTO.**

Expresa el artículo 1494 de nuestra legislación civil que las obligaciones nacen, entre otras, “**..del concurso real de voluntades** de dos o más personas, como en los contratos o convenciones;”. De ahí emerge el consentimiento como uno de los principales elementos que debe coexistir para que una persona se obligue válidamente. Así lo ratifica el artículo 1502 del código civil, el cual señala rigurosamente que para que una persona se obligue es

# LUNA ALVAREZ ABOGADOS

## ASESORES JURIDICOS

Calle 93 A # 14-17 Oficina 608

Bogotá, D. C.

---

menester, entre otros requisitos, que “*consienta en dicho acto o declaración y **su consentimiento no adolezca de vicio**”.* (La subraya es mía.)

A la luz del artículo 1508 del C.C. “*Los vicios de que puede adolecer el consentimiento, son error, fuerza y dolo*”.

En sentencia del 27 de noviembre de 2017, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, recopilando un pronunciamiento anterior, destacó:

*“A manera de introducción resulta conveniente memorar que **siendo por definición el consentimiento uno de los requisitos esenciales para la existencia del acto jurídico**<sup>1</sup>, y añade esta Sala, hallándose presente **cuando es sano, libre y espontáneo es así mismo elemento esencial para su validez, pues la ley no solamente reconoce la facultad que tienen los particulares para regular en gran parte sus relaciones jurídicas mediante manifestaciones privadas de voluntad, sino que también dispone de los mecanismos adecuados para protegerlos contra su propia ignorancia, y principalmente, contra el fraude y la violencia de que pueden ser víctimas al hacer uso de la referida facultad . Por este motivo, para todo acto jurídico no solamente se requiere que los agentes otorguen voluntariamente su consentimiento, sino que también se exige que lo hagan con cierto grado de conciencia y de libertad, fuera de lo cual el acto existe, pero queda viciado de nulidad**; es decir, que no adolezca de ciertos vicios, cuya presencia destruye esa libertad y conciencia que la ley presupone en el agente o agentes al reconocerles poder suficiente para crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas”<sup>2</sup>.*  
(Subrayo y destaco)

Para el caso que nos ocupa, se tiene por demostrado con la prueba documental anexa, que mediante **CONTRATO DE COMODATO PRECARIO** celebrado el 10 de abril de 2010, el señor **JUAN CARLOS CARVAJAL PARDO** como apoderado general de la señora **BLANCA ELVIRA PARDO DE CARVAJAL** en su calidad de **COMODANTE** de buena fe entregó a **DANIEL GÓMEZ RODRÍGUEZ** en su condición de **COMODATARIO**; en préstamo de uso los

---

<sup>1</sup> CSJ. Civil. Sentencia de 11 de abril de 2000.

<sup>2</sup> CSJ. Civil. Sentencia del 11 de abril de 2000.

**LUNA ALVAREZ ABOGADOS**  
**ASESORES JURIDICOS**  
Calle 93 A # 14-17 Oficina 608  
Bogotá, D. C.

bienes inmuebles denominados **"LA ESPERANZA"** y **"EL CANADA"**, propiedad de la **COMODANTE**, para el **"PASTOREO DE GANADO VACUNO"**; contrato que se celebró en los siguientes términos:

Contrato de COMODATO PRECARIO de los predios EL CANADA y LA ESPERANZA.

Entre los suscritos a saber, **JUAN CARLOS CARVAJAL PARDO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número **79.157.103** expedida en la ciudad de Bogotá, actuando como Apoderado General de la **Sra. BLANCA ELVIRA PARDO DE CARVAJAL**, con cédula 20.045.237 expedida en la ciudad de Bogotá, y para los efectos del acto que consta en este escrito se denominará como "El Comodante" y, por otra parte **DANIEL GOMEZ RODRIGUEZ**, quien porta la cédula de ciudadanía número 1.072.647.672 expedida en el municipio de Chia y en el texto de este documento se designará como "El Comodatario", hemos convenido celebrar un contrato de comodato precario que se registrará por las cláusulas que a continuación se enuncian y en lo no previsto en ellas por las disposiciones legales aplicables a la materia de que trata el presente acto jurídico, en especial por las prescripciones contenidas en los artículos 2200 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

**Primera. Objeto.** "El Comodante" entrega a "El Comodatario" y éste recibe, a título de comodato o préstamo de uso, los inmuebles que se relacionan a continuación: Predio rural denominado **EL CANADA** al cual le corresponde la matrícula inmobiliaria **50N-200694** de la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Bogotá Zona Norte, y el predio rural denominado **LA ESPERANZA**, con matrícula inmobiliaria **50N-225649** de la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Bogotá Zona Norte ambos ubicados en el municipio de Chia, departamento de Cundinamarca. Los bienes descritos pertenecen a "El Comodante".

**Segunda. Uso autorizado.** "El Comodatario" podrá utilizar los bienes objeto de este contrato para actividad de **PASTOREO DE GANADO VACUNO**.

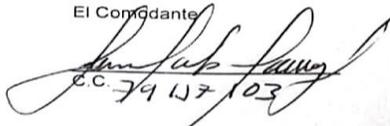
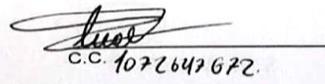
**Tercera. Comodato precario.** "El Comodante" podrá solicitar la restitución de los bienes entregados en comodato en cualquier momento. "El Comodatario" dispondrá en este caso de un plazo de 3 (tres) días para proceder de conformidad con la solicitud de "El Comodante".

**Cuarta. Obligaciones de "El Comodatario".** Son obligaciones especiales de "El Comodatario" las siguientes: a) Cuidar y vigilar los bienes recibidos en comodato b) Restituir los bienes cuando "El Comodante" lo requiera; c) Utilizar los bienes de acuerdo con el uso autorizado y abstenerse de darles un uso diferente; d) No realizar obras civiles ni construcciones dentro de los predios objeto del presente comodato sin la previa y escrita autorización de "El Comodante"; e) Las demás obligaciones de los comodatarios derivadas de las disposiciones legales.

**Quinta. Cesiones.** Este Contrato **NO** podrá ser cedido en todo ni en parte por "El Comodatario", bajo ninguna circunstancia, sin la previa autorización **ESCRITA** de "El Comodante".

**Sexta. Clausula Penal.** El incumplimiento del presente contrato por las partes tendrá una penalidad para la parte incumplida de 20 salarios mínimos mensuales vigentes.

En señal de conformidad, las partes suscriben el presente documento en dos ejemplares del mismo, en el municipio de Chia, a los 10 días del mes de Abril de 2010.

<p>El Comodante</p>  <p>C.C. 79 157 103</p>	<p>El Comodatario</p>  <p>C.C. 1072647672</p>	
<p>Terstigo</p>  <p>C.C. 80413370</p>		

Transcurridos siete (7) años, aproximadamente, el **COMODATARIO LUIS DANIEL GÓMEZ RODRÍGUEZ** y su primo **GONZALO RODRIGUEZ**

# LUNA ALVAREZ ABOGADOS

## ASESORES JURIDICOS

Calle 93 A # 14-17 Oficina 608

Bogotá, D. C.

---

**HERRERA**, pretendieron apoderarse del predio "**LA ESPERANZA**" mediante la formulación de una demanda de pertenencia promovida ante el Juzgado 1º Civil del Circuito de Zipaquirá con radicado 2017 – 439, alegando haberlo poseído por más de diez (10) años, supuestamente por haberlo abandonado su propietaria desde el año 2004; hecho que al igual que los restantes relatados como soporte de las pretensiones de la demanda, resulta absolutamente contrario a la realidad y fraudulento para el proceso, según da cuenta el ya referido **CONTRATO DE COMODATO PRECARIO** celebrado el 10 de abril de 2010 con uno de los demandantes – Ver hechos 3,4 y 7 de la demanda de pertenencia formulada por la abogada Adriana Velandia, cuya copia anexo. –.

Aunque en la demanda de pertenencia **LUIS DANIEL GÓMEZ RODRÍGUEZ**

y su primo **GONZALO RODRIGUEZ HERRERA** señalaron que la señora **BLANCA ELVIRA PARDO DE CARVAJAL** había abandonado los predios desde el año 2004 y, que en el hecho No. 6 del **ACUERDO DE VOLUNTADES** justificaron la presentación de la demanda de pertenencia sobre la base de que con ella lo que "buscaban" era "encontrar a la propietaria inscrita", lo cierto es que telefónicamente se comunicaron con el hijo de la señora **BLANCA ELVIRA PARDO DE CARVAJAL** informándole que los predios pretendían ser invadidos. Ante ello, **JUAN CARLOS y JAVIER ALFONSO CARVAJAL PARDO** hicieron presencia en los predios, sin encontrar persona alguna en ellos, diferente al **COMODATARIO** y su primo. Pese a no haber encontrado invasor alguno, los hermanos **CARVAJAL PARDO** en compañía de **GONZALO RODRIGUEZ HERRERA** denunciaron la supuesta invasión, ante la Inspección de Policía de Chía – Cundinamarca.

Enterados de las fraudulentas intenciones de los demandantes en el proceso de pertenencia, los hermanos Carvajal Pardo decidieron solicitar la restitución de la tenencia los predios y la terminación del contrato de comodato.

Para terminar el proceso de pertenencia, los demandantes exigieron el pago de **DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200'000.000.00)** por los supuestos gastos en que habían incurrido y los perjuicios morales causados a ellos y sus familias, supuestamente, por terceras personas.

Como la ejecutada, a través de sus hijos **JUAN CARLOS y JAVIER ALFONSO CARVAJAL PARDO**, manifestó carecer de los dineros solicitados, aquellos, personas de bien que no son concedores del derecho, angustiados por el grado de inferioridad en que se encontraban sometidos frente al

# LUNA ALVAREZ ABOGADOS

## ASESORES JURIDICOS

Calle 93 A # 14-17 Oficina 608

Bogotá, D. C.

---

**COMODATARIO** y su primo, quienes se encontraban representados para el acto por su apoderada, la Dra. **ADRIANA VELANDIA**, se vieron compelidos, coaccionados moralmente a suscribir el documento – **ACUERDO DE VOLUNTADES** – que preparó la apoderada de los aquí ejecutantes, con el propósito de recuperar la tenencia de los bienes inmuebles y obtener la terminación del proceso de pertenencia que recaía sobre uno de ellos; pues de no hacerlo, ni el **COMODATARIO** ni su primo restituirían los predios, así se lo manifestaron. Es decir, subordinaron injustamente su voluntad, so pena de atenerse a las resultas del proceso de pertenencia y por ende, al tiempo que se tomaría el juez de conocimiento para desatar la acción prescriptiva. Les generaron una incertidumbre de tal magnitud, que la preocupación de perder el bien en el proceso de pertenencia y la eventual reacción de su madre, fue suficiente para intimidarlos y obligarlos a firmar el documento – **ACUERDO DE VOLUNTADES**– elaborado por la Dra. Velandia, pues aunque ambas opciones – el proceso de pertenencia o la firma del acuerdo de voluntades – irían en detrimento de su patrimonio, proporcionalmente les resultaba más beneficioso suscribir el documento y obtener la restitución de los predios.

Cuando los ejecutantes se sintieron respaldados por el documento que hoy se invoca como título ejecutivo, accedieron a desistir voluntariamente la demanda de prescripción incoada; desistimiento que nunca hicieron consistir en la celebración del **ACUERDO DE VOLUNTADES**, sino en la circunstancia de haber hecho presencia en los predios la señora **BLANCA ELVIRA PARDO DE CARVAJAL** a través de su hijo **JUAN CARLOS CARVAJAL PARDO**.

No obstante, presentado el mencionado desistimiento, los demandantes se negaron a restituir materialmente los predios de propiedad de la señora **BLANCA ELVIRA PARDO DE CARVAJAL** hasta tanto no se cancelara el valor pactado en el precitado **ACUERDO DE VOLUNTADES**.

Los predios de la señora **BLANCA ELVIRA PARDO DE CARVAJAL** están garantizando una obligación hipotecaria con el acreedor **CARLOS ALBERTO HERNANDEZ CRUZ**, quien, al enterarse de la inscripción de la demanda de pertenencia en el folio de matrícula del predio **LA ESPERANZA**, manifestó su decisión de dar inicio al cobro ejecutivo de las obligaciones, circunstancia que motivó a los señores **CARVAJAL PARDO**, de manera urgente, a buscar un cliente que pudiera estar dispuesto a comprar los predios, pero al permanecer los mismos en tenencia de los demandantes fue imposible cerrar ningún negocio.

# LUNA ALVAREZ ABOGADOS

## ASESORES JURIDICOS

Calle 93 A # 14-17 Oficina 608

Bogotá, D. C.

---

Este hecho mantuvo la incertidumbre de los señores **CARVAJAL PARDO** por cuanto los demandantes insistían en que estaban siendo amenazados por terceros que pretendían invadir los predios.

A escasos días de haber desistido la demanda de prescripción, el señor **GONZALO RODRIGUEZ HERRERA** manifiesta haber sido citado ante la inspección de policía de Chía por una querrela interpuesta en su contra por supuesta perturbación a la posesión del predio **LA ESPERANZA** de propiedad de la señora **BLANCA ELVIRA PARDO DE CARVAJAL** por miembros de una supuesta familia **LARA** quienes reclamaban la posesión del mencionado predio. Conociendo la copia de la actuación efectivamente se pudo evidenciar que se trataba de los mismos hechos presentados por el señor **RODRIGUEZ HERRERA** y que fueron denunciados previamente ante la misma inspección de policía. El día en que tuvo lugar la audiencia pública programada (**24 DE JULIO DE 2018**), el señor **GONZALO RODRIGUEZ HERRERA**, actuando de manera temeraria, y posiblemente con el temor de evidenciar frente a la autoridad de policía las falsedades respecto de la demanda de pertenencia, confrontó a los señores **CARVAJAL PARDO** para manifestarles que no declararía en la querrela hasta tanto no se le garantizara por escrito la renuncia al derecho de denunciar o demandar responsabilidad por sus actos previos y así mismo confirmar el pago abusivo pactado en el **ACUERDO DE VOLUNTADES** (Anexo Documento Suscrito el 24 de julio de 2018). Por cuenta de esta circunstancia y evidenciando que los querellantes mediante falsedades pretendían buscar posesión del predio la **ESPERANZA**, y que efectivamente la tenencia y cuidado de los predios había estado a cargo de los demandantes, los señores **CARVAJAL PARDO** se vieron compelidos a ceder nuevamente a este constreñimiento, pero ciertamente pudieron confirmar con esta querrela que los señores **LUIS DANIEL GOMEZ RODRIGUEZ** y **GONZALO RODRIGUEZ HERRERA** tenían un propósito doloso con respecto a los predios y que claramente existían terceras personas con la misma intención de apoderarse de los mismos.

El proceso administrativo se suspendió por diversos motivos y entre tanto los demandantes permanecieron en el predio insistiendo en la necesidad de recibir el pago por concepto del **ACUERDO DE VOLUNTADES**.

En el mes de noviembre de 2018, el señor **GONZALO RODRIGUEZ HERRERA** por vía telefónica se comunica con el señor **JAVIER ALFONSO CARVAJAL**

# LUNA ALVAREZ ABOGADOS

## ASESORES JURIDICOS

Calle 93 A # 14-17 Oficina 608

Bogotá, D. C.

---

**PARDO** para manifestarle que había sido contactado nuevamente por los supuestos "tierreros" para proponerle que iniciara un nuevo proceso posesorio en contra de la señora **BLANCA ELVIRA PARDO DE CARVAJAL** y que de esa manera les permitiera la entrada a los predios y que por esta razón él no podía poner en riesgo a su familia por lo cual procedería a devolver la tenencia.

Consecuentemente, el señor **CARVAJAL** de manera inmediata procedió a contratar una firma de celaduría que ingreso a los predios el día sábado 10 de noviembre de 2018 en horas de la mañana, pero el día 14 de noviembre de 2018, el señor **GONZALO RODRIGUEZ HERRERA**, por vía de hecho procedió violentamente a sacar a los celadores y sus casetas de los predios manifestándose **POSEEDOR** de los mismos. De este evento se anexa la constancia de la diligencia de policía en donde se puede corroborar que el señor **RODRIGUEZ HERRERA** fue expulsado de los predios, pero descatando lo dispuesto por la autoridad de policía, volvió a ingresar de manera violenta y saco nuevamente a los celadores. Los señores **CARVAJAL PARDO** solicitan a la autoridad municipal el restablecimiento del derecho, pero el trámite administrativo se demora más de lo previsto y los señores demandantes permanecen en el predio impidiendo la entrada a los propietarios.

Es solo hasta principios del mes de septiembre de 2019 que los demandantes abandonan los predios, pero el día 26 de septiembre, violentamente, por una vía de hecho, tumban un muro de la propiedad y proceden a ingresar vehículos, personas indeterminadas y diversos elementos a las propiedades de la señora **BLANCA EVIRA PARDO DE CARVAJAL** para invadirlas.

Se solicita la acción policial y, en la misma diligencia, el señor **RODRIGUEZ HERRERA** se manifiesta, nuevamente como **POSEEDOR** de los inmuebles, pero la autoridad de policía verifica la documentación presentada por el Señor **JUAN CARLOS CARVAJAL PARDO** y en virtud de lo dispuesto en el código de policía procede a expulsar al señor **GONZALO RODRIGUEZ HERRERA** (Se anexa Acta de la Diligencia)

De acuerdo con lo esbozado queda claro que la existencia del denominado **ACUERDO DE VOLUNTADES** tiene origen en la indebida y abusiva coacción e intimidación moral y material ejercida por los señores **LUIS DANIEL GÓMEZ RODRÍGUEZ**, su primo **GONZALO RODRIGUEZ HERREA** y su apoderada,

# LUNA ALVAREZ ABOGADOS

## ASESORES JURIDICOS

Calle 93 A # 14-17 Oficina 608

Bogotá, D. C.

---

contra la señora **BLANCA ELVIRA PARDO DE CARVAJAL** a través de sus hijos **JUAN CARLOS y JAVIER ALFONSO CARVAJAL PARDO**, sometiéndolos a firmar el mencionado acuerdo como requisito o condición para restituir los predios entregados en **COMODATO PRECARIO** y terminar el proceso de prescripción incoado; reitero, a lo que accedieron temerosamente los hijos de la demandada por la presión Psicológica, moral y material sobre ellos ejercida, en aras de no poner en riesgo su patrimonio y el de su señora madre.-

No queda duda entonces, que la tenencia del inmueble en poder de los ejecutantes, desconociendo dolosamente la existencia del **CONTRATO DE COMODATO PRECARIO**, el cual también han ocultado a su señoría; y la existencia del proceso de prescripción, que lejos de haber sido interpuesto con el objeto de ubicar o encontrar a la propietaria del predio, sirvió como un instrumento de presión, de intimidación y coacción psicológica, móviles determinantes para someter al apoderado general de la demandada y su hermano, a suscribir la promesa o acuerdo de pago por DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS para que el comodatario y su primo **accedieran** a restituir los inmuebles materia del **CONTRATO DE COMODATO** y a desistir de la demanda de pertenencia que habían promovido; suma que hoy reclaman ejecutivamente los demandantes, circunstancia que claramente configura el dolo y la fuerza ejercida sobre la demanda y/o su apoderado general, sometiendo su verdadera voluntad, su consentimiento.

De esta manera, respetuosamente solicito al despacho declarar probado este medio exceptivo como vicio real, suficiente y eficaz para invalidar el consentimiento plasmado en el documento que se impone como título ejecutivo y por ende, la obligación allí plasmada que se torna tan inexistente como ineficaz.

### **III.2. INEXISTENCIA DE CAUSA LEGAL Y LÍCITA.**

Establece el artículo 1524 del C.C. que *"No puede haber obligación sin causa real y lícita, pero no es necesario expresarlo. (...)"*.

Siguiendo el derrotero de la excepción precedente, se tiene que, habiéndose entregado los inmuebles **"LA ESPERANZA" y "EL CANADA"** al señor **DANIEL GÓMEZ RODRÍGUEZ** en **COMODATO PRECARIO**, no existía razón,

# LUNA ALVAREZ ABOGADOS

## ASESORES JURIDICOS

Calle 93 A # 14-17 Oficina 608

Bogotá, D. C.

---

causa o justificación alguna para que el **COMODATARIO** y su primo **GONZALO RODRIGUEZ HERREA** exigieran el reconocimiento de **DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200'000.000.00)** por el cuidado y protección que hubieren realizado sobre el predio dado en **COMODATO** y mucho menos, por los supuestos gastos, honorarios y perjuicios efectuados para la formulación de la demanda prescriptiva tantas veces reseñada en este escrito.

Lo anterior porque, de una parte, a voces del artículo 2203 del Código Civil, es obligación del **COMODATARIO** "*emplear el mayor cuidado en la conservación de la cosa*", lo que incluye la realización de actos que impidan la invasión, o siquiera perturbación de la tenencia entregada a **DANIEL GOMEZ** sobre los predios; máxime cuando esta especial obligación de cuidado y vigilancia de los bienes recibidos en comodato quedó expresamente contenida en la cláusula cuarta del contrato de comodato en los siguientes términos:

Cuarta. Obligaciones de "El Comodatario". Son obligaciones especiales de "El Comodatario" las siguientes:

- a) Cuidar y vigilar los bienes recibidos en comodato
- b) Restituir los bienes cuando "El Comodante" lo requiera;
- c) Utilizar los bienes de acuerdo con el uso autorizado y abstenerse de darles un uso diferente;
- d) No realizar obras civiles ni construcciones dentro de los predios objeto del presente comodato sin la previa y escrita autorización de "El Comodante";
- e) Las demás obligaciones de los comodatarios derivadas de las disposiciones legales.

Por tanto, no resultaba legal, lícito o legítimo reconocer suma de dinero alguna por este concepto, pues ni la ley ni en el contrato se reconoce la posibilidad de compensar al **COMODATARIO** que ha recibido un bien en **COMODATO PRECARIO**; ello desnaturalizaría la figura legal ubicándola bajo cualquier otra figura legal o modalidad contractual subordinada, cosa que nunca fue la intención de los contratantes al celebrar el referido **CONTRATO DE COMODATO PRECARIO**.

Tampoco podía reconocerse valor alguno por los supuestos gastos del proceso de pertenencia, promovido supuestamente para ubicar a la señora **BLANCA ELVIRA PARDO DE CARVAJAL** cuando, por su naturaleza, dicho proceso no tiene por objeto ubicar a la demandada ni a persona alguna, como dijo la demandante en el **ACUERDO DE VOLUNTADES**, y mucho menos cuando los

# LUNA ALVAREZ ABOGADOS ASESORES JURIDICOS

Calle 93 A # 14-17 Oficina 608  
Bogotá, D. C.

---

demandantes si tenían conocimiento del número telefónica en donde podían ubicarla, o a sus hijos.

Por tanto, como el proceso de pertenencia con el que la parte demandante pretendía inicialmente apoderarse irregularmente del predio "**LA ESPERANZA**", invocando hechos abiertamente contrarios a la realidad, temerarios y fraudulentos; terminó siendo solo un mecanismo de presión para obtener el reconocimiento de un pago a todas luces carente de causa real y lícita, legal o contractual, emerge sin timidez la invalidez del pacto o acuerdo convencional que soporta la acción y, por ende, la inexistencia de la causa legal y lícita que la pueda sustentar.

Téngase en cuenta que a mi poderdante no podía exigírsele la compensación de gastos y honorarios profesionales de abogado por la gestión ilícita de un proceso de pertenencia fundado en hechos irreales, abiertamente fraudulentos, temerarios, desleales y deshonestos, desconociendo la existencia del **CONTRATO DE COMODATO PRECARIO** celebrado con **DANIEL GÓMEZ RODRIGUEZ** mediante el que se le entregó la tenencia de los inmuebles "**LA ESPERANZA**" y "**EL CANADA**" para el "pastoreo de ganado vacuno".

### **III. 3. FALTA DE LOS REQUISITOS DE EXISTENCIA Y VALIDEZ DEL TITULO EJECUTIVO, PLAZO Y CONDICIÓN PENDIENTE**

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contrae él (...)"

La claridad de la obligación, se ha dicho, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional, de manera que no sea oscuro.

El reconocido tratadista Ramiro Bejarano Guzmán, en su obra "PROCESOS DECLARATIVOS , EJECUTIVOS Y ARBITRALES"<sup>3</sup> dijo, respecto de este elemento, lo siguiente:

*" Que el documento contenga una obligación clara, significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y*

---

<sup>3</sup> Editorial Temis, Quinta Edición, 2011.

# LUNA ALVAREZ ABOGADOS

## ASESORES JURIDICOS

Calle 93 A # 14-17 Oficina 608

Bogotá, D. C.

---

*demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende. Así pues, la obligación será clara si además de expresarse que el deudor ha de pagar una suma de dinero, en el documento se indica el monto exacto, los intereses que han de sufragarse, o si además de señalarse que el autor debe entregar un bien inmueble, este se precisa, de manera que no quede duda alguna que es ese y no otros los que han de entregarse.<sup>4</sup> (subrayo y destaque)*

La expresividad significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.

Verificado y estudiado el documento "ACUERDO DE VOLUNTADES" que se allega como título ejecutivo para la presente acción, se evidencia que, pese a que la obligación contenida en dicho título contiene una prestación de dar una suma de dinero, el valor de la misma está **condicionado a la venta de un predio que no se identifica con claridad**. Adicionalmente, la convención **contiene un plazo incierto para** el cumplimiento de la mencionada prestación, pues se refiere a un "termino máximo de 6 meses", sin que se estipule de manera precisa a partir de qué fecha o momento se empieza a contabilizar el mencionado plazo.

La condición a la que se somete la definición del valor a pagar por el deudor hace necesario la acreditación de la ocurrencia de un evento incierto para que se pueda determinar de manera expresa e inequívoca el valor de la suma de dinero adeudado. (Es decir, si se acredita la venta de predio antes de tres meses, el monto pactado sería de 160.000.000, pero si LA VENTA DEL PREDIO se acredita de manera posterior, el monto pactado sería de 200.000.000, lo cual implica necesariamente que acontezca LA VENTA DEL PREDIO para que, dependiendo de la oportunidad en que se haya presentado el evento, se pueda determinar el valor adeudado.)

Así mismo se puede evidenciar que el plazo para realizar la venta del mencionado predio tampoco se estipula de manera precisa, toda vez que no se define una fecha o momento para empezar a contabilizar el término para

---

<sup>4</sup> Página 515 de la obra en cita.

LUNA ALVAREZ ABOGADOS  
ASESORES JURIDICOS

Calle 93 A # 14-17 Oficina 608  
Bogotá, D. C.

---

efectuarla, sin olvidar que nunca se identifica de manera específica cual es el predio objeto de la condición.

Nótese como se expresó en el título:

*"Derivado de lo anterior, el señor JUAN CARLOS CARVAJAL PARDO, apoderado General de la señora BLANCA ELVIRA PARDO DE CARVAJAL, reconoce el cuidado y la protección que han tenido los señores LUIS DANIEL GOMEZ RODRIGUEZ y GONZALO RODRIGUEZ HERRERA para con el predio de su poderdante y en compensación por los gastos en que han incurrido y los perjuicios morales causados por terceras personas, ACEPTA el pago de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000) Moneda Corriente, suma estimada por los señores LUIS DANIEL y GONZALO, por lo cual se compromete, por medio del presente documento a cancelar dicha suma en un término máximo de 6 meses.*

**No obstante lo anterior, acuerdan las partes que si el señor JUAN CARLOS CARVAJAL logra vender el predio antes de 3 meses, pagará a los acreedores LUIS DANIEL GOMEZ RODRIGUEZ y GONZALO RODRIGUEZ HERRERA la suma de CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS (\$160.000.000) Moneda Corriente., pero en caso de que la venta se realice después de este tiempo, es decir, después de los 3 meses, el valor a pagar será de los DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000) Moneda Corriente., con lo cual quedará completamente saldada la obligación y a paz y salvo para con los DEUDORES por todo concepto."**

**(Subrayado y Negrilla fuera de texto)**

Resulta indudable que la falta de precisión en los plazos a los que son sometidas las prestaciones de la convención hace que la misma adolezca de la claridad que demanda el artículo 422 del Código General del Proceso.

Considerando que el documento contiene una condición de la cual depende la definición del valor de la suma de dinero adeudada, debe aplicarse lo dispuesto en el inciso final del artículo 427 del Código General del Proceso, que proclama que cuando el débito se halle sujeto a una condición suspensiva, característica

# LUNA ALVAREZ ABOGADOS

## ASESORES JURIDICOS

Calle 93 A # 14-17 Oficina 608

Bogotá, D. C.

---

que tiene la obligación que se reclama, a la demanda deberá acompañarse documento privado que provenga del deudor, el documento público, la inspección o la confesión judicial extraprocesal, o la sentencia que demuestre el acaecimiento del supuesto a que se sometió su nacimiento, porque solo así existiría plena prueba de su derecho y su exigibilidad. De otra manera la obligación no sería clara, cierta ni expresa que son los requisitos indispensables para que exista título ejecutivo y sin los cuales el acreedor necesita recurrir a un proceso ordinario de condena.

Teniendo en cuenta que el demandante no acredita prueba del acaecimiento de la condición, y que están ausentes los requisitos legales que deben confluir para la validez del título ejecutivo, esto es, los requisitos de la EXPRESIVIDAD, CLARIDAD Y EXIGIBILIDAD no podría el juzgado librar la orden de pago.

### **III.4 NULIDAD ABSOLUTA DEL CONTRATO ACUERDO DE VOLUNTADES BASE DE LA EJECUCIÓN POR VICIOS DEL CONSENTIMIENTO.**

Conforme el Art.1742 del Código Civil Colombiano, " la Nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el Juez, aun sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato ; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello..." de otro lado la Jurisprudencia aplicable al caso señala que el poder excepcional que al fallador le concede la ley para declarar de oficio la nulidad absoluta, se encuentra condicionado a la concurrencia de tres circunstancias: 1. Que la nulidad parezca manifiesta en el acto o contrato 2.. Que el acto o contrato haya sido invocado en el litigio como fuente de derechos u obligaciones para las partes. 3. Que al litigio concurren, en calidad de partes, las personas que intervinieron en la celebración del aquel o sus causahabientes, en guarda del postulado de que la nulidad de una convención no puede declararse sino con la audiencia de todos los que la celebraron.

El artículo 1508 del C.C., establece los vicios que puede adolecer el consentimiento, los cuales son: error, fuerza y dolo. En el caso que nos ocupa, nos vamos a referir únicamente a la fuerza y dolo, vicios que se configuraron en la voluntad del representante legal de mi poderdante Juan Carlos Carvajal Pardo, debido a la actitud amenazante de los señores **LUIS DANIEL GOMEZ RODRIGUEZ** y **GONZALO RODRIGUEZ HERRERA** y a las maniobras engañosas que utilizaron sobre la voluntad de los señores Carvajal Pardo para hacerlos firmar el acuerdo.

# LUNA ALVAREZ ABOGADOS

## ASESORES JURIDICOS

Calle 93 A # 14-17 Oficina 608

Bogotá, D. C.

---

### **Dolo como vicio del consentimiento**

El artículo 1515 del C.C., dice: El dolo no vicia el consentimiento sino cuando es obra de una de las partes y cuando además aparece claramente que sin él no hubiera contratado.

Como sabemos, el dolo manobra una maquinación, un atentado voluntario contra el derecho y los intereses de la persona, en materia contractual. La persona emplea un engaño, astucia en el contrato para así sorprender el consentimiento de la víctima, por consiguiente, queda viciado. Es una definición de carácter universal si así podemos decir, en nuestra legislación se denomina como dolo. Además, hay que decir, que no todo dolo vicia el consentimiento; para que lo vicie debe ser obra de uno de los contratantes y debe aparecer claramente que sin él no se hubiera contratado, a la luz del art. 1515 del C.C.

“Cuando el dolo no contiene esa calidad o calidades, no vicia el consentimiento, solo da derecho al cobro de perjuicios y no causa nulidad” “Así mismo podemos decir, que el dolo y el error tienen semejanza o identidad; en ambos se contrata con base equivocada, pero tienen puntos que los diferencian. A saber: a.- En el error ningún contratante induce a él; se cae en el error por ignorancia; es algo subjetivo; b.-En el dolo, un contratante induce al otro mediante maquinaciones, es una cuestión objetiva; se le hace ver que no existe.

En el caso que nos ocupa se establece con claridad meridiana que los señores **LUIS DANIEL GOMEZ RODRIGUEZ** y **GONZALO RODRIGUEZ HERRERA** ejercieron maniobras engañosas y actitudes dolosas que indujeron al apoderado de mi poderdante a firmar el acuerdo de voluntades, porque nunca demostraron con pruebas fehacientes los famosos perjuicios ni las amenazas e intimidaciones de las cuales han sido víctima por parte de presuntos tierreros.

### **III.5 MALA FE CONTRACTUAL Y ABUSO DEL DERECHO.**

Establece el artículo 1603 del Código Civil la máxima según la cual “*Los contratos **deben ejecutarse de buena fe**, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella*”.

# LUNA ALVAREZ ABOGADOS ASESORES JURIDICOS

Calle 93 A # 14-17 Oficina 608  
Bogotá, D. C.

---

La H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de noviembre 15 de 2017, bajo ponencia del Magistrado Dr. Álvaro Fernando García Restrepo recordó lo precisado respecto del principio de la buena fe señalando que:

- “ En cuanto a esa regla de oro como es la buena fe, no solo se erige en pilar de toda negociación sino que, además, de su percepción dimanan otros derechos o deberes, precisamente, por descollar como un referente inamovible de un debido comportamiento contractual. La buena fe contribuye a que en la proyección, celebración, desarrollo y terminación de uno cualquiera de los negocios que los interesados puedan llegar a celebrar, concurran valores que lleven a uno u otro a comportarse a tono con lo previsto y ajustado.”

La Corte Suprema, en multitud de eventos, ha expuesto lo que sigue:

*“En efecto, principio vertebral de la convivencia social, como de cualquier sistema jurídico, en general, lo constituye la buena fe, con sujeción a la cual deben actuar las personas -sin distingo alguno- en el ámbito de las relaciones jurídicas e interpersonales en las que participan, bien a través del cumplimiento de deberes de índole positiva que se traducen en una determinada actuación, bien mediante la observancia de una conducta de carácter negativo (típica abstención), entre otras formas de manifestación.*

*Este adamantino axioma, insuflado al ordenamiento jurídico -constitucional y legal- y, en concreto, engastado en un apreciable número de instituciones, grosso modo, presupone que se actúe con honradez, probidad, honorabilidad, transparencia, diligencia, responsabilidad y sin dobleces. Identifícase entonces, en sentido muy lato, la bona fides con la confianza, la legítima creencia, la honestidad, la lealtad, la corrección y, especialmente, en las esferas prenegocial y negocial, con el vocablo ‘fe’, puesto que ‘fidelidad, quiere decir que una de las partes se entrega confiadamente a la*

# LUNA ALVAREZ ABOGADOS

## ASESORES JURIDICOS

Calle 93 A # 14-17 Oficina 608

Bogotá, D. C.

---

*conducta leal de la otra en el cumplimiento de sus obligaciones, fiando que esta no lo engañará' (<sup>5</sup>).*

*La buena fe, someramente esbozada en lo que a su alcance concierne, se torna bifronte, en atención a que se desdobra, preponderantemente para efectos metodológicos, en la apellidada 'buena fe subjetiva' (creencia o confianza), al igual que en la 'objetiva' (probidad, corrección o lealtad), sin que por ello se lesione su concepción unitaria que, con un carácter más panorámico, luce unívoca de cara al ordenamiento jurídico. Al fin y al cabo, se anticipó, es un principio general -e informador- del derecho, amén que un estándar o patrón jurídicos, sobre todo en el campo de la hermenéutica negocial y de la responsabilidad civil.*

*La subjetiva, in genere, propende por el respeto -o tutela- de una determinada apariencia que ha sido forjada con antelación, o por una creencia o confianza específicas que se han originado en un sujeto, en el sentido de estar actuando con arreglo a derecho, sin perjuicio de que se funden, en realidad, en un equívoco, todas con evidentes repercusiones legales, no obstante su claro y característico tinte subjetivo ('actitud de conciencia' o 'estado psicológico'), connatural a la situación en que se encuentra en el marco de una relación jurídica, por vía de ejemplo la posesoria. La objetiva, en cambio, trascendiendo el referido estado psicológico, se traduce en una regla -o norma- orientadora del comportamiento (directiva o modelo tipo conductual) que atañe al dictado de precisos deberes de conducta que, por excelencia, se proyectan en la esfera pre-negocial y negocial, en procura de la satisfacción y salvaguarda de intereses ajenos (deberes de información; de claridad o precisión; de guarda material de la cosa; de reserva o secreto, etc.).*

*Y al mismo tiempo es bipolar, en razón de que ambas partes deben observarla, sin que sea predicable, a modo de unicum, respecto de una sola de ellas (...) -Hace notar la Sala- (CSJ SC 2 de agosto de 2001, Exp. No. 6146, revalidado el tema, entre otras, en decisiones*

---

<sup>5</sup> E. Danz. "La interpretación de los negocios jurídicos". Madrid, Librería General de Victoriano Suárez, pág. 191. En sentido similar, Luigi Mosco. "Principi Sulla Interpretazione Dei Negozi Giuridici". Nápoles, Dott, 1952, págs. 67 y ss.

LUNA ALVAREZ ABOGADOS  
ASESORES JURIDICOS

Calle 93 A # 14-17 Oficina 608  
Bogotá, D. C.

---

*de 19 de diciembre de 2006, Exp., n° 10363 y 29 de junio de 2007, Exp., n° 1998 04690 01).*" (Algunas subrayas son ajenas al texto original).

Con lo que hasta aquí se ha expuesto como fundamento de las anteriores excepciones, en torno a la existencia del contrato de **COMODATO PRECARIO** celebrado el 10 de abril de 2010 entre **JUAN CARLOS CARVAJAL PARDO** como apoderado general de la señora **BLANCA ELVIRA PARDO DE CARVAJAL - COMODANTE** y **DANIEL GÓMEZ RODRÍGUEZ - COMODATARIO** – en virtud del cual, el primero entregó a éste la tenencia de los inmuebles "**LA ESPERANZA**" y "**EL CANADA**", con las obligaciones legales y contractuales inherentes a la naturaleza del contrato, queda demostrado que los ejecutantes actuaron de MALA FE, no solo por haberlo desconocido dolosamente, sino por haber coaccionado e intimidado al apoderado general de mi poderdante a suscribir el **ACUERDO DE VOLUNTADES** que soporta esta ejecución, como condición para acceder a restituir los predios y desistir de la demanda de pertenencia promovida entre el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá con radicado 2017 – 00439, conforme a lo expresamente **reconocido en el hecho 4° de la demanda ejecutiva formulada en su contra.**

Por tanto, considerando que el principio de la **BUENA FE** contractual que amparaba el **CONTRATO DE COMODATO PRECARIO**, para este caso no fue honrado por los ejecutantes, especialmente por el **COMODATARIO**, pues, no solo desconoció la calidad de la **COMODANTE** sino que, se pretendieron apropiarse de uno de los predios mediante la formulación de una demanda de prescripción temeraria; con la que supeditaron la voluntad del extremo demandado para acceder a restituir los predios a su propietaria, obteniendo la previa **SUSCRIPCIÓN DEL ACUERDO DE VOLUNTADES**, como lo confiesa el apoderado de la parte actora en el hecho cuarto de la demanda, abusando claramente del derecho que le otorgaba el contrato y en contravía de las conductas sociales, legales y contractuales que debía asumir como **COMODATARIO**, queda demostrada la **MALA FE** y el **ABUSO DEL DERECHO** de la parte actora en contraposición al principio de la **BUENA FE** que debe prevalecer y por consecuencia, así deberá declararse probada al desatar la excepción formulada, lo cual solicito respetuosamente al juzgado.

LUNA ALVAREZ ABOGADOS  
ASESORES JURIDICOS

Calle 93 A # 14-17 Oficina 608  
Bogotá, D. C.

---

En consecuencia, no habiendo ningún elemento que pueda validar los vicios en el consentimiento, que dieron origen al documento que se allega como título ejecutivo base de la acción, solicito respetuosamente al despacho declarar probadas los fundamentos expuestos en todas y cada una de las excepciones presentadas, despachando las pretensiones de la demanda y, condenando en costas y perjuicios a los demandantes por la ejecución y por el decreto de las medidas cautelares.

**PETICIÓN ESPECIAL**

Conforme al Art. 599 del C.G.P., respetuosamente solicito a su Señoría se sirva ordenar al ejecutante prestar caución hasta por el 10% del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de la medida cautelar de embargo y secuestro ordenada por este despacho sobre los predios de mi poderdante.

**IV. PRUEBAS.**

**Documentales:**

- Solicito al despacho tener como pruebas la documental –ACUERDO DE VOLUNTADES – aportado por el extremo demandante como título ejecutivo a la actuación.
- Copia autentica del **CONTRATO DE COMODATO PRECARIO** celebrado el 10 de abril de 2010 entre el señor JUAN CARLOS CARVAJAL PARDO como apoderado general de la señora BLANCA ELVIRA PARDO DE CARVAJAL en su calidad de **COMODANTE** y DANIEL GÓMEZ RODRÍGUEZ en su condición de **COMODATARIO**, sobre los inmuebles denominados "LA ESPERANZA" y "EL CANADA" , propiedad de la COMODANTE.
- Copia de la demanda de pertenencia formulada por GONZALO RODRÍGUEZ HERRERA y LUIS DANIEL GÓMEZ RODRÍGUEZ contra BLANCA ELVIRA PARDO DE CARVAJAL por prescripción ordinaria

# LUNA ALVAREZ ABOGADOS

## ASESORES JURIDICOS

Calle 93 A # 14-17 Oficina 608

Bogotá, D. C.

---

adquisitiva de dominio, ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, radicado 258993103 001 2017 00439 00.

- Copia del MEMORIAL DE DESISTIMIENTO incondicional de la demanda de pertenencia de GONZALO RODRÍGUEZ HERRERA y LUIS DANIEL GÓMEZ RODRÍGUEZ contra BLANCA ELVIRA PARDO DE CARVAJAL, presentado por la Dra. ADRIANA VELANDA apoderada de los pretensos prescribientes al Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, en virtud del cual se terminó el proceso.
- Declaración extra juicio No. 675 rendida por el señor JUAN CARLOS CARVAJAL PARDO el 20 de marzo de 2018 ante la Notaría 69 de Bogotá, dejando constancia de la coacción ejercida por los demandantes para la firma del ACUERDO DE VOLUNTADES que soporta la presente ejecución.
- Copia del Acta de Audiencia Pública No.098 Llevada a cabo por la Inspección Municipal de Policía de Chía Cundinamarca.
- Copia del libro de Población de la Policía donde consta que el señor **GONZALO RODRIGUEZ HERRERA**, por vía de hecho procedió violentamente a sacar a los celadores y sus casetas de los predios manifestándose **POSEEDOR** de los mismos.
- Copia del acta de Policía S-2019 donde consta la expulsión por aplicación del artículo 81 del Código Nacional de Policía.

### **Interrogatorio de parte.**

Solicito al despacho fijar fecha y hora para interrogar a los demandantes GONZALO RODRÍGUEZ HERRERA y LUIS DANIEL GÓMEZ RODRÍGUEZ.

### **TESTIMONIALES**

Solicito, conforme lo establece el art. 212 del C. G. del P., que se reciba el testimonio de:

**JAVIER ALFONSO CARVAJAL PARDO** identificado con la cédula de Ciudadanía No.80.413.570, para que responda lo que le conste sobre los hechos narrados en las excepciones de mérito propuestas , y quien podrá ser citado a través de la suscrita.

**LUNA ALVAREZ ABOGADOS  
ASESORES JURIDICOS**

Calle 93 A # 14-17 Oficina 608  
Bogotá, D. C.

---

**NOTIFICACIONES**

Las partes las recibirán en las direcciones indicadas en la demanda

El suscrito recibirá notificaciones en la calle 93 A # 14-17 Oficina 608 correo electrónico [alejandroluna\\_alvarez@hotmail.com](mailto:alejandroluna_alvarez@hotmail.com) celular 3144824694.

Del Señor Juez, respetuosamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of a long horizontal stroke followed by a large, stylized loop that crosses itself.

**JIMMY ALEXANDER LUNA ALVAREZ**  
**C. C. No.80.396.753 de Chocontá**  
**T. P. No. 165.370 del C. S. de la Judicatura.**

**LUNA ALVAREZ ABOGADOS  
ASESORES JURIDICOS**

Calle 93 A # 14-17 Oficina 608  
Bogotá, D. C.

Señor

**JUEZ VEINTIDOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

E.

S.

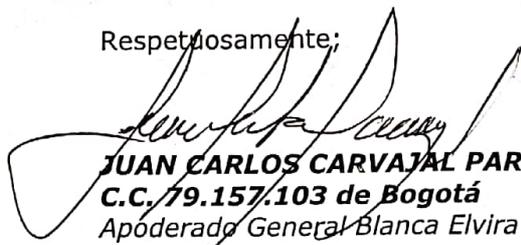
D.

**Ref. PROCESO EJECUTIVO DE GONZALO RODRIGUEZ HERRERA y LUIS DANIEL GOMEZ RODRIGUEZ contra BLANCA ELVIRA PARDO DE CARVAJAL Exp. 2019-00063**

**JUAN CARLOS CARVAJAL PARDO**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con C. de C. 79.157.103 de Bogotá, actuando en mi calidad de apoderado general de la Señora **BLANCA ELVIRA PARDO DE CARVAJAL**, conforme al poder general contenido en la escritura pública N° 1709 de fecha 31 de Marzo de 2010, otorgada en la Notaria 24 del círculo de Bogotá, por medio del presente manifiesto a usted, que otorgo PODER ESPECIAL, amplio y suficiente al Doctor **JIMMY ALEXANDER LUNA ALVAREZ**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.396.753 expedida en Chocontá, abogado inscrito portador de la Tarjeta Profesional Número 165.370 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y al Doctor **JUAN CAMILO LUNA ALVAREZ**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.069.257.742 expedida en Chocontá, abogado inscrito portador de la Tarjeta Profesional Número 210.274 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que asuman la total defensa de los derechos e intereses de mi representada dentro del trámite de la referencia, contesten la demanda, propongan excepciones previas y de mérito, interpongan recursos, formulen incidentes tachas y demás peticiones a que haya lugar.

Además de las facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso, los apoderados podrán, conciliar, desistir, transigir, sustituir, y reasumir el presente poder, si lo consideran conveniente, solicitar de común acuerdo con la contraparte se profiera sentencia anticipada y en general quedan facultados para todos los actos necesarios para el cabal cumplimiento de este mandato.

Respetuosamente;

  
**JUAN CARLOS CARVAJAL PARDO**  
C.C. 79.157.103 de Bogotá  
Apoderado General Blanca Elvira Pardo de Carvajal

Aceptamos,

  
**JIMMY ALEXANDER LUNA ALVAREZ**  
C. C. No.80.396.753 de Chocontá  
T. P. No. 165.340 del C. S. de la Judicatura.

**JUAN CAMILO LUNA ALVAREZ**  
C. C. No.1.069.257.742 de Chocontá  
T. P. No. 210.274 del C. S. de la Judicatura.

NOTARÍA 5 DE BOGOTÁ D.C.  
**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL**  
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015  
En Bogotá D.C., República de Colombia, el 16-07-2020, en la Notaria Cinco (5) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:  
JUAN CARLOS CARVAJAL PARDO, identificado con CC/NUIP #0079157103, presentó el documento dirigido a . y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto. ....  
..... Firma autógrafa .....  
Conforme al Artículo 18 del Decreto Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y autorizo el tratamiento de sus datos personales.  
NANCY ARÉVALO PACHECO  
Notaria cinco (5) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargada  
Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 5mhyp0am6qj | 16/07/2020 - 09 12:45:251  
64127





REPÚBLICA DE COLOMBIA

**Notaría**

**Bogotá 24**



JORGE HUMBERTO URIBE ESCOBAR  
NOTARIO

21<sup>a</sup>

COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA N° 1709

DEL 31 DE MARZO DE 2.010

ACTO:

PODER GENERAL

OTORGANTES:

PARDO BOLIVAR BLANCA ELVIRA.

CARVAJAL PARDO JUAN CARLOS

\*

\* Carrera 14 No. 79-25 • PBX: 644 30 60 • Fax: 646 07 21 - 646 07 22 • Bogotá, D.C.  
E-mail: [notaria24@outlook.com](mailto:notaria24@outlook.com)



haga(n) con ellos arreglos sobre los términos de pago de sus respectivas acreencias. 5.) Para que exija(n) y admita(n) cauciones que aseguren los créditos reconocidos o que se reconozcan a favor del(los) poderdante(s), admita(n) a los deudores pagos en bienes distintos a los que estén obligados a dar y acepte(n) garantías reales o personales. 6.) Para rematar o hacer que se rematen bienes de sus deudores. 7.) Para que exija(n) cuentas a quienes tengan obligación de rendirlas al(los) poderdante(s), pudiendo aprobar, improbar, pagar o recibir, según el caso, el saldo respectivo y otorgar el finiquito correspondiente. 8.) Para que condone(n) total o parcialmente las deudas a favor del(los) poderdante(s) y para que conceda(n) a los deudor(es) esperas para satisfacer sus obligaciones. 9.) Para que cancele(n) los créditos constituidos o que se constituyan en favor del(los) poderdante(s), sea que consten éstos en simples documentos privados, ya en escrituras públicas, por estar garantizados con hipoteca, y para que cancele(n) dichas escrituras y reciba(n) lo que por ellas se adeuda. 10.) Para adquirir en favor del(los) mandante(s) bienes raíces o inmuebles a cualquier título, para venderlos, gravarlos con hipoteca o servidumbres, permutarlos, adeudarlos, constituirlos en usufructo, uso o habitación o propiedad fiduciaria. 11.) Para que enajene(n) a cualquier título los bienes del(los) poderdante(s), muebles o inmuebles, presentes o futuros y para que ratifique a nombre del(los) poderdante(s) cualesquiera clase de contratos. 12.) Para que asegure(n) las obligaciones del(los) poderdante(s) con cualquier clase de garantía, real o personal, bancaria o de compañía de seguros, etc. 13.) Para que acepte(n) con o sin beneficio de inventario las herencias que se defieran al(los) poderdante(s) o para que las repudie(n) y para que acepte(n) o repudie(n) los legados o donaciones que se le(s) haga(n). 14.) Para que adquiera(n) en favor del(los) poderdante(s) cualquier clase de bienes, muebles o inmuebles, derechos, cuotas o acciones y ejerza(n) sobre ellos todos los actos de administración y disposición. 15.) Para que nove(n) las obligaciones del(los) poderdante(s) o las que contraiga(n) a nombre de él(ellos) y para que transija(n) los pleitos, dudas o diferencias que ocurran, relativos a los derechos y obligaciones del(los) poderdante(s) y para comprometerlo(s) en los mismos. 16.) Para que someta(n) a las decisiones de tribunales de arbitramento, constituidos de acuerdo a la Ley, o a la costumbre, los pleitos, dudas o diferencias relativos a los derechos y obligaciones del(los) poderdante(s) y para que lo(s) represente(n) en la sustitución de los juicios arbitrales respectivos. 17.) Para que tome(n) para el(los) poderdante(s) o dé(n) por cuenta de él(ellos) dinero en mutuo y estipule(n) la tasa

700014 070381

2017/09



de interés, plazo y demás condiciones. 18.) Para que represente(n) al(los) poderdante(s) con las más amplias facultades en las sociedades, compañías, clubes, asociaciones o corporaciones de cualquier naturaleza o tipo a que pertenezca. 19.) Para que gire(n), ordene(n) girar, endose(n), proteste(n), afiance(n) o acepte(n) letras

de cambio, pagarés y demás títulos valores, y en general para que celebre(n) el contrato de cambio en todas sus manifestaciones o en cualquiera de ellas, como a bien lo tenga(n) y en general para que celebre(n) a nombre del(los) poderdante(s) toda clase de negocios relacionados con los títulos valores. 20.) Para que represente(n) al(los) poderdante(s) en cualquiera corporación, y ante cualquier funcionario o empleado de los órdenes legislativo, ejecutivo, judicial y contencioso administrativo en cualesquiera peticiones, actuaciones, actos, diligencias o gestiones que el(los) poderdante(s) tenga(n) que intentar o en las que tenga(n) que intervenir directa o indirectamente, sea como demandante(s) o como demandado(s) o como coadyuvante(s) de cualquiera de las partes, ya sea para iniciar o seguir tales peticiones, juicios, actuaciones, diligencias, actos o gestiones. 21.) Para que desista(n) de los juicios, gestiones o reclamaciones o actuaciones en que intervenga(n) a nombre del(los) poderdante(s), de los recursos que en ellos intervenga(n) o interponga(n) y de las actuaciones o incidentes que promueva(n); para que transija(n) y comprometa(n) con ellos y en todas las diligencias judiciales o reclamaciones extrajuicio en que intervenga(n) a nombre del(los) compareciente(s). 22.) Para que intervenga(n) con las más amplias facultades en las Asambleas de Socios o accionistas, en las deliberaciones o votaciones de las mismas y en el fusionamiento, reforma, disolución y liquidación de las sociedades o compañías en que el(los) poderdante(s) sea(n) socio(s) o accionista(s), así como en la división de los bienes de dichas sociedades o compañías, y para intervenir privada o judicialmente en todo lo relacionado con las acciones o intereses sociales que el(los) poderdante(s) tenga(n) en sociedades civiles o comerciales; para celebrar a nombre del(los) poderdante(s) el contrato de sociedad o compañía civil o comercial en cualquiera de sus formas, bien sea constituyendo sociedades con otras personas e ingresando posteriormente como socio o accionista de las mismas, y aporte(n) a ellas toda clase de bienes de propiedad del(los) poderdante(s), sean muebles o inmuebles, dinero o derechos y convenga(n) los términos y condiciones de cada contrato social, así como para intervenir en las cesiones de partes sociales

NOTARIA PUBLICA CUATRO DE BOGOTA D.C.



Ca 365876508

Cadenia S.A. No. 89495490 27-04-20

o negociaciones de acciones, modificaciones estatutarias, transformación y fusión de toda clase de sociedades de las cuales el(los) poderdante(s) sea(n) socio(s) o accionista(s). 23.) Para que celebre(n) a nombre del(los) poderdante(s) toda clase de contratos sean civiles, comerciales o laborales o administrativos o bancarios o de seguros; para que dé(n) en arrendamiento por escritura pública o privada cualquier clase de bienes del(los) poderdante(s) y para que invierta(n) en toda clase de negocios que beneficie(n) al(los) mandante(s) dinero y toda clase de bienes de éste(a) y para que con ellos garantice(n) las obligaciones del(los) mandante(s). 24.) Para que gestione(n) por cuenta del(los) poderdante(s) toda clase de créditos, acuerde(n) los términos de los mismos y sus garantías y suscriba(n) todos los documentos necesarios para que ellos se realicen. 25.) Para que constituya(n) a nombre del(los) poderdante(s) apoderados judiciales o extrajudiciales, llegado el caso y para que delegue(n) o sustituya(n) este poder total o parcialmente, revoque(n) sustituciones, reasuma(n), reciba(n) y transija(n). 26.) Para que en caso de enajenación o adquisición de bienes raíces pueda dar cumplimiento a la ley 258 de Enero 17 de 1996 y manifieste, bajo la gravedad del juramento, la afectación o no de los inmuebles como Vivienda Familiar, así como el estado civil del (de los) poderdante(s). 27.) Para que, en general, asuma(n) la personería del(los) mandante(s) siempre que lo estime(n) conveniente, de manera que en ningún caso quede(n) sin representación en negocios que le interesen ya sea que se refieran a actos dispositivos o meramente administrativos y de conformidad con las facultades que la ley le(s) confiere al(los) apoderado(s) general(es). -----

**HASTA AQUÍ EL TEXTO DE LA MINUTA PRESENTADA POR LOS INTERESADOS.** -----

El(la, los) Compareciente(s) hace(n) constar, que ha(n) verificado cuidadosamente su(s) nombre(s) completo(s), estado(s) civil(es) y número(s) de su(s) documento(s) de identidad. Declara(n) que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas, y que, en consecuencia, asume(n) la responsabilidad que se dérive de cualquier inexactitud en los mismos. Conoce(n) la ley y sabe(n), que el Notario responde de la regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de el(la, los) interesado(s). -----

**LEÍDO** el presente instrumento en forma legal, los otorgantes estuvieron de acuerdo con él, lo aceptaron en la forma como está redactado y en testimonio de que le dan su aprobación y asentimiento, lo firman conmigo El Notario, de lo cual doy fé y por ello lo autorizo. - -----

7 700014 070374

NO 1709



Ca365876506



En la presente escritura se emplearon **Tres (3)** -  
----- hojas de papel notarial,  
distinguidas con los números: -----

7700014070398, 7700014070381, 7700014070374. - -

Derechos: Resolución No. 10301 del 17 de diciembre de 2009 de la  
Superintendencia de Notariado y Registro. -----

ENMENDADO; BOLIVAR. SI VALE.

La Compareciente,

DERECHOS NOTARIALES \$ 54920

NOTARIA VEINTICUATRO DE BOGOTA D.C.

*Blanca Elvira Pardo Bolívar*

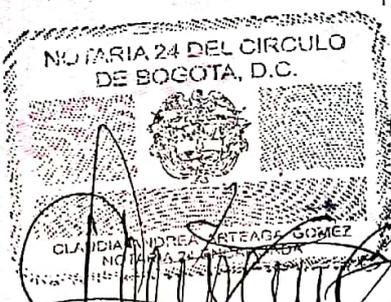
BLANCA ELVIRA PARDO BOLIVAR

C.C. No. 20045237

TEL. 6112791

CELULAR

ESTADO CIVIL *viuda*



CLAUDIA ANDREA ARTEAGA GOMEZ

NOTARIA VEINTICUATRO (24) ENCARGADA DE BOGOTA D.C.

alm.

Ca365876506

NOTARIA VEINTICUATRO DE BOGOTA D.C.



cadena s.a. No. 89093530 27-04-20

**Notaría**  
de Bogotá D.C.  
de Bogotá D.C.  
**24**

Es fiel y 21ª \_\_\_\_\_ ( 21ª ) copia de la Escritura Pública No.  
1709 de fecha 31 DE MARZO DE 2.010

otorgada en la Notaría 24 de Bogotá D.C.

Tomada de su original la que expido en TRES \* ( 3 )

hojas útiles, debidamente rubricadas y selladas, con destino a

EL INTERESADO

Bogotá, D.C. 14 DE JULIO DE 2.020



JEENMY LORENA BERMUDEZ CRUZ  
Notaria Venticuatro (24) Encargada  
Del Círculo de Bogotá D.C.

Carrera 14 No. 79-25 \* 6 443060 \* Fax 6 460721  
Email: [notaria24@outlook.com](mailto:notaria24@outlook.com)



Ca352896777

1

**Jorge Humberto Uribe Escobar**  
**Notario**

Carrera 14 No. 79-25  
Pbx 644 30 60 - Fax 646 07 21  
E-mail [notaria24@outlook.com](mailto:notaria24@outlook.com)  
Nit. 15.521.633-2

**NOTARIA 24**  
**EL LAGO**  
Bogotá, D.C. • Colombia



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

**CERTIFICADO No. 405**

**LA NOTARIA VEINTICUATRO (24) ENCARGADA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ CERTIFICA:**

Que mediante escritura pública número mil setecientos nueve (1709) de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil diez (2010) de esta Notaría, **BLANCA ELVIRA PARDO BOLIVAR**, identificada con la Cédula de ciudadanía número 20.045.237 expedida en Bogotá, **CONFIRIÓ PODER GENERAL** a **JUAN CARLOS CARVAJAL PARDO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.157.103 expedida en Bogotá.

Que revisado el protocolo correspondiente, en dicha escritura no aparece con nota de revocatoria y por consiguiente, en la fecha y hora se presume **VIGENTE** en lo que respecta a esta Notaría.

Se expide el presente certificado a los catorce (14) días del mes de julio de dos mil veinte (2020), siendo las 8:58 A.M.



**JEENMY LORENA BERMUDEZ CRUZ**  
**NOTARIA VEINTICUATRO (24) ENCARGADA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.**  
Resolución 04940 del 24 de junio de 2020 - SNR

**SOLO ES VÁLIDO CON LA FIRMA Y SELLO DE LA NOTARIA. CUALQUIER ALTERACIÓN A ESTE DOCUMENTO LO DEJA SIN VALOR NI EFECTO**

ALC  
Revisó:

Ca352896777



10902aMQHDS03MA  
26-12-19



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL  
ESTACION DE POLICIA CHIA**

<b>Fecha:</b>	Chía Cundinamarca, 26 de septiembre del 2019		
<b>Hora de inicio:</b>	15:05 Horas	<b>Hora de finalización:</b>	19:40 Horas
<b>Lugar:</b>			

**ACTA No. S-2019-            – DISPO 8 – ESTPO 8.1 – 2.25  
ACTA SOBRE EXPULSION APLIACION DE LA LEY 1801 ARTICULO 81**

**ANTECEDENTES:**

El día 26 de septiembre de 2019, en la Estación de Policía de Chía mediante escrito recibido a las 10:25 de la mañana el señor; Juan Carlos Carvajal Pardo solicita acción policiva en contra de unos terceros que por acciones de hecho irrumpen en la finca la esperanza y el canada propiedad de la señora Blanca Elvira Pardo de Carvajal, madre del solicitante este último acompaña su solicitud con un poder especial conferido por la Sra. madre del mismo donde le otorga legitimidad para actuar a nombre de la misma, así como los certificados de libertad de fecha 4 de septiembre de 2019, de dos predios donde se evidencia que efectivamente la Sra. Blanca Elvira Pardo de Carvajal es la titular de derecho real de dominio, a su vez adjunta un desistimiento por un proceso de pertenencia ante el Juez primero civil del circuito de Zipaquirá del año 2017, con el respectivo oficio numero 0667 por parte del juzgado mencionado donde indica abocando conocimiento del desistimiento ordenando cancelar la inscripción en el folio de matrícula del inmueble 50N225649, así como una declaración juramentada ante la notaria 24 del circulo de Bogotá, Copia de audiencia pública 098 de la Inspección Primera, se relacionan los documentos que quedaran anexos a esta, ya que los mismos versan sobre situaciones del mismo inmueble, sobre el cual se ejercerá las acción preventiva de policía por perturbación.

Se hace la claridad que el solicitante indica en su escrito que el día 25 de septiembre instauro denuncia ante el comando de policía de lo cual no obra prueba, ni allega la misma, dejando la salvedad que solicitante acudió efectivamente el día de ayer pero de forma verbal, indico muchas de las situaciones que se han presentado con el inmueble e indico que las autoridades correspondientes como fiscalía general de la nación e Inspección de policía tienen conocimiento de acciones desplegadas por terceros hacia él y un hermano del mismo en razón al inmueble.

**1. Asistentes**

**1.1 Ministerio Publico**

Doctor Andrés Gómez, personero delegado para el ministerio publico

El Dr Andrés Gómez, revisa los documentos allegados por el peticionario y ratifica la legitimidad para la actuación de Policía.

**1.2 Querellante:**

Sr Juan Carlos Carvajal Pardo con C.C 79.157.103 de Usaquén

Indican que allegaron todos los documentos que se anexaron a esta acta, como material probatorio para evidenciar que se han presentado, terceros con el ánimo de apropiarcen de los bienes inmuebles, pero que actualmente no hay ningún proceso de pertenencia ante la jurisdicción civil, que pueda demostrar más derecho del que ellos ostentan.

El señor Juan Carlos Carvajal manifiesta: " evidenciaron que el día 25 de septiembre de 2019, a las 9:00 am el señor Gonzalo Rodríguez y el señor Luis Daniel Gómez Rodríguez en acciones de hecho, violentaron el muro exterior de la propiedad ingresando indebidamente al predio manifestando falsamente ser los poseedores legítimos del predio, ingresando diferentes elementos al predio como son baños portátiles, vehículos, personas indeterminadas, y animales todo lo ingresaron el día de ayer 25 de septiembre de 2019, razón por la cual acudimos a la estación de policía a colocar estos hechos en conocimiento, periódicamente se revisaba el predio hasta esta fecha donde se presentó el hecho ilegal, no habían elementos en el predio antes del 25 de septiembre del año 2019, por consiguiente el día de hoy 26 de septiembre a las 10:25 de la mañana radique la solicitud de expulsión de los invasores y el acervo probatorio que conduce a determinar que lo manifestado por los invasores con respecto a la posesión del bien es totalmente falso."

### 1.3 Perturbadores

Sr Gonzalo Rodríguez Herrera C.C 80.655.790 de Funza.

## 2. Comunicación a los asistentes del procedimiento a seguir

### DESARROLLO

En Chía Cundinamarca, siendo las 15:05 Horas del día 26 de septiembre de 2019, en acción preventiva por perturbación se realiza el procedimiento descrito en el artículo 81 del código nacional de Policía.

**Artículo 81. Acción preventiva por perturbación.** Cuando se ejecuten acciones con las cuales se pretenda o inicie la perturbación de bienes inmuebles sean estos de uso público o privado ocupándolos por vías de hecho, la Policía Nacional lo impedirá o expulsará a los responsables de ella, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la ocupación.

*El querellante realizará las obras necesarias, razonables y asequibles para impedir sucesivas ocupaciones o intentos de hacerlas por vías de hecho, de conformidad con las órdenes que impartan las autoridades de Policía.*

Capitán Toro: indica al señor Gonzalo Rodríguez que debe desocupar el terreno ya que se evidencia que el señor lo ocupo con baños portátiles, vehículos, (volqueta, automóvil, bus, dos carro tanques) Animales; equinos 2 caninos, 1 gallina, 1 lavadora, taladros equipo de soldar y 4 maletas grandes con elementos varios.

El señor Rodríguez indica que el abogado se demora en llegar más de 20 minutos, solicita 15 minutos de tiempo para presentar la documentación.

El Dr. Andrés Gómez personero delegado indica que se concede el tiempo de 15 minutos iniciando a las 15: 28 para que el señor Rodríguez allegue los documentos que indica tener , los cuales Ivan a ser allegados por el apoderado de confianza.

El señor Eduardo Manrique Lamus quien está presente en el terreno identificado con la cedula de ciudadanía número 80.407.900 de Bogotá indica que es el propietario de los baños 180 unidades de baños portátiles, dos NPR tanques, 1 container oficina, 1 vehículo Corsa Chocado, sillas, herramientas. Indica que tienen todos los documentos de propiedad de los bienes antes mencionados, y corrobora que ingreso todos los elementos al predio el día de ayer 25 de septiembre de 2019.

Procedimiento  
Capitán  
que

**Procedimiento artículo 81 ley 1801**

Capitán Toro: Le indica al señor Juan Carlos Arévalo, que ellos son los responsables por los elementos que se encuentran en el terreno, para el retiro de los mismos en la eventualidad que el perturbador se rehusó a retirarlos, ya que ellos mismos desde el día 25 de septiembre cuando indicaron de forma verbal las diferentes acciones que recaían sobre el predio eran conscientes que en el predio estaban ingresando elementos baños portátiles, vehículos, (volqueta, automóvil, bus, dos carro tanques) y verbalmente se les indico que debían estar preparados para el retiro de los mismos.

En medio de la diligencia a las 15:46 retiran dos carro tanque y la volqueta, por parte del señor Eduardo Manrique Lamus, voluntariamente.

Siendo las 16:00 horas no se hace presente el abogado del señor Rodríguez, agotado el tiempo solicitado por el mismo se continúa con la diligencia.

Se acerca el señor Mauricio Bejarano Barrera identificado con la cedula de Ciudadanía número 79058994 de Bogotá, quien manifiesta ser familiar del señor Gonzalo Rodríguez Herrera, quien manifiesta el inconformismo por el procedimiento, se le indica de manera verbal al mismo la orden de policía de salir del predio, según el artículo 149 medios de policía de la ley 1801 de 2016.

Retiran del predio 18 baños portátiles voluntariamente por el señor Eduardo Manrique Lamus, ya que indico que tiene un servicio que cumplir el día de mañana, y manifiesta que él desea voluntariamente retirar del predio todos los elementos de su propiedad.

El señor Gonzalo Rodríguez; indico ante el personero delegado que no está de acuerdo con el procedimiento.

El señor Gonzalo Rodríguez manifiesta no querer desalojar el predio, por voluntad propia e incluso exclama "que lo sacan muerto del mismo, que él no se retirara."

Se deja la constancia que el señor Gonzalo Rodríguez no presenta ningún documento alguno que pruebe lo que aduce verbalmente que tiene la legitima posesión de los dos predios.

Se dio espera más de una hora siendo las 16:53 y no hizo presencia el abogado del señor Gonzalo Rodríguez.

Capitán Toro; le manifiesta al señor Gonzalo Rodríguez, en orden de policía de salir voluntariamente del predio.

El señor Gonzalo Rodríguez manifiesta " que soy poseedor del inmueble desde el año 2005, hasta la fecha, que es una tenencia real dentro del predio, indiferentemente si en el certificado de tradición y libertad no está mi nombre, es una posesión real, legitima ininterrumpida durante 15 años, yo no estoy invadiendo me estar realizando un proceso de expulsión, se supone que esto debe realizarlo una orden de un juez o la orden de la inspección de policía que tiene conocimiento del caso, lo están haciendo por parte del Capitán es una orden del Capitán Toro y que manifestó que era un procedimiento judicial me llaman a descargos a las 5:10 de la tarde del 26 de septiembre de 2019, no estoy de acuerdo con el procedimiento porque yo no estoy invadiendo ningún predio, primero que todo y segundo que todo hay unos procesos judiciales en juzgados y en inspección de policía y como no es una invasión la orden de expulsión la dio el Capitán Toro pasando por encima la posesión de 15 años que llevo aquí en el predio la canada y la esperanza en compañía del señor personero, el procedimiento es ilegal porque el funcionario de policía no es competente para realizar una orden judicial, porque ellos son competentes si llevara 48 horas, pero llevo 15 años como poseedor tan cierto es hecho y real que presente un proceso de pertenencia en el juzgado segundo de chía y en el juzgado primero civil del circuito de Zipaquirá, desde ya dejo claro que interpondré una acción de

Procedimiento artículo 81 ley 1801

tutela por violación al debido proceso, desde ya solicito copia de todo el procedimiento de policía y todas las personas que intervinieron, dejo claro están vulnerando todos mis derechos como poseedor material del inmueble, con un dominio real y solicito se haga un inventario de todas las cosas que tengo dentro del inmueble con todos los números de propiedad, también solicito que en el menor tiempo posible las personas que están realizando este procedimiento ilegal, se retracten del procedimiento y me reintegren de inmediato la posesión que tengo dentro del predio independientemente que me estén sacando a la fuerza, también dejo claro que todo lo que tengo del predio no lo voy a retirar yo, porque yo no estoy cometiendo ningún delito, hago a los funcionarios que están realizando este procedimiento responsables de todas las pertenencias y artículos que tengo dentro de la propiedad, sin poner en tela de juicio mi posesión en la cual únicamente mando yo, en denuncias anteriores solicite directamente a la coronel Doris medidas de protección para mi familia para mí, para mi primo y para los inmuebles por los constreñimientos y las amenazas de las cuales fue víctima por parte de los señores Juan Carlos Carvajal pardo y Javier Alfonso Carvajal pardo y el señor patrullero Juan Carlos Cristancho, documento que reposa en las manos de la misma coronel Doris, no estoy de acuerdo que me saquen la buseta ni los caballos ni mi bienes e inmuebles que tengo dentro de la propiedad."

Capitán Toro: Manifiesta que el señor Gonzalo Rodríguez no presento documento alguno que pruebe que es poseedor del bien inmueble, pese a solicitarle en repetidas ocasiones los documentos el señor Gonzalo Rodríguez solo lo manifiesta de forma verba ser el poseedor.

A su vez se le solicita al señor Gonzalo Rodríguez los números de los bienes muebles e inmuebles que manifestó el mismo dejar en un inventario, ya que no los relaciono.

El señor Juan Carlos Carvajal; manifiesta "en medio de la diligencia me percató que existe una conexión de luz de forma ilegal, de la cual no tenía conocimiento, ni fui yo quien la realice,

A las 17:45 ingresa el señor Samir Antonio Vega Molina identificado con cedula 86.079.916 de Villavicencio indicando que es el cuidador del predio contratado por el señor Gonzalo Rodríguez.

El Dr. Andrés Gómez Personero Delegado indica "revisadas las manifestaciones de las personas involucradas en el conflicto se evidencia que quien alega ser el propietario del inmueble aporta los documentos pertinentes para ello como es el certificado de libertad y tradición actualizado, una vez presentes en el predio se encuentra el señor Gonzalo Rodríguez quien manifiesta ser el legítimo poseedor a lo cual el señor Gonzalo manifiesta que en 15 minutos se hacía presente el abogado con los documentos respectivos, pasados más de 60 minutos no se probó la legítima posesión que el mismo manifestaba, por tanto al evidenciar la manifestación del señor Juan Carlos Carvajal quien indica que el día de ayer 25 de septiembre del 2019, a las 9:00 am se dieron cuenta que había un ingreso por vía de hecho al inmueble, razones por las cuales no pueden entrar la personería a realizar un proceso investigativo sobre lo manifestado por las partes, por tanto se deja a disposición del Capitán Toro de tomar la decisión de adelantar y culminar la diligencia conforme a las facultades establecidas en la ley 1801 de 2016."

El señor Juan Carlos Carvajal: "manifiesta que se hace presente el señor Mauricio Bejarano Barrera identificado con la cedula 79.058.994 de la ciudad de Bogotá, quien manifestó ante mi ser el propietario del vehículo identificado con la placa SJR068, motivo por el cual solicita que una vez retirado del predio le sea entregado materialmente el mismo tal y como se encuentra en el momento."

El señor Gonzalo Rodríguez manifiesta " todo lo que están haciendo es ilegal y manifiesta no querer firmar el acta yo no renuncio a mi posesión de 15 años aquí, están realizando un desalojo, vulnerando todos mis derechos como persona y poseedor del predio, me rehusó a firmar y reconocer o aceptar a otra persona como poseedor del bien"

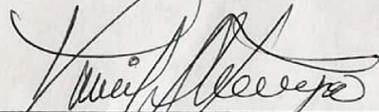
**Procedimiento artículo 81 ley 1801**

Capitán Toro le hace entrega del documento de identidad cedula de ciudadanía al señor Gonzalo Rodríguez quien decidió retirarse del predio por voluntad propia sin el uso de la fuerza, de igual forma dejo constancia que durante toda la diligencia no fue necesario el uso de la fuerza y de ningún medio coercitivo, garantizando el debido proceso y el respeto de los derechos humanos de todos los intervinientes.

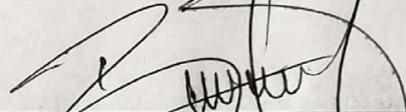
Se deja la constancia que el señor Juan Carlos Carvajal realizo un documento manuscrito donde le hace entrega de un bus, dos equinos, dos caninos y una lavadora al señor Mauricio Bejarano Barrera, esto autorizado por el señor Gonzalo Rodríguez Herrera.

El Dr. Andrés Gómez Personero Delegado, estuvo presente en toda la diligencia, en garantía de los derechos de todos los intervinientes del procedimiento.

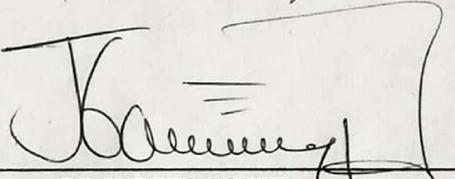
Siendo las 19:40 horas del 26 de septiembre de 2019 se da por terminada la diligencia, el señor Gonzalo Rodríguez se retiró voluntariamente del predio, los elementos que quedaron en el predio siendo propiedad del señor Eduardo Manrique Lamus según manifestación del mismo, será el quien los retirara según acuerdo privado que realizo con el solicitante señor Juan Carlos Carvajal. El capitán hace entrega de los predios al señor Juan Carlos Carvajal Pardo Identificado con cedula de ciudadanía 79.157.103 de Bogotá D.C quien obra con poder anexo a esta, indicándole que el es el responsable de los elementos que quedan dentro del predio y que el debe garantizar las obras necesarias, razonables y asequibles para impedir sucesivas ocupaciones o intentos de hacerlas por vías de hecho.



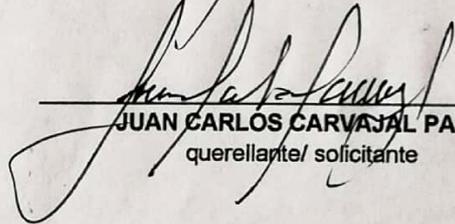
**PT. MARIBEL FORERO GALLEGO**  
Secretaria Estación Policía Chía



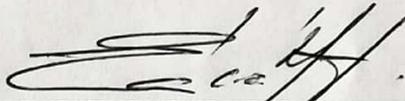
**CT. RICARDO ANDRÉS TORO MELO**  
Comandante Estación de Policía Chía



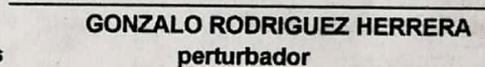
**DR. ANDRÉS GÓMEZ**  
Personero delegado



**JUAN CARLOS CARVAJAL PARDO**  
querellante/ solicitante



**EDUARDO MANRIQUE LAMUS**  
tercero interviniente dueño de los elementos encontrados en el predio



**GONZALO RODRIGUEZ HERRERA**  
perturbador

Anexo: documentos radicados por el solicitante en 24 folios.

Elaborado por: PT. Maribel Forero Gallego  
Revisado por: CT. Ricardo Andrés Toro  
Fecha de elaboración: 08/08/2019  
Archivo: D.VAÑOS ANTERIORES AÑO 201911. Compromisos Ministeriales

Paso fue que  
Se asusto cuando V. S. los  
por tal motivo son los la  
de la citacion y se los individuos.  
Liza para suministrar datos para  
posibles ocurrencias

CASO

PREDIO

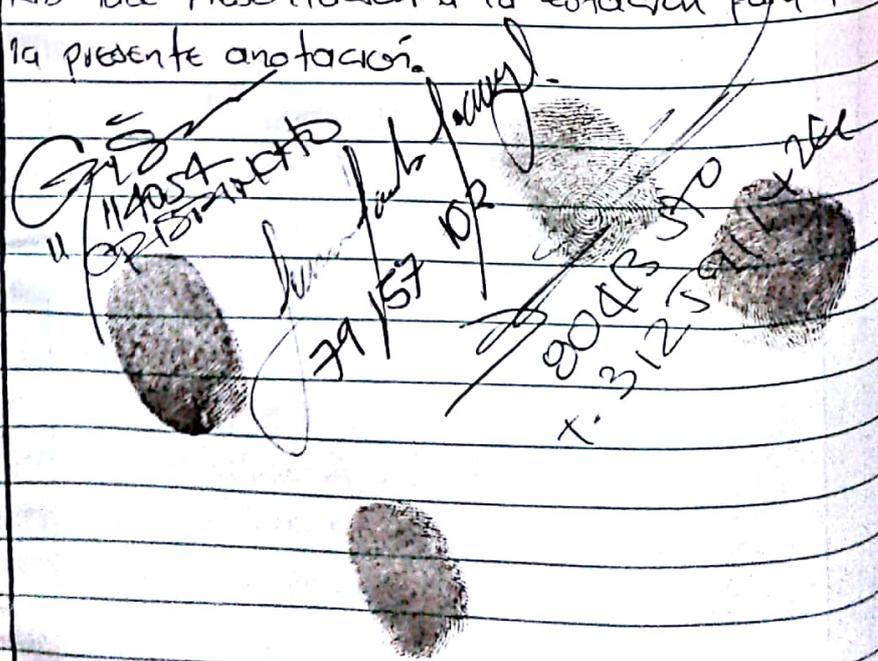
GUAMARA

A esta hora y fecha se da la Constancia del caso -  
conocido en la finca la Esperanza y el Corcudo ubica-  
da en la vereda la balsa sector las Juntas, donde  
se acerca el señor Juan Carlos Corvajal Pardo identi-  
ficado con Cedula de Ciudadania # 79.187.103.  
de Usaquen, hijo de la señora Blanca Elvira Pardo de  
Corvajal 20.045.237 propietaria de los predios la-  
Esperanza y Corcudo y quien presenta un poder  
general de la escritura publica # 1709 de fecha  
31 marzo del 2010, otorgado a su hijo Juan Carlos  
Corvajal, quien viene en compañía de su hermano  
Javier Alfonso Corvajal Pardo identificado con  
Cedula de Ciudadania # 80.413.570 de Bogotá,  
quienes manifiestan que desde el día sábado 17-11-18  
contrato los servicios de la empresa Pravipec para  
la seguridad de los predios en mención, y que el  
día de hoy el miércoles 14-11-18 el señor Gonzalo  
Rodríguez Hervera identificado con Cedula de  
Ciudadania N. 30.655.790 de Tunja habria llegado  
al predio manifestandole a los guardas de  
seguridad de turno que era el poseedor  
del predio y que de tenian que salir, jurando  
el señor Gonzalo los Cacelatos de Prestar Seguridad

HORA	ASUNTO	ANOTACIONES
→	3:70	<p>los vigilantes, al llegar a lugares antes mencionados nos percatamos que efectivamente era verdad lo manifestado por los hermanos Carvajal - Pardo, visto lo anterior y teniendo en cuenta que el Señor Juan Carlos Carvajal presenta una declaración extrajudicial presentada por parte del Señor Gonzalo Rodríguez Herrera al Señor Juez Primero Civil del Circuito de Tipuquira. Con fecha de radicado 20 marzo del 2018, donde en una parte de su escrito manifiesta (aceptar el desistimiento incondicional, que a través del presente escrito y a nombre de mis poderantes, hago del proceso de pertenencia adelantado contra la Señora Blanca Elvira Pardo del Carvajal, Carlos - Alberto Hernández Cruz, y demás indeterminados. Así mismo presenta otro documento donde hace presentación personal ante la notaría 24 del Circuito de Bogotá, de fecha 20 de marzo del 2018 donde el Señor Gonzalo Rodríguez manifiesta de forma explícita en uno de sus renglones del texto que: reconoce como propietaria de dichos predios a la Señora Blanca Elvira Pardo del Carvajal, lo cual impide cualquier acción de pertenencia que se quiera iniciar de esa parte sobre dicho predio. Por tal motivo y teniendo en cuenta que los Señores Carvajal presentan documentación de dichos predios y el Señor Gonzalo Rodríguez procede a dar la aplicabilidad del Artículo 81 de la ley 1801 del 2016 que habla de la acción preventiva por perturbación, y restableciendo el mismo, donde por parte del Señor Juan Carlos Carvajal representante de la Señora Blanca Elvira Pardo en el proceso del predio da la orden explícita a los Señores guardas de seguridad de la empresa pravisec</p>

HORA	ASUNTO
→	Sigo

los Señores Jhon Freddy yara identificada con la de Ciudadanía + 80 294.628, celular 300497408 y el Señor Luis Gomez Mejia identificado con la cedula + 8.7588888, abonado telefonico 3125720 para que ingresen al predio por la parte frontal del mismo, haciendolo por la parte del barranco teniendo en cuenta que la puerta principal fue cambiada por concreto y no hay puerta de ingreso. Finalizado este procedimiento se retiran las personas del lugar. Para constancia y transparencia del procedimiento se informa via telefonica al Señor Comandante de Estacion Capitan Ricardo Andres Toro de lo actuado como tambien hacen presencia a la estacion los hermanos Pardo Carvajal para firmar y que obre como de lo actuado ante Investigaciones futuras, como acuerdo. P. Cristobal Fonseca Juan Carlos, Javier Tuxson, P. Huel Daza policiales de servicio. Para finalizar se deja constancia que el Señor Gonzalo Rodriguez no hace presentacion a la estacion para firmar la presente anotacion.


 114054  
 79/157  
 804550  
 x. 3/12/15



**AUDIENCIA PÚBLICA NO.098**  
**LA INSPECTORA I MUNICIPAL DE POLICIA DE CHIA CUNDINAMARCA, EN USO DE SUS**  
**FACULTADES Y CONFERIDAS POR LA LEY 1801 de 2016, Y**

**CONSIDERANDO:**

Ante la Inspección Municipal de Policía de Chia Cundinamarca a los veinticuatro(24) días del mes de Julio de dos mil dieciocho (2018), siendo las ocho y treinta de la mañana (8:30 AM) con el fin de adelantar Diligencia de **AUDIENCIA PUBLICA**, teniendo como soporte la queja No.2018999907646 del 14 de Marzo de 2018 donde **MARIA ELENA PEÑA DE LARA** c.c.20465602 de Chia, **DIEGO LARA PEÑA** c.c.2.993228 de Chia Y **EFRAIN DUVAN LARA PEÑA** c.c.80.496025 de Chia, acompañados por el Doctor **JORGE HUMBERTO TORRES NAVARRETE** c.c.19.085742 de Bogotá, T:P: 225093 del CSJ , informan a este despacho de los hechos sucedidos con el señor **GONZALO RODRIGUEZ HERRERA** c.c.80655790 de Funza acompañado por el Doctor **GLEISON PINEDA CASTRO** C.C.17417223 de Acacias. El despacho deja constancia que la parte solicitada es decir el señor **GONZALO RODRIGUEZ HERRERA** manifiestan al despacho su deseo de grabar la audiencia para lo cual son asistidos por el señor **JUAN CARLOS CORTES DIAZ** c.c.79915497. El despacho solicita al señor Rodríguez herrera que aporte copia del video que se realice como soporte de esta diligencia.

Instalada la audiencia el despacho le solicita al señor Gonzalo Rodríguez que informe la respuesta de la personería sobre el acompañamiento solicitado por él. A lo cual responde que no le han contestado, preguntado por el despacho si quería ir a la personería a Preguntar sobre el resultado de su petición contestó que iban a continuar con la audiencia.

Los solicitantes manifiestan: que se ratifican en su queja, La Señora María Elena Lara solicita que se le ampare su posesión. El señor Diego Lara manifiesta que después de la visita al predio con el abogado se procedió por parte del señor Rodríguez a dismantelar las casas. El señor Efrain manifiesta que no solo dismanteló las casas sino que se llevó las láminas, y han observado desde afuera lo que ocurre en el predio, se estuvo pendiente el señor Rodríguez metió tractor, quitó ventanas puertas techos. Se le informó al señor del tractor de la querrela existente y el señor del tractor paró el trabajo.

El solicitado manifiesta que no va a conciliar soy el cuidandero del predio y solicita que se hagan parte los señores Carvajal propietarios del predio. Todo lo que han narrado en esta audiencia es falso.

El despacho accede a la petición y teniendo en cuenta la solicitud de copias del 16 de Julio de 2018, se llama al señor **JUAN CARLOS CARVAJAL PARDO**, c.c.79157.103 de Usaquén, quien se hace presente y manifiesta :Soy Juan Carlos Carvajal hijo de Blanca De Carvajal dueña de los lotes, vengo en representación de ella, doy fe que el señor Gonzalo es el cuidandero de la Finca y con respecto al evento sobre el cual se está dirimiendo manifiesto que el señor Gonzalo como cuidandero de la finca no permitió la invasión que pretendieron hacer estas personas, todo lo que ellos están diciendo es falso, durante los 44 años que lleva la finca en nuestra familia. Vamos a probar las cosas por las cuales estas manifestaciones son falas. El señor Gonzalo es el protagonista de este evento el hizo un acto propio de su deber d, que es defender el predio, al familia de él lo ha tenido en préstamo de uso durante 10 años, cuidando el predio, cultivando el predio. Gonzalo y Daniel el primo han sido objeto de una permanente ostigación para constreñirlos, han tratado de invadir el lote, hemos estado dos veces con policía en el predio, una vez trataron de entrar con buseta con gente, se han hecho las respectivas denuncias penales. Nosotros tenemos la finca hace 44 años, es una finquita de recreo, hace más o menos 10 años mi mamá se enfermo y dejaron de asistir por lo cual esta siendo cuidada por el señor Daniel Gómez y su familia, Daniel es el primo del señor Gonzalo, ellos son los cuidanderos en representación nuestra, todas las manifestaciones que hacen en esta querrela son falas. La finca ha estado en uso permanentemente por nosotros, trajimos pruebas de fotografías para demostrar plenamente el uso que se le ha hecho al predio desde que fue adquirida por nuestros padres, es importante dejar claro el grado de constreñimiento que ha sido víctima Gonzalo, ha recibido todo tipo de amenazas, propuestas indecentes de todo tipo., oír lo que me ha narrado Gonzalo esto empezó hace más o menos un año para acá. Esto se ha denunciado ante la Fiscalía y el Gaula. Con respecto a esto vamos a hacer la respectiva denuncia penal. Le otorgo poder al doctor **GLEISON PINEDA CASTRO**, para que me represente y solicito se escuche en testimonio Javier Carvajal y a Gonzalo que fue víctima y testigo de lo que ocurrió y es el protagonista.

El despacho deja constancia que se le habla concedido la palabra al señor Gonzalo Rodríguez y el manifestó que no conciliaba y que le preguntara al señor Carvajal, de nuevo se le concede el uso de la palabra al señor Rodríguez quien manifiesta: Quiero manifestar que la señora Aquí presente mandó construir un campamento en lamina, ese campamento fue traído por los arquitectos de los señores Carvajal , del año 2006 hacia acá, cada seis meses vienen siendo constreñidos por funcionarios públicos, acueducto, parte eléctrica, parte administrativa, impuestos, e un año para acá desde marzo del año pasado hemos venido siendo victimas de amenaza para que desalojemos la propiedad , las amenazas llegaron de la oficina de Cali y de envigado, llegaron amenazas de otros grupos después intentaron secuestrar a mis hijos intentaron matar me a mi con na pistola, se pusieron las denuncias, este año la señora aquí presente rompió als cadenas , con el abogado Torres aquí presente, se presentó como Doña Blanca Elvira pardo, luego el bogado dio que era María Elena Lara, después dijeron que no había posesión, llamó a la policía, y por la posesión que se habían querido tomar supuestos autodefensas del alto magdalena, sacó como a 20 personas del predio y llamó a los señores Carvajal propietarios del predio., y luego el 02 de abril llevaron dos vigilantes de una empresa de seguridad privada, la camioneta de los señores Lara estaba afuera, tenemos registro fotográfico, se capturaron dentro del predio cuatro personas que dijeron que hablan sido enviado por el señor Carvajal, lo cual es falso, porque lo llamó y él lo negó. Los de la vigilancia dijeron que les habian pedido que se hicieran pasar por vigilantes y les iban a pagar por estar ahí 20 días. La segunda vez no entraron los de la familia Lara. Está el soporte de la minuta de la Policía, hemos tenido el cuidado de la propiedad, hay constancia de que tararon de meterse otra vez hace como una semana , el ganado que está ahí le pertenece a mi primo Daniel el contrato de cuidado es con él y yo simplemente soy el cuidandero llevado por mi primo Daniel. Los Señores Lara me tumbaron una valla que habia puesto para proteger el lote Yo hice una pancarta para mirar quien se iba a meter en la propiedad. Después que le preguntó a la señora cual era el predio la Esperanza, ella dijo que era todo pero la verdad es que ahí hay dos lotes. tengo un uso agrícola del predio. Según certificación de 13 de Febrero de



2017 de la Alcaldía Municipal, he sembrado papa, maíz, eso prueba que han estado cuidando el predio, si hay algún tipo de duda , y quería saber quiénes eran los que estaban detrás de todo esto.

El despacho insta a las partes a buscar una solución a su controversia a lo cual el señor Carvajal manifiesta que no hay posibilidad de conciliar ante los hechos graves que se han venido presentando y que serán denunciados en la Fiscalía., El señor Diego Lara Peña manifiesta que son personas de Chía, no son guerrilleros y son gente pacífica que su papa compró el predio en el año 48 y le hicieron una escritura de confianza a su tía, y después de muerto su papa se dieron cuenta que la tía en abuso de confianza había vendido a la señora Blanca de Carvajal.

Una vez escuchadas las partes y verificado que las partes no logaron llegar a un acuerdo, el despacho abre la etapa probatoria y suspende la presente diligencia para continuarla el día 15 de Agosto de 2018 a las 8:30 de la mañana con el fin de practicar la Inspección ocular y tomar los testimonios de las siguientes personas , por parte de los solicitantes los referidos en el escrito y la señora Isabel Rodríguez Tenjo c.c.20472094 y Maria Elena Zamudio Aldana c.c.20469756 de Chía., y por la parte solicitada JAVIER ALFONSO CARVAJAL c.c.80413570 de Bogotá y BERNARDINO CANTOR c.c.191865345 de Bogotá., y 10 folios de pruebas documentales que son registros fotográficos y certificaciones de la Oficina de Desarrollo Agropecuario y Empresarial y copias del libro de minuta de la policía.

El despacho con el lleno de los requisitos de Ley, como lo son Debido Proceso, Derecho a Defensa y a la Contradicción. Las actuaciones Policivas se desarrollarán con arreglo a los Principios de Economía, Celeridad, Eficacia, Imparcialidad, Publicidad y Contradicción, evitando que posiblemente se continúen presentando esta clase de hechos, en consecuencia, la INSPECTORA I MUNICIPAL DE POLICIA de Chía, Cundinamarca, en aplicación de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía y Convivencia) Artículo 77 y subsiguientes y en Cumplimiento con el Artículo 223 de la misma Normatividad.

ORDENA:

PRIMERO. SUSPENDER la audiencia pública, fijando como nueva fecha el día quince de agosto de dos mil dieciocho, a las ocho y treinta de la mañana con el fin de realizar la inspección ocular y dar trámite a la etapa probatoria.

SEGUNDO. Se invita a las partes a respetarse en todo sentido, a no agredirse de ninguna manera, abstenerse de perturbar la tranquilidad personal y familiar y que prevalezcan los principios de la Tolerancia, sana convivencia y el bien común. Y no propiciar ningún acto que altere los hechos existentes al día de hoy sobre el inmueble objeto de la diligencia.

TERCERO.- Contra la presente Orden de Policía proceden los recursos de ley.

TERCERO. Notifíquese en estrados de la presente decisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMLASE

  
BLANCA LILIA MOLINAS EGURA  
Inspectora I Municipal de Policía

Notificados en estrados:

  
MARÍA ELENA PEÑA DE LARA

  
DIEGO LARA PEÑA

EFRAIN DUVAN LARA P.

EFRAIN DUVAN LARA PEÑA

JORGE HUMBERTO TORRES SIARRRETE

GONZALO RODRIGUEZ HERRERA

GLEISON PINEDA CASTRO

JUAN CARLOS CORTES DIAZ

JUAN CARLOS CARVAJAL PARDO

Interponen recurso: NO

NO

ALCALDIA MUNICIPAL DE CHIA



Nit 31243000-6

# DECLARACION EXTRAJUICIO

Decreto 1557 de 1.989

14140

## NUMERO 675

En la ciudad de Bogotá, D. C., Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, siendo **20 de MARZO de 2018** ante el Notario Sesenta y Nueve (69) del Circulo de Bogotá, cuyo encargado es el Doctor **CARLOS ALBERTO RAMIREZ PARDO**, compareció **JUAN CARLOS CARVAJAL PARDO**, identificado(a) con la cedula de ciudadanía número **CC 79.157.103 DE USAQUEN**, de estado civil **Divorciado** de profesión **ECONOMISTA**, con domicilio en esta ciudad en la dirección **CALLE 137 N 56 A 35**, teléfono **3108670100**, quien con el fin de rendir declaración bajo la gravedad de juramento, de conformidad con los Decretos 1557 y 2282 de 1.989 manifestó:

**PRIMERO:** Que mis nombres y apellidos al igual que mi estado civil, documento de identidad y demás datos, son tal y como quedaron escritos en el párrafo anterior.

Manifiesto que mediante escritura pública suscrita en la Notaría 24 del circulo de Bogotá bajo el No. 1709 del 31 de Marzo del año 2010, mi madre, la Señora **BLANCA ELVIRA PARDO DE CARVAJAL** identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.045.237 de Bogotá **procedió a otorgarme PODER GENERAL** para que ejerciera su representación legal.

1. Manifiesto que mi Señora madre, **BLANCA ELVIRA PARDO DE CARVAJAL**, es la propietaria legítima de los siguientes predios rurales ubicados en el municipio de **CHIA**, Cundinamarca:
  - a. Predio denominado **EL CANADA** al cual le corresponde el número de Matrícula inmobiliaria **50N-200694** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte.
  - b. Predio denominado **LA ESPERANZA** al cual le corresponde el número de Matrícula Inmobiliaria **50N-225649** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte.
2. Manifiesto que el día 10 de abril de 2010, en nombre y representación de mi señora madre, procedí a suscribir un contrato de **COMODATO PRECARIO**, referente a los predios detallados previamente, con el Sr. **LUIS DANIEL GOMEZ RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.072.647.672 expedida en el municipio de **CHIA**.
3. Manifiesto que el señor **LUIS DANIEL GOMEZ RODRIGUEZ**, mediante la suscripción del mencionado contrato fue autorizado a ejercer la tenencia material de los mencionados predios en calidad de **COMODATARIO** para la actividad de **pastoreo de ganado vacuno** exclusivamente.
4. Manifiesto que el señor **LUIS DANIEL GOMEZ RODRIGUEZ**, junto con su primo, el Señor **GONZALO RODRIGUEZ HERRERA**, han pretendido de manera ilegal e ilegítima ejercer la **POSESIÓN** de los mencionados predios, desconociendo de manera manifiesta lo pactado en el Contrato de Comodato suscrito.
5. Manifiesto que los señores **LUIS DANIEL GOMEZ RODRIGUEZ** y **GONZALO RODRIGUEZ HERRERA** han procedido a instaurar demanda de **PERTENENCIA** sobre el predio denominado **LA ESPERANZA**, proceso que cursa actualmente en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá bajo el radicado No. 2017-0439.
6. Manifiesto que los señores **LUIS DANIEL GOMEZ RODRIGUEZ** y **GONZALO RODRIGUEZ HERRERA** nos han contactado a mí y a mi hermano **JAVIER ALFONSO CARVAJAL PARDO**, con el supuesto propósito de informarnos que han sido extorsionados por parte de personas inescrupulosas que han pretendido suplantar a mi señora madre **BLANCA ELVIRA PARDO DE CARVAJAL** y que los han amenazado para que abandonen los predios referidos con el supuesto propósito de apoderarse ilegalmente de los mismos.

declaración 675





Nit 31243000-6

## DECLARACION EXTRAJUICIO

Decreto 1557 de 1.989

7. Manifiesto que mediante los anteriores argumentos los señores **LUIS DANIEL GOMEZ RODRIGUEZ** y **GONZALO RODRIGUEZ HERRERA**, han solicitado que se les reconozca la suma de **\$200.000.000.00 (DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE)** como una supuesta compensación a los presuntos perjuicios morales y materiales a los que han sido enfrentados por cuenta de terceros para proteger los inmuebles de propiedad de mi señora madre **BLANCA ELVIRA PARDO DE CARVAJAL**.
8. Manifiesto igualmente que los señores **LUIS DANIEL GOMEZ RODRIGUEZ** y **GONZALO RODRIGUEZ HERRERA**, de manera indebida, han procedido condicionar la cancelación de la suma referida en el numeral anterior al **DESISTIMIENTO** del proceso de **PERTENENCIA** instaurado ilegítimamente por ellos y que cursa en el Juzgado Primero del Circuito Civil de ZIPAQUIRA bajo el No. 2017-0439.
9. Manifiesto que existe una obligación hipotecaria con el Sr. **CARLOS ALBERTO HERNANDEZ CRUZ**, quien también ha sido demandado en el mencionado proceso de **PERTENENCIA** y la demanda instaurada por los mencionados señores ha sido inscrita en el folio de matrícula del predio denominado **LA ESPERANZA**.
10. En virtud de lo expuesto en el numeral anterior, el Sr. **HERNANDEZ CRUZ**, acreedor de las obligaciones garantizadas con la hipoteca, procederá a realizar el cobro inmediato de las mismas mediante proceso ejecutivo.
11. Este hecho inminente me obliga a tener que acceder en contra de mi voluntad a las pretensiones abusivas de los señores **LUIS DANIEL GOMEZ RODRIGUEZ** y **GONZALO RODRIGUEZ HERRERA** con el propósito de que procedan a **DESISTIR** de manera inmediata la demanda de **PERTENENCIA** instaurada ilegítimamente y de esta manera tratar de prevenir el cobro inminente de la obligación garantizada mediante la hipoteca con el señor **HERNANDEZ CRUZ**.
12. En virtud de que los señores **LUIS DANIEL GOMEZ RODRIGUEZ** y **GONZALO RODRIGUEZ HERRERA** actúan de manera ilícita al constreñirme a actuar en **contra de mi voluntad**, manifiesto que aun cuando he de suscribir el **ACUERDO DE VOLUNTADES** que obligaría a cancelar la suma planteada de manera ilegítima, dicha convención tiene un vicio total de consentimiento por lo cual resulta absolutamente **NULA**.
13. No obstante lo anterior, la suscripción forzada del mencionado **ACUERDO DE VOLUNTADES** puede llegar a tipificar una conducta de carácter penal por parte de los señores **LUIS DANIEL GOMEZ RODRIGUEZ** y **GONZALO RODRIGUEZ HERRERA** para lo cual procedo el día de hoy a dejar esta constancia de manera previa ante **NOTARIO**.
14. Manifiesto que en el momento de realizar esta declaración juramentada, no he suscrito el acuerdo propuesto ilegalmente por los señores **LUIS DANIEL GOMEZ RODRIGUEZ** y **GONZALO RODRIGUEZ HERRERA**.

### CONSTANCIAS.

- 1.- La presente declaración se rinde a solicitud expresa y reiterada del (la) interesado (a), para fines legales pertinentes.
- 2.- El (la) compareciente manifestó que lo declarado por él (ella) en este documento corresponde a la verdad y en consecuencia asume la responsabilidad de lo afirmado en caso de utilizarse con fines ilegales.





# DECLARACION EXTRAJUICIO

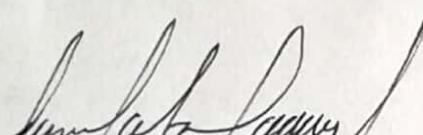
Decreto 1557 de 1.989

Nit 31243000-6

3.- El (la) declarante- indica que conoce la ley y sabe que la notaria responde únicamente por la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de sus afirmaciones ni de la autenticidad de los documentos que se presentaron al otorgar esta declaración.

Al no tener nada que aclarar, corregir o enmendar, el (la) compareciente firma la presente declaración extraprocetal.

## DECLARANTE

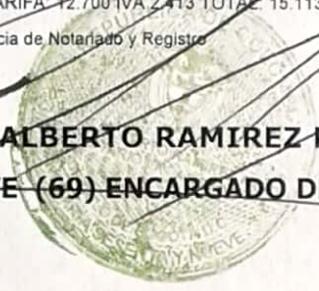
  
JUAN CARLOS CARVAJAL PARDO  
CC/79.157.103 DE USAQUEN



TARIFA: El presente documento tiene un costo de TARIFA 12.700 IVA 2.413 TOTAL 15.113-Resolución 0858 de 31 de Enero de 2018  
- Ministerio de Justicia y del Derecho - Superintendencia de Notariado y Registro

**CARLOS ALBERTO RAMIREZ PARDO**

**NOTARIO SESENTA Y NUEVE (69) ENCARGADO DEL CIRCULO DE BOGOTÁ**  
Sandra Patricia Castellanos Cuervo



913/2

Señor  
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA  
E.S.D.

**REF:** Proceso de Pertenencia - 2017-0439  
**Demandantes:** LUIS DANIEL GOMEZ RODRIGUEZ y GONZALO RODRIGUEZ HERRERA.  
**Demandados:** BLANCA ELVIRA PARDO DE CARVAJAL, CARLOS ALBERTO HERNANDEZ CRUZ y demás indeterminados.

**ADRIANA VELANDIA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.897.929 de Bogotá, abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 210.564 del C.S. de la J., obrando en mi condición de apoderada de la parte actora dentro del proceso de la referencia, ejecutante en el proceso referido, comedidamente me permito efectuar a su despacho las siguientes

**PETICIONES**

**PRIMERO:** Sírvase aceptar el desistimiento incondicional que a través del presente escrito y a nombre de mis poderdantes, hago del proceso de Pertenencia adelantado contra la señora BLANCA ELVIRA PARDO DE CARVAJAL, CARLOS ALBERTO HERNANDEZ CRUZ y demás indeterminados, proceso del cual conoce usted en la actualidad sobre el predio LA ESPERANZA ubicado en la Vereda La Balsa del Municipio de Chia, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 50N-225649.

**SEGUNDO:** consecuentemente, dar por terminado el proceso, ordenando el levantamiento de todas las medidas cautelares instauradas y disponiendo del archivo del expediente previamente efectuadas las anotaciones que fueren necesarias.

**HECHOS**

**PRIMERO:** Los señores LUIS DANIEL GOMEZ RODRIGUEZ y GONZALO RODRIGUEZ HERRERA, propusieron ante su despacho, por medio de apoderada, demanda de Pertenencia por Prescripción ordinaria adquisitiva de dominio sobre el predio LA ESPERANZA ubicado en la Vereda Pueblo y Balsa del Municipio de Chia.

**SEGUNDO:** Su despacho libró auto admisorio de la demanda y de conformidad con el inciso segundo del numeral 6 del artículo 375 del C.G.P., ordenó informar de la admisión del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras – Antiguo Incoder – a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de Integral de víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, como también ordenó el emplazamiento a las personas indeterminadas así como también ordenó el emplazamiento a los demandados BLANCA ELVIRA PARDO DE CARVAJAL, CARLOS ALBERTO HERNANDEZ CRUZ y demás indeterminados y como también inscripción de la demanda en el Certificado de Tradición y Libertad del predio objeto de la pertenencia.

Se dió cumplimiento a todo lo ordenado cuya constancia se radicó en el Juzgado el día 28 de Febrero de 2018 la cual se anexa al presente escrito.

**TERCERO:** Mis representados han decidido renunciar a las pretensiones invocadas en la demanda toda vez que la señora BLANCA ELVIRA PARDO DE CARVAJAL, propietaria inscrita del bien, hizo presencia en el predio por medio de su hijo JUAN CARLOS CARVAJAL PARDO con cédula de ciudadanía número 79.157.103 de Usaquén, apoderado general según escritura pública No. 1709 de fecha 31 Marzo de 2010 de la Notaría 24 de Bogotá, lo que fue aceptado y reconocido por los demandantes.

**CUARTO:** Este proceso es de aquellos en que la ley no prohíbe ni limita su desistimiento.

**QUINTO:** En el presente proceso no se ha dictado sentencia que le ponga fin.

**SEXTO:** El suscrito apoderado está facultado expresamente para desistir, sin embargo, esta petición esta coadyuvada por mis patrocinados, razón por la cual se solicita de su despacho ponerle fin al proceso por desistimiento.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**



Invoco como fundamentos en lo preceptuado por los Artículos 314 y ss. del Código General del Proceso.

**PRUEBAS**

Solicito tener como pruebas la actuación surtida en el proceso principal.

**ANEXOS**

Me permito anexar copia del presente escrito para archivo del juzgado.

**COMPETENCIA**

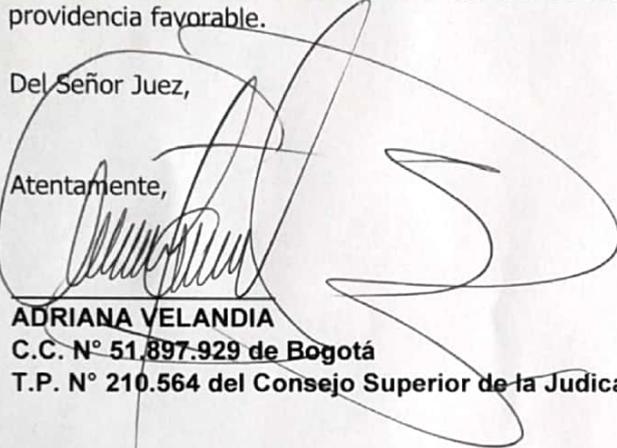
Es usted competente, Señor Juez, para resolver de esta petición, por encontrarse conociendo del proceso en referencia.

**NOTIFICACIONES**

Comendidamente manifestamos renunciar a la notificación y al término de ejecutoria de la providencia favorable.

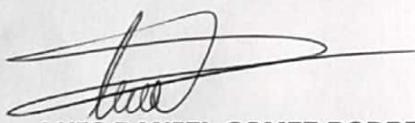
Del Señor Juez,

Atentamente,

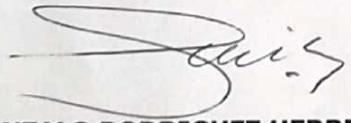


**ADRIANA VELANDIA**  
C.C. N° 51.897.929 de Bogotá  
T.P. N° 210.564 del Consejo Superior de la Judicatura

**COADYUVAMOS**



**LUIS DANIEL GOMEZ RODRIGUEZ.**  
C.C. No. 1072647672



**GONZALO RODRIGUEZ HERRERA.**  
C.C. No. 80655790





### DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



40913

#### Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Veinticuatro (24) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

GONZALO RODRIGUEZ HERRERA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0080655790, presentó el documento dirigido a JUEZ y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



7pbdwju9wa20  
20/03/2018 - 13:59:20:847



LUIS DANIEL GOMEZ RODRIGUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #1072647672, presentó el documento dirigido a JUEZ y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



6jtezeiiuggz  
20/03/2018 - 14:00:05:178



ADRIANA VELANDIA , identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0051897929 y la T.P. 210564, presentó el documento dirigido a JUEZ y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



7on1xq41u5uq  
20/03/2018 - 14:01:03:394



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.





JORGE HUMBERTO DE JESÚS URIBE ESCOBAR  
Notario veinticuatro (24) del Círculo de Bogotá D.C.

*El presente documento puede ser consultado en la página web [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 7pdbwju9wa20*



Señor  
JUEZ CIVIL MUNICIPAL (REPARTO)  
E. S. D.

REF: Proceso de pertenencia de LUIS DANIEL GOMEZ RODRIGUEZ y GONZALO RODRIGUEZ HERRERA contra BLANCA ELVIRA PARDO DE CARVAJAL y CARLOS ALBERTO HERNANDEZ CRUZ y contra las demás personas indeterminadas.

ADRIANA VELANDIA, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 51.897.929 expedida en Bogotá y portadora de la T.P. No. 210.564 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada de los Señores LUIS DANIEL GOMEZ RODRIGUEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía 1.072.647.672 de Chia, quien no posee correo electrónico y GONZALO RODRIGUEZ HERRERA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía 80.655.790 de Funza, correo electrónico [gonzalorodriguezherrera@gmail.com](mailto:gonzalorodriguezherrera@gmail.com), ambos vecinos y domiciliados en el predio La Esperanza ubicado en la Vereda Pueblo y Balsa del Municipio de Chia, según mandato judicial que se adjunta, presento ante su despacho DEMANDA ORDINARIA DE DECLARACION DE PERTENENCIA por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de acuerdo con el art. 375 del C.G.P. y demás artículos concordantes, sobre el predio denominado LA ESPERANZA, ubicado en la Vereda Pueblo y Balsa del Municipio de Chia, en contra de BLANCA ELVIRA PARDO DE CARVAJAL y CARLOS ALBERTO HERNANDEZ CRUZ y contra las demás personas indeterminadas.

Para dar fundamento a la presente demanda, pongo en su conocimiento los siguientes:

#### HECHOS

1. El predio LA ESPERANZA objeto de la presente acción, se encuentra ubicado en la Vereda Pueblo y Balsa del Municipio de Chia, se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos tomados del Certificado de Libertad: Lote de terreno ubicado en la partida de Pueblo y Balsa denominado LA ESPERANZA, con una extensión superficial de 1 / 2 fanegada poco más o menos y comprendido dentro de los siguientes linderos: POR UN COSTADO con el camino público que de paso de Balsa conduce a Chia; POR EL OTRO (SUR) con terrenos que fué de Tomás Pinilla y que es hoy de Ramón Rodríguez y María Sacha, dividido por zanja, la cual pertenece a la Finca que se demarca; POR OTRO (OCCIDENTE) con terreno de José Bojacá y por el ULTIMO COSTADO (NORTE) con terrenos que fue de Vicente Ospina y Pablo Bojacá y es hoy de Ana Gertrudis Avila, en el lote existe una casa de habitación que también queda incluida en esta venta. (sic).
2. Al mencionado inmueble le corresponde el Folio de Matrícula Inmobiliaria 50N-225649.
3. El mencionado predio denominado LA ESPERANZA se encuentra abandonado por su propietaria desde el año 2004 aproximadamente; Al comienzo los demandantes, señores LUIS DANIEL GOMEZ RODRIGUEZ y GONZALO RODRIGUEZ HERRERA, al ver que el predio se encontraba en total abandono, ellos iniciaron la posesión realizando labores generales como podarlo, cultivarlo, han realizado desde esa época labores de limpieza y evitando siempre ingreso de indigentes, drogadictos que intentaban establecer en la propiedad sus cambuches.
4. La posesión del predio LA ESPERANZA por parte de los señores LUIS DANIEL GOMEZ RODRIGUEZ y GONZALO RODRIGUEZ HERRERA se ha efectuado, de acuerdo a lo narrado en el punto anterior, desde hace más de 10 años, estando desde esa época protegido por ellos, quienes hasta la fecha han ejercido sobre la totalidad del predio todos los actos de señor y dueño como explotación agrícola, hechura y limpieza de potreros, reparaciones, construyeron allí, a sus propias expensas una casa de habitación de dos habitaciones, cocina y baño, pagando la mano de obra al señor BERNARDINO CANTOR, realizaron el pago de impuestos y de servicios públicos, actos con los cuales ha sido reconocida su calidad de propietarios del predio.
5. Sobre el predio LA ESPERANZA, los demandantes levantaron una pequeña construcción de dos habitaciones, cocina y un baño, para lo cual contrataron al señor BERNARDINO CANTOR.
6. A la fecha mis mandantes continúan ejerciendo actos de señor y dueño dentro de la totalidad del predio en todo lo concerniente a su goce y disfrute.

7. En razón a que mis demandantes han ejercido su posesión de manera libre, no clandestina, pacífica, ininterrumpida, reconociéndose como propietarios del predio LA ESPERANZA por más de DIEZ (10) años, se solicitará a través de este proceso que se le declare la correspondiente propiedad por la vía de prescripción ordinaria.
8. Ni mis mandantes ni yo conocemos el paradero actual de la señora BLANCA ELVIRA PARDO DE CARVAJAL, por lo que la Notificación personal deberá surtirse de conformidad con el Artículo 293 del C.G.P.
9. Sobre el predio objeto LA ESPERANZA se encuentra constituida una HIPOTECA CON CUANTÍA INDETERMINADA mediante escritura pública número 1831 del 31 de Mayo de 1991 otorgada en la Notaría 36 de Bogotá, en favor del señor CARLOS ALBERTO HERNANDEZ CRUZ, quien es parte pasiva en el presente escrito y de quien se desconoce el paradero, gravamen éste que no es oponible a la declaración de pertenencia que se pretende.
10. En el trascurso del tiempo en que los aquí demandantes han ejercido la posesión ininterrumpida del predio, nunca conocieron que el señor CARLOS ALBERTO HERNANDEZ CRUZ y su deudora estuvieran en el predio para su reconocimiento como garantía hipotecaria por parte del acreedor.
11. Ni mis mandantes ni yo conocemos el paradero actual del señor CARLOS ALBERTO HERNANDEZ CRUZ, por lo que la Notificación personal deberá surtirse de conformidad con el Artículo 293 del C.G.P.

Teniendo en cuenta los anteriores hechos, le solicito a usted se concedan las siguientes

#### PRETENSIONES

PRIMERA.- Ordenar la notificación a la señora BLANCA ELVIRA PARDO DE CARVAJAL mediante procedimiento establecido en el Artículo 293 del C.G.P., toda vez que se desconoce su paradero.

SEGUNDO.- Ordenar la notificación al señor CARLOS ALBERTO HERNANDEZ CRUZ mediante procedimiento establecido en el Artículo 293 del C.G.P., toda vez que se desconoce su paradero.

TERCERO.- Que se declare por vía de la prescripción ordinaria que los señores LUIS DANIEL GOMEZ RODRIGUEZ y GONZALO RODRIGUEZ HERRERA son propietarios del predio denominado LA ESPERANZA ubicado en la Vereda Pueblo y Balsa del Municipio de Chia, determinado y alinderado en el hecho No. 1 con ocasión de la prescripción adquisitiva de dominio ejercida por más de diez (10) años por parte de los demandantes.

CUARTO.- Como consecuencia de lo anterior, solicito que se ordene la inscripción de la propiedad de los demandantes, señores LUIS DANIEL GOMEZ RODRIGUEZ y GONZALO RODRIGUEZ HERRERA, en el folio de matrícula inmobiliaria número 50N-225649.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

En derecho me fundamento en los artículos 673, 762 y ss., 2512, 2513, 2518, del Código Civil, art. 375 y ss. del Código General del Proceso

#### PRUEBAS

Comedidamente solicito al señor Juez, se sirva decretar y tener como pruebas las siguientes:

#### DOCUMENTALES

- Copia del certificado de Tradición y Libertad expedido por la oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte con folio de matrícula inmobiliaria 50N-225649
- Certificado especial para procesos de pertenencia de que trata el Artículo 375 Num 5 Ley 1564 de 2012 expedido por la Registradora Principal de Instrumentos Públicos del Círculo de Bogotá.
- Recibos debidamente cancelados del Impuesto Predial.

- Paz y Salvo para proceso de pertenencia.
- Certificación avalúo catastral con pago impuesto.
- Fotocopia de la solicitud de factibilidad de servicios públicos.
- Recibos Servicios públicos.
- Contratos de obra realizados para las reparaciones locativas en el inmueble.

#### DECLARACIÓN DE TERCEROS.

Solicito que se citen a declarar en relación con los hechos de la demanda a las siguientes personas, mayores de edad, domiciliadas y residentes en la Vereda Pueblo y Balsa del Municipio de Chia: sobre los hechos;

CARLOS HERNANDO GOMEZ GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 2.995.245 de Chía, a quien se le puede enviar citación al predio denominado "EL CIPRES" ubicado en la Vereda Pueblo y Balsa, sector Las Juntas del Municipio de Chia - Cundinamarca, quien rendirá testimonio respecto de los hechos 3 al 6 y el 8 del libelo demandatorio.

JOSE ISIDRO MARTINEZ NAVAS identificado con la cédula de ciudadanía número 79.165.504 a quien se le puede enviar citación al predio ubicado en la Vereda Pueblo y Balsa, sector Las Juntas del Municipio de Chia - Cundinamarca, quien rendirá testimonio respecto de los hechos 3 a 6 y el 8 del libelo demandatorio.

BERNARDINO CANTOR identificado con la cédula de ciudadanía número 19.186.534 a quien se le puede enviar citación al predio denominado "LA VIRGEN" ubicado en la Vereda Pueblo y Balsa, sector Las Juntas del Municipio de Chia - Cundinamarca, quien rendirá testimonio respecto de los hechos 3 a 6 del libelo demandatorio y fue a quien mis mandantes contrataron para levantar la casa mencionada en el numeral 5 de los hechos.

NANCY ALDANA DEVIA, identificada con la cédula de ciudadanía número 28.689.009 a quien se le puede enviar citación al predio denominado "EL RENO" ubicado en la Vereda Pueblo y Balsa, sector Las Juntas del Municipio de Chia - Cundinamarca, quien rendirá testimonio respecto de los hechos 3 a 6 y 8 del libelo demandatorio.

ROSA HERRERA DE RODRIGUEZ identificada con la cédula de ciudadanía número 41.705.230 a quien se le puede enviar citación al predio denominado "LA MARAVILLA" ubicado en la Vereda Pueblo y Balsa, sector Las Juntas del Municipio de Chia - Cundinamarca, quien rendirá testimonio respecto de los hechos 3 a 6 del libelo demandatorio.

#### PROCESO COMPETENCIA Y CUANTIA

Es usted competente Señor Juez para conocer el presente proceso, teniendo en cuenta la ubicación del bien, y por la naturaleza del asunto según el artículo 375 del Código General del Proceso.

#### ANEXOS

Me permito anexar poder a mi favor, los documentos aducidos como pruebas, copia de la demanda para archivo del juzgado, y copia de la demanda para los traslados.

#### NOTIFICACIONES

Demandante: Tanto el demandante como suscrita recibiremos notificaciones en la carrera 15 No. 83-24 Of. 402 de la ciudad de Bogotá.

Demandada: BLANCA ELVIRA PARDO DE CARVAJAL según información de mi poderdante, se desconoce su paradero, por cuanto se solicita emplazamiento en los términos del Artículo 293 del C.G.P.

Demandado: CARLOS ALBERTO HERNANDEZ CRUZ según información de mi poderdante, se desconoce su paradero, por cuanto se solicita emplazamiento en los términos del Artículo 293 del C.G.P.

Del señor Juez, atentamente

ADRIANA VELANDIA

C.C. No. 57.697.929

T.P. No. 210564'CSJ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIQAQUIRÁ**  
Calle 6 No.17-60, Piso 2, Algarra III, Teléfono: 8527441

Zipaquirá, 04 de mayo de 2.018.

Oficio No. 0667

**Señores:**  
**REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS DE**  
**BOGOTÁ D.C. – ZONA NORTE.**

**REF: PERTENENCIA No. 2017-0439 de LUIS DANIEL GÓMEZ RODRÍGUEZ C.C. 1.072.647.672 y GONZALO RODRÍGUEZ HERRERA C.C. 80.655.790 contra BLANCA ELVIRA PARDO DE CARVAJAL C.C. 20.045.237, CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ CRUZ C.C. 17.145.169 y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.**

Dando cumplimiento a lo ordenado mediante providencia de fecha dos (2) de abril de dos mil dieciocho (2.018), me permito comunicar que se aceptó el **desistimiento** del proceso de la referencia, ordenándose la cancelación de la inscripción de la demanda la cual recae sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 50N-225649.**

La medida fue comunicada con oficio No. 0099 de fecha 29 de enero de 2.018, por parte de este Despacho.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

  
**JOSE ROBERTO CAMPOS**  
Secretario

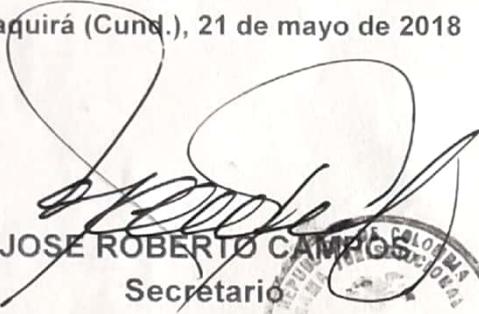
Secretario



## CONSTANCIA DE DESGLOSE.

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA (CUNDINAMARCA), en cumplimiento a lo ordenado en autos, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116 del Código General del Proceso, procedo a continuación a **DESGLOSAR** el siguiente documento original aportado con la demanda de pertenencia formulada por LUIS DANIEL GOMEZ RODRIGUEZ Y GONZALO RODRIGUEZ HERRERA contra BLANCA ELVIRA PARDO DE CARVAJAL Y OTROS, dentro del proceso de PERTENENCIA No. **258993103001-2017-00439-00**, con la constancia que dicho documento obró dentro del cuaderno número 1 de dicho expediente, constante de un (1) folio, con la constancia que el tramite de la demanda en el cual obró terminó por hacerse **ACEPTADO EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA** mediante auto de fecha **02 DE ABRIL DE 2018**.

Zipaquirá (Cund.), 21 de mayo de 2018

  
JOSE ROBERTO CAMPOS

Secretario



Contrato de COMODATO PRECARIO de los predios EL CANADA y LA ESPERANZA.

Entre los suscritos a saber, **JUAN CARLOS CARVAJAL PARDO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número **79.157.103** expedida en la ciudad de Bogotá, actuando como Apoderado General de la **Sra. BLANCA ELVIRA PARDO DE CARVAJAL**, con cédula 20.045.237 expedida en la ciudad de Bogotá, y para los efectos del acto que consta en este escrito se denominará como "El Comodante" y, por otra parte **DANIEL GOMEZ RODRIGUEZ**, quien porta la cédula de ciudadanía número 1.072.647.672 expedida el municipio de Chía y en el texto de este documento se designará como "El Comodatario", hemos convenido celebrar un contrato de comodato precario que se regirá por las cláusulas que a continuación se enuncian y en lo no previsto en ellas por las disposiciones legales aplicables a la materia de que trata el presente acto jurídico, en especial por las prescripciones contenidas en los artículos 2200 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

**Primera. Objeto.** "El Comodante" entrega a "El Comodatario" y éste recibe, a título de comodato o préstamo de uso, los inmuebles que se relacionan a continuación: Predio rural denominado **EL CANADA** al cual le corresponde la matrícula inmobiliaria **50N-200694** de la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Bogotá Zona Norte, y el predio rural denominado **LA ESPERANZA**, con matrícula inmobiliaria **50N-225649** de la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Bogotá Zona Norte ambos ubicados en el municipio de Chía, departamento de Cundinamarca. Los bienes descritos pertenecen a "El Comodante".

**Segunda. Uso autorizado.** "El Comodatario" podrá utilizar los bienes objeto de este contrato para actividad de **PASTOREO DE GANADO VACUNO**.

**Tercera. Comodato precario.** "El Comodante" podrá solicitar la restitución de los bienes entregados en comodato en cualquier momento. "El Comodatario" dispondrá en este caso de un plazo de 3 (tres) días para proceder de conformidad con la solicitud de "El Comodante".

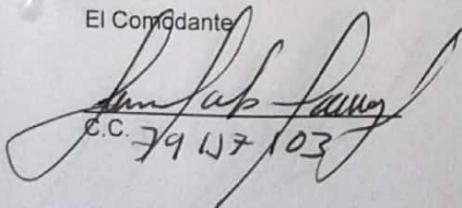
**Cuarta. Obligaciones de "El Comodatario".** Son obligaciones especiales de "El Comodatario" las siguientes: a) Cuidar y vigilar los bienes recibidos en comodato b) Restituir los bienes cuando "El Comodante" lo requiera; c) Utilizar los bienes de acuerdo con el uso autorizado y abstenerse de darles un uso diferente; d) No realizar obras civiles ni construcciones dentro de los predios objeto del presente comodato sin la previa y escrita autorización de "El Comodante"; e) Las demás obligaciones de los comodatarios derivadas de las disposiciones legales.

**Quinta. Cesiones.** Este Contrato **NO** podrá ser cedido en todo ni en parte por "El Comodatario", bajo ninguna circunstancia, sin la previa autorización **ESCRITA** de "El Comodante".

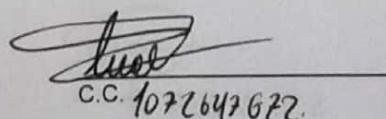
**Sexta. Clausula Penal.** El incumplimiento del presente contrato por las partes tendrá una penalidad para la parte incumplida de 20 salarios mínimos mensuales vigentes.

En señal de conformidad, las partes suscriben el presente documento en dos ejemplares del mismo, en el municipio de Chía, a los 10 días del mes de Abril de 2010.

El Comodante

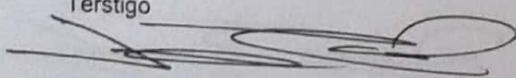
  
C.C. 79.157.103

El Comodatario

  
C.C. 1072647672



Terstigo

  
C.C. 80413570

## ACUERDO DE VOLUNTADES

Entre los suscritos de una parte **JUAN CARLOS CARVAJAL PARDO**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.157.103 de Usaquén quien obra en nombre y representación de la señora **BLANCA ELVIRA PARDO DE CARVAJAL**, según poder general otorgado mediante escritura pública número 1709 del 31 de Marzo de 2010 en la Notaría 24 de Bogotá, cuya copia y vigencia se anexan al presente documento, y de la otra, **LUIS DANIEL GOMEZ RODRIGUEZ** mayor de edad, vecino de Chía identificado con la cédula de ciudadanía número 1.072.647.672 expedida en Chia y **GONZALO RODRIGUEZ HERRERA**, mayor de edad, vecino de Chia, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.655.790 de Funza, reunidos el día 20 de Marzo de 2018 en la ciudad de Bogotá, hemos decidido realizar el presente acuerdo encaminado al pago de gastos, honorarios y perjuicios derivados de la protección de los predios LA ESPERANZA y EL CANADA, ubicados en la vereda La Balsa del Municipio de Chia, de conformidad con los siguientes hechos:

- 1- Nosotros **LUIS DANIEL GOMEZ RODRIGUEZ** y **GONZALO RODRIGUEZ HERRERA**, hemos cuidado de los predios LA ESPERANZA y CANADA ubicados en la Vereda La Balsa del Municipio de Chia, durante más de 10 años.
- 2- Hace aproximadamente 7 años hemos sido víctimas de hostigamientos y amenazas por parte de terceras personas que no tienen nada que ver con la propietaria ni sus familiares.
- 3- Igualmente, hemos evitado en varias ocasiones la invasión de los predios por parte de terceros, evitando que no se formen "cambuches" ni campamentos por parte de habitantes de calle.
- 4- Durante el último año, dichos hostigamientos y amenazas se fueron intensificando y agravando tanto que nuestra integridad física y la de nuestra familia se vieron afectadas.
- 5- Dichos hechos se encuentran actualmente en conocimiento de las autoridades competentes.
- 6- En desarrollo del cuidado del predio, decidimos iniciar un proceso de pertenencia el cual cursa actualmente en el Juzgado 1º Civil del Circuito de Zipaquirá bajo la radicación 2017-439, buscando que con la valla que ordena colocar el juzgado dentro del predio y con el emplazamiento el periódico, lográramos encontrar a la propietaria inscrita y legítima, ya que varias personas intentaron suplantarla, para enterarla de los acontecimientos.
- 7- Para llevar a cabo nuestro propósito de encontrar a la propietaria del predio hemos incurrido en gastos de valla, publicaciones y honorarios de abogada.
- 8- Por causa de las amenazas de que hemos sido víctimas, nuestra familia se ha dividido y quienes quedamos en la casa vivimos atemorizados, el desarrollo y crecimiento de nuestros hijos se ha visto afectado pues no podemos llevarlos tranquilos a un parque o hacer salidas de recreación por temor a que algo nos suceda.
- 9- Por todo lo anterior, los perjuicios morales que han causado terceras personas en afán de quedarse con el predio han sido enormes por salvaguardar una propiedad que no es nuestra.
- 10- Es nuestro sentir que los gastos en que hemos incurrido y los perjuicios morales causados, ascienden a la suma de **DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000) Moneda Corriente.**, teniendo en cuenta que el predio es importante para su propietaria y que dicha suma no es exagerada teniendo el valor comercial de los predios defendidos.

Derivado de lo anterior, el señor **JUAN CARLOS CARVAJAL PARDO**, apoderado General de la señora **BLANCA ELVIRA PARDO DE CARVAJAL**, reconoce el cuidado y la protección que han tenido los señores **LUIS DANIEL GOMEZ RODRIGUEZ** y **GONZALO RODRIGUEZ HERRERA** para con el predio de su poderdante y en compensación por los gastos en que han incurrido y los perjuicios morales causados por terceras personas, **ACEPTA** el pago de **DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000) Moneda Corriente**, suma estimada por los señores **LUIS DANIEL** y **GONZALO**, por lo cual se compromete, por medio del presente documento a cancelar dicha suma en un término máximo de 6 meses.

No obstante lo anterior, acuerdan las partes que si el señor **JUAN CARLOS CARVAJAL** logra vender el predio antes de 3 meses, pagará a los acreedores **LUIS DANIEL GOMEZ RODRIGUEZ** y **GONZALO RODRIGUEZ HERRERA** la suma de **CIENTO SESENTA**

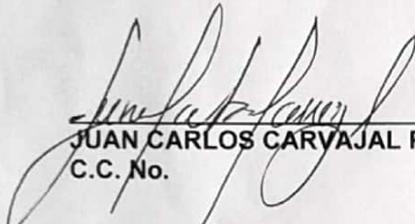


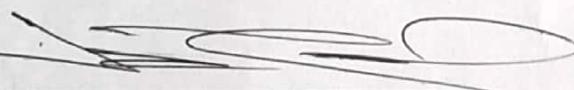
**MILLONES DE PESOS (\$160.000.000) Moneda Corriente.**, pero en caso de que la venta se realice después de este tiempo, es decir, después de los 3 meses, el valor a pagar será de los **DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000) Moneda Corriente.**, con lo cual quedará completamente saldada la obligación y a paz y salvo para con los DEUDORES por todo concepto.

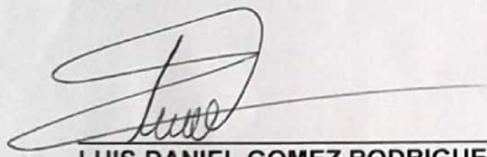
Por su parte, el señor JUAN CARLOS CARVAJAL PARDO en su calidad de apoderado General de la señora BLANCA ELVIRA PARDO DE CARVAJAL, junto con el señor JAVIER ALFONSO CARVAJAL PARDO se comprometen para con los señores LUIS DANIEL GOMEZ RODRIGUEZ y GONZALO RODRIGUEZ HERRERA a respetar a cabalidad el presente acuerdo y a no iniciar ningún tipo de acción civil o penal derivado del presente acuerdo y del desistimiento del proceso de pertenencia que han realizado en el cual reconocen como propietaria del predio objeto del mismo a la señora BLANCA ELVIRA PARDO DE CARVAJAL..

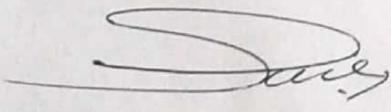
El presente acuerdo de voluntades presta mérito ejecutivo, por tanto es claro que en el caso de incumplimiento por parte del señor JUAN CARLOS CARVAJAL PARDO en realizar los pagos en las fechas acordadas, dará lugar inmediatamente para que los señores LUIS DANIEL GOMEZ RODRIGUEZ y GONZALO RODRIGUEZ HERRERA inicien las acciones legales correspondientes encaminadas a obtener dicho pago junto con intereses y costas procesales que de ello se derive.

Se firma el presente acuerdo por las partes que en el intervienen, hoy 20 de Marzo de 2018.

  
JUAN CARLOS CARVAJAL PARDO  
C.C. No.

  
JAVIER ALFONSO CARVAJAL PARDO  
C.C. No.

  
LUIS DANIEL GOMEZ RODRIGUEZ  
C.C. No. 1072647672

  
GONZALO RODRIGUEZ HERRERA  
C.C. No. 80655790





**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**

**Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015**



40912

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Veinticuatro (24) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

JUAN CARLOS CARVAJAL PARDO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0079157103 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



11xkz2lbc1z  
20/03/2018 - 13:55:20:555



JAVIER ALFONSO CARVAJAL PARDO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0080413570 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



85dq8rkcsdea  
20/03/2018 - 13:56:04:975



LUIS DANIEL GOMEZ RODRIGUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #1072647672 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



5b5x67uukpg8  
20/03/2018 - 13:57:14:440



GONZALO RODRIGUEZ HERRERA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0080655790 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



z7fxgfnm8h7  
20/03/2018 - 13:58:03:837



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de ACUERDO DE VOLUNTADES



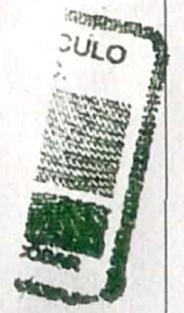


*Jorge Humberto Uribe Escobar*



JORGE HUMBERTO DE JESÚS URIBE ESCOBAR  
Notario veinticuatro (24) del Círculo de Bogotá D.C.

*El presente documento puede ser consultado en la página web [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 11xkkz2ibc1z*



LUNA ALVAREZ ABOGADOS  
ASESORES JURIDICOS

Calle 93 A # 14-17 Oficina 608  
Bogotá, D. C.

Señor

**JUEZ VEINTIDOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

E.

S.

D.

**Ref. PROCESO EJECUTIVO DE GONZALO RODRIGUEZ HERRERA y LUIS DANIEL GOMEZ RODRIGUEZ contra BLANCA ELVIRA PARDO DE CARVAJAL Exp. 2019-00063**

**JIMMY ALEXANDER LUNA ALVAREZ** ciudadano en ejercicio, domiciliado y residente en ésta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía 80.396.753 de Chocontá, abogado inscrito portador de la Tarjeta Profesional 165.370 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente me permito adjuntar poder debidamente conferido por la demandada **BLANCA ELVIRA PARDO DE CARVAJAL** para que asuma la defensa de sus derechos e intereses dentro del trámite de la referencia, solicitando respetuosamente al despacho se sirva reconocerme personería para actuar dentro del asunto de la referencia.

En virtud del mencionado poder, y con el fin de precaver futuras nulidades, me permito elevar las siguientes manifestaciones y solicitudes teniendo en cuenta que:

Una vez fue notificada del mandamiento de pago, a través de su apoderada judicial la Señora **BLANCA ELVIRA PARDO DE CARVAJAL**, interpuso recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, dándose así aplicación a lo ordenado por el Art 118 del C.G.P. el cual establece: ***Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso***

De esta manera y al interrumpirse el término para contestar la demanda con la presentación oportuna del recurso de reposición, el mismo debe contabilizarse

**LUNA ALVAREZ ABOGADOS  
ASESORES JURIDICOS**

Calle 93 A # 14-17 Oficina 608  
Bogotá, D. C.

---

nuevamente desde el lunes 13 de Julio del año 2020, esto es, el día siguiente a que fuere notificada la providencia que resolvió la impugnación (10 de Julio).

De esta manera, y encontrándome dentro del término legalmente establecido, adjunto al presente escrito se presenta la contestación de la demanda y excepciones de mérito propuestas por la parte demandada para que se les de el trámite respectivo por parte del despacho.

El suscrito recibirá notificaciones en la calle 93 A # 14-17 Oficina 608 correo electrónico [alejandroluna\\_alvarez@hotmail.com](mailto:alejandroluna_alvarez@hotmail.com) celular 3144824694.

ANEXO: Lo anunciado

Del Señor Juez, respetuosamente,



**JIMMY ALEXANDER LUNA ALVAREZ**  
**C. C. No.80.396.753 de Chocontá**  
**T. P. No. 165.370 del C. S. de la Judicatura.**

LUNA ALVAREZ ABOGADOS  
ASESORES JURIDICOS

Calle 93 A # 14-17 Oficina 608  
Bogotá, D. C.

Señor

**JUEZ VEINTIDOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

E.

S.

D.

**Ref. PROCESO EJECUTIVO DE GONZALO RODRIGUEZ HERRERA y LUIS DANIEL GOMEZ RODRIGUEZ contra BLANCA ELVIRA PARDO DE CARVAJAL Exp. 2019-00063**

**JIMMY ALEXANDER LUNA ALVAREZ** ciudadano en ejercicio, domiciliado y residente en ésta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía 80.396.753 de Chocontá, abogado inscrito portador de la Tarjeta Profesional 165.370 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente, actuando en representación de la demandada **BLANCA ELVIRA PARDO DE CARVAJAL** procedo a dar contestación de la demanda y a formular excepciones de mérito, en los siguientes términos.

**I. A LAS PRETENSIONES.**

**ME OPONGO**, a todas y a cada una de las pretensiones de la demanda pues no puede condenarse al pago de una obligación que tiene una causa y un objeto ilegales, contenida en un documento obtenido mediante actos que viciaron el consentimiento de la demandada, a través de su apoderado general, sin dejar de lado que existe una condición y plazo pendiente lo cual hace que el documento base de la ejecución carezca de los requisitos exigidos por el art. 422 del C.G.P., para constituirse en título ejecutivo.

**II. A LOS HECHOS.**

**Al primero:** Considerando que este numeral contiene varios hechos se responde de la siguiente manera:

- a. **ES CIERTO** y por tanto se **ACEPTA** que: La Señora **BLANCA ELVIRA PARDO DE CARVAJAL**, confirió **PODER GENERAL** mediante la Escritura Pública Nro. 1.709 del 31 de marzo de 2010 otorgada en la notaría 24 del círculo de Bogotá al señor **JUAN CARLOS CARVAJAL PARDO**, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá,

LUNA ALVAREZ ABOGADOS  
ASESORES JURIDICOS

Calle 93 A # 14-17 Oficina 608  
Bogotá, D. C.

---

identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 79.157.103 expedida en Usaquén y no es cierto, por tanto no se acepta, que la señora **BLANCA ELVIRA PARDO DE CARVAJAL** confirió **PODER GENERAL** mediante la Escritura Pública Nro. 1.709 del 31 de marzo de 2010 otorgada en la notaría 24 del círculo de Bogotá al señor **JAVIER ALFONSO CARVAJAL PARDO**, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.413.570, "

**b.** No es CIERTO y por tanto NO SE ACEPTA, que obrando en tal condición *"...se comprometieron para con los señores GONZALO RODRÍGUEZ HERRERA y LUIS DANIEL GÓMEZ RODRÍGUEZ, a pagarles la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$ 200.000.000.00) MONEDA CORRIENTE, por concepto del " pago de gastos, honorarios y perjuicios derivados de la protección de los predios " LA ESPERANZA " y " EL CANADÁ ", ubicados en la vereda la balsa del municipio de Chía..."*

**Al segundo:** Considerando que este numeral también contiene varios hechos se responde de la siguiente manera:

**a.** **NO ES CIERTO** que GONZALO RODRÍGUEZ HERRERA y LUIS DANIEL GÓMEZ RODRÍGUEZ hayan ocupado *"de manera quieta, pacífica e ininterrumpida los dos predios, "LA ESPERANZA" y "EL CANADA", dentro de los cuales ejercieron actos de dueños y Señores"*; por tanto NO SE ACEPTA la parte de este hecho.

De manera deliberada, los demandantes ocultan al juzgado que el ingreso del señor **DANIEL GÓMEZ RODRÍGUEZ** a los predios "LA ESPERANZA" y "EL CANADA" se dio por virtud o con ocasión de un **CONTRATO DE COMODATO PRECARIO** celebrado sobre tales bienes el 10 de abril de 2010, entre **JUAN CARLOS CARVAJAL PARDO** apoderado general de la señora **BLANCA ELVIRA PARDO DE CARVAJAL** (comodante) y el **DANIEL GÓMEZ RODRÍGUEZ** (comodatario), en el que se le permitió a éste último la utilización de estos predios para el "PASTOREO DE GANADO VACUNO", según consta en el contrato cuya imagen inserto a continuación:

**LUNA ALVAREZ ABOGADOS**  
**ASESORES JURIDICOS**  
Calle 93 A # 14-17 Oficina 608  
Bogotá, D. C.

Contrato de COMODATO PRECARIO de los predios EL CANADA y LA ESPERANZA.

Entre los suscritos a saber, **JUAN CARLOS CARVAJAL PARDO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número **79.157.103** expedida en la ciudad de Bogotá, actuando como Apoderado General de la **Sra. BLANCA ELVIRA PARDO DE CARVAJAL**, con cédula 20.045.237 expedida en la ciudad de Bogotá, y para los efectos del acto que consta en este escrito se denominará como "El Comodante" y, por otra parte **DANIEL GOMEZ RODRIGUEZ**, quien porta la cédula de ciudadanía número 1.072.647.672 expedida en el municipio de Chía y en el texto de este documento se designará como "El Comodatario", hemos convenido celebrar un contrato de comodato precario que se registrará por las cláusulas que a continuación se enuncian y en lo no previsto en ellas por las disposiciones legales aplicables a la materia de que trata el presente acto jurídico, en especial por las prescripciones contenidas en los artículos 2200 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

**Primera. Objeto.** "El Comodante" entrega a "El Comodatario" y éste recibe, a título de comodato o préstamo de uso, los inmuebles que se relacionan a continuación: Predio rural denominado **EL CANADA** al cual le corresponde la matrícula inmobiliaria **50N-200694** de la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Bogotá Zona Norte, y el predio rural denominado **LA ESPERANZA**, con matrícula inmobiliaria **50N-225649** de la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Bogotá Zona Norte ambos ubicados en el municipio de Chía, departamento de Cundinamarca. Los bienes descritos pertenecen a "El Comodante".

**Segunda. Uso autorizado.** "El Comodatario" podrá utilizar los bienes objeto de este contrato para actividad de **PASTOREO DE GANADO VACUNO**.

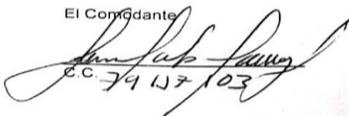
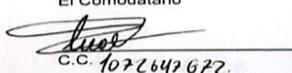
**Tercera. Comodato precario.** "El Comodante" podrá solicitar la restitución de los bienes entregados en comodato en cualquier momento. "El Comodatario" dispondrá en este caso de un plazo de 3 (tres) días para proceder de conformidad con la solicitud de "El Comodante".

**Cuarta. Obligaciones de "El Comodatario".** Son obligaciones especiales de "El Comodatario" las siguientes: a) Cuidar y vigilar los bienes recibidos en comodato b) Restituir los bienes cuando "El Comodante" lo requiera, c) Utilizar los bienes de acuerdo con el uso autorizado y abstenerse de darles un uso diferente; d) No realizar obras civiles ni construcciones dentro de los predios objeto del presente comodato sin la previa y escrita autorización de "El Comodante"; e) Las demás obligaciones de los comodatarios derivadas de las disposiciones legales.

**Quinta. Cesiones.** Este Contrato **NO** podrá ser cedido en todo ni en parte por "El Comodatario", bajo ninguna circunstancia, sin la previa autorización **ESCRITA** de "El Comodante".

**Sexta. Clausula Penal.** El incumplimiento del presente contrato por las partes tendrá una penalidad para la parte incumplida de 20 salarios mínimos mensuales vigentes.

En señal de conformidad, las partes suscriben el presente documento en dos ejemplares del mismo, en el municipio de Chía, a los 10 días del mes de Abril de 2010.

El Comodante  C.C. 79.157.103	El Comodatario  C.C. 1072647672	
Terstigo  C.C. 80413370		

La ausencia del supuesto ejercicio de los actos de señorío y dueño que aducen los ejecutantes sobre los predios, se encuentran contenidos y reconocidos expresamente en el documento que hoy invocan como título ejecutivo – **ACUERDO DE VOLUNTADES**– elaborado, firmado y autenticado por ellos mismos, en el que señalaron:

“ 1- Nosotros **LUIS DANIEL GOMEZ RODRIGUEZ y GONZALO RODRIGUEZ HERRERA**, hemos cuidado de los predios **LA ESPERANZA**

LUNA ALVAREZ ABOGADOS  
ASESORES JURIDICOS

Calle 93 A # 14-17 Oficina 608  
Bogotá, D. C.

---

**y CANADA** ubicados en la Vereda la Balsa del Municipio de Chía, durante más de 10 años.

(...)

6- En desarrollo del cuidado del predio, decidimos iniciar un proceso de pertenencia el cual cursa actualmente en el Juzgado 1º Civil del Circuito de Zipaquirá bajo la radicación 2017 - 439, **buscando** que con la valla que ordena colocar el juzgado dentro del predio y con el emplazamiento del periódico lográramos **encontrar a la propietaria inscrita y legítima** ya que varias personas intentaron suplantarla, para enterarla de los acontecimientos." (subrayo y destaco)

Si **GONZALO RODRÍGUEZ HERRERA** ingresó a los predios "LA ESPERANZA" y "EL CANADA" lo hizo por autorización de su primo COMODATARIO DANIEL GÓMEZ RODRÍGUEZ, sin que haya desplazado la calidad en que a éste le fueron entregaron los bienes y mucho menos la posesión o titularidad de la señora **PARDO DE CARVAJAL**.

b. En lo que atañe a la segunda parte del hecho; **ES CIERTO**, se **ACEPTA** que **GONZALO RODRÍGUEZ HERRERA** y **LUIS DANIEL GÓMEZ RODRÍGUEZ** iniciaron demanda de pertenencia por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá bajo radicado 2017 - 00439.

Sin embargo, oportuno es recordar que según lo afirmado por los mismos ejecutantes, dicha demanda, lejos de haberse interpuesto con el objeto real de prescribir los bienes a su favor; el propósito de dicha acción fue ubicar a mi poderdante, con la valla instalada en el predio, tal y como lo reconocieron en el precitado numeral sexto del ACUERDO DE VOLUNTADES, al señalar:

"6- En desarrollo del cuidado del predio, **decidimos iniciar un proceso de pertenencia** el cual cursa actualmente en el Juzgado 1º Civil del Circuito de Zipaquirá bajo la radicación 2017 - 439, **buscando** que con la valla que

# LUNA ALVAREZ ABOGADOS

## ASESORES JURIDICOS

Calle 93 A # 14-17 Oficina 608

Bogotá, D. C.

---

*ordena colocar el juzgado dentro del predio y con el emplazamiento del periódico lográramos **encontrar a la propietaria inscrita y legítima** ya que varias personas intentaron suplantarla, para enterarla de los acontecimientos.” (subrayo y destaco)*

**Al tercero:** No nos CONSTA; pero, sin olvidar que como quedó demostrado en el mismo ACUERDO DE VOLUNTADES base de ejecución, el propósito de los prescribientes con el proceso de pertenencia era, exclusivamente, el de **“encontrar a la propietaria inscrita”**, debe destacarse que lo narrado en este hecho corresponde al trámite normal que se le imparte a todo proceso de dicha naturaleza.

**Al cuarto:** Es CIERTO. Como lo reconoce en este hecho expresamente el apoderado de los ejecutantes a título de confesión, éstos **“accedieron a renunciar al proceso – de prescripción – ya admitido,”** porque de manera dolosa, ellos junto a su apoderada, **“materializaron con el acuerdo de voluntades entre las partes suscrito y autenticado por las partes, (sic) con fecha 20 de marzo de 2.018, objeto de esta demanda.”** mediante el que supeditaron o condicionaron la devolución de los inmuebles a su propietaria, al pago de la cuantiosa suma de dinero que aquí se reclama. (Subrayo, destaco y amplío fuente.)

Circunstancia que el señor **JUAN CARLOS CARVAJAL PARDO** hizo constar en la Declaración extra juicio No. 675 rendida el 20 de marzo de 2018 ante la Notaría 69 de Bogotá, en la misma fecha en que se suscribió el famoso **ACUERDO DE VOLUNTADES** en el que dejó constancia sobre la coacción ejercida por los demandantes para su firma, restitución de los predios y terminación del proceso de pertenencia por ellos promovido.

Como se ve, el proceso de pertenencia, lejos de haberse promovido como herramienta adecuada e idónea para encontrar a la propietaria de los predios “LA ESPERANZA” y “EL CANADA” dados en COMODATO a DANIEL GOMEZ RODRIGUEZ; fue utilizado para ejercer coacción sobre la señora BLANCA ELVIRA PARDO DE CARVAJAL a través de sus hijos – uno de ellos, su apoderado general– forzándolos a suscribir en su representación el ACUERDO DE VOLUNTADES que se impone como soporte de la ejecución, comprometiéndola a pagar DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200'000.000.00) para que los aquí demandantes **“accedieran”** principalmente a terminar el proceso de pertenencia No. 2017 – 00439

LUNA ALVAREZ ABOGADOS  
ASESORES JURIDICOS

Calle 93 A # 14-17 Oficina 608  
Bogotá, D. C.

---

promovido ante el Juzgado 1º Civil del Circuito de Zipaquirá, y a entregar física, real y materialmente, los inmuebles objeto del contrato de comodato.

Si en realidad **LUIS DANIEL GÓMEZ RODRIGUEZ** y **GONZALO RODRIGUEZ HERRERA** hubieren ejercido el proceso de usucapión únicamente con el objeto de encontrar a la señora **BLANCA ELVIRA PARDO DE CARVAJAL**, conforme al falso fin altruista sentado en el numeral 6º del acuerdo de voluntades; entonces ¿por qué razón condicionaron “acceder” a la terminación del proceso de prescripción y la entrega del bien, a la firma del denominado ACUERDO DE VOLUNTADES obligándoles a reconocer el pago de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200'000.000.00)?; cuando no había causa real y válida alguna que motivara la suscripción del prenombrado documento. Recuérdese que los predios **“LA ESPERANZA”** y **“EL CANADA”** fueron entregados en **COMODATO PRECARIO** para que el comodatario se beneficiara con la actividad de **“PASTOREO DE GANADO VACUNO”**.

**Al quinto:** NO es cierto. La señora **BLANCA ELVIRA PARDO DE CARVAJAL** nunca aceptó pagar suma alguna de dinero y mucho menos como compensación por gastos que, sea de paso decirlo, nunca fueron acreditados por los hoy demandantes.

El cuidado, la protección y en general la conservación de los predios **“LA ESPERANZA”** y **“EL CANADA”** entregados en **COMODATO PRECARIO** al señor **DANIEL GÓMEZ RODRÍGUEZ**, era una actividad de exclusiva responsabilidad del **COMODATARIO** según lo destaca el artículo 2203 del C.C. y lo pactado expresamente en el **CONTRATO DE COMODATO PRECARIO** celebrado en los siguientes términos:

Cuarta. Obligaciones de “El Comodatario”. Son obligaciones especiales de “El Comodatario” las siguientes:  
a) Cuidar y vigilar los bienes recibidos en comodato b) Restituir los bienes cuando “El Comodante” lo requiera;  
c) Utilizar los bienes de acuerdo con el uso autorizado y abstenerse de darles un uso diferente; d) No realizar obras civiles ni construcciones dentro de los predios objeto del presente comodato sin la previa y escrita autorización de “El Comodante”; e) Las demás obligaciones de los comodatarios derivadas de las disposiciones legales.

Por lo demás, se insiste, el contrato fue firmado por **JUAN CARLOS y JAVIER ALFONSO CARVAJAL PARDO** por presión de los demandantes y su apoderada en el proceso de pertenencia; solo así, accedieron a restituir los predios y desistir voluntariamente la demanda de prescripción incoada,

LUNA ALVAREZ ABOGADOS  
ASESORES JURIDICOS

Calle 93 A # 14-17 Oficina 608  
Bogotá, D. C.

---

desistimiento que nunca se justificó en la celebración del **ACUERDO DE VOLUNTADES**, sino en la circunstancia de haber hecho presencia en los predios la señora **BLANCA ELVIRA PARDO DE CARVAJAL** por medio de su hijo **JUAN CARLOS CARVAJAL PARDO**, hecho aceptado y reconocido por los ejecutantes.

**Al sexto: ES CIERTO.** No se ha cumplido y no podrá cumplirse al estar la obligación allí contenida, viciada de nulidad, por fuerza, objeto y causa ilícita.

**Al séptimo: NO ES CIERTO** y no es un hecho, se trata de una apreciación legal y circunstancial a partir del documento que se adosa como título ejecutivo. Sin embargo, es prudente destacar frente a este hecho, que no son exigibles las obligaciones cuando no se basan en causa y objeto lícito.

### III. EXCEPCIONES DE MÉRITO.

De conformidad con lo previsto por el artículo 442 del C. G. del P., me permito enervar las pretensiones de la demanda mediante los medios exceptivos que a continuación formularé; considerando que, aunque en principio los vicios que afectan la validez del título pueden alegarse mediante acción, por vía declarativa, enterados de la existencia de la ejecución es ésta la oportunidad legal que tiene mi poderdante para discutir la génesis contractual del título y alegar aquellos aspectos que vician su consentimiento; y sea resuelto en la sentencia que por virtud de la regla 5ª del artículo 443 del C.G. del P. haga tránsito a cosa juzgada.

Al respecto la jurisprudencia ha sido enfática en señalar:

*“ [E]n los procesos ejecutivos existe una etapa prevista para que el deudor, si a bien lo tiene, cuestione el desenvolvimiento contractual génesis del título ejecutivo, entre otros aspectos, a través de la proposición de excepciones perentorias.*

LUNA ALVAREZ ABOGADOS  
ASESORES JURIDICOS

Calle 93 A # 14-17 Oficina 608  
Bogotá, D. C.

---

*Se trata de la ocasión propicia para que el deudor ejerza su derecho a la defensa -en desarrollo a la garantía fundamental del debido proceso-, prevalido de todas las herramientas que el ordenamiento jurídico le brinda. Por supuesto que sería un despropósito dejarlo desprovisto de ese escenario, tan sólo porque suscribió un documento que da cuenta de la prestación ejecutada.*

*Pero tampoco es de recibo que al margen de ese procedimiento, el deudor con posterioridad instaure otro de naturaleza declarativa para esgrimir los mismos argumentos que forjó en su defensa con el fin de desvirtuar la obligación ejecutada, pretendiendo de tal manera apartarse del debate propuesto en el cobro compulsivo e, incluso, de la sentencia que lo dirimió, si ésta ya fue dictada.*

(...)

*De ahí que, teniendo como mira el que los operadores de justicia no emitan distintas providencias para el mismo conflicto en orden a evitar fallos contradictorios, han sido creados diversos mecanismos como la excepción previa de pleito pendiente, la mixta de cosa juzgada -que en el Código General del Proceso mutó a meritoria-, la suspensión del proceso por prejudicialidad (art. 170), el recurso extraordinario de revisión (causal 9ª del art. 380), etc.; lo que adicionalmente sobrepone el principio de economía procesal por encima de los intereses de las partes (SC15214, 26 sep. 2017, rad. n.º 2009-00479-01).*

En otro de sus pronunciamiento la H. Corte señaló:

*" Recientemente la Sala ratificó el citado criterio, en punto de los efectos de cosa juzgada que produce la sentencia proferida en el proceso ejecutivo, al decidir que a tal imperativo no puede "escapar el demandado con sólo dejar de proponer la excepción o haciéndolo de*

# LUNA ALVAREZ ABOGADOS

## ASESORES JURIDICOS

Calle 93 A # 14-17 Oficina 608

Bogotá, D. C.

---

*manera abstracta aludiendo a cualquier motivo enervante de la pretensión. El silencio del demandado sobre un medio de defensa que a su haber tenía contra el título ejecutivo, no (...) deja abierta la jurisdicción para que dicha excepción sea discutida mediante proceso ordinario, pues darle tal valor al mutismo del ejecutado no sólo desconoce el alcance del artículo 512 del Código de Procedimiento Civil, sino que se erige en premio para la conducta omisa del demandado, la que podría afectar la lealtad procesal debida, a la par que colocaría en un ámbito bastante relativo la cosa juzgada. El tránsito de un negocio jurídico por el proceso de ejecución, en línea de principio, depura definitivamente la relación sustancial, porque nada justificaría que el deudor callara una excepción para luego poner en disputa el valor de la cosa juzgada y la seguridad jurídica que ella depara a las partes y a terceros”, pues resulta “inaceptable que con posterioridad a la etapa de contradicción del título ejecutivo, puedan los deudores plantear un tema propio de las excepciones, recurriendo al proceso ordinario, si es que tal defensa fue inédita en el procedimiento ejecutivo antecedente. En últimas, si las partes celebraron un negocio jurídico que una de ellas adujo como fundamento de la ejecución, las irregularidades y vicios del acto deben alegarse dentro del proceso ejecutivo”. (Sent. Cas. Civ. de 16 de diciembre de 2005, Exp. No. 1994-12835-02) (SC019, 15 feb. 2007, rad. n.º 1998-00339-01).*

De acuerdo con lo anterior y considerando que la ejecución se fundamenta en el denominado “ACUERDO DE VOLUNTADES” suscrito el 20 de marzo de 2018, propongo los medios exceptivos que a continuación denomino:

### **III.1. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR VICIOS EN EL CONSENTIMIENTO.**

Expresa el artículo 1494 de nuestra legislación civil que las obligaciones nacen, entre otras, “**..del concurso real de voluntades** de dos o más personas, como en los contratos o convenciones;”. De ahí emerge el consentimiento como uno de los principales elementos que debe coexistir para que una persona se obligue válidamente. Así lo ratifica el artículo 1502 del código civil, el cual señala rigurosamente que para que una persona se obligue es

# LUNA ALVAREZ ABOGADOS

## ASESORES JURIDICOS

Calle 93 A # 14-17 Oficina 608

Bogotá, D. C.

---

menester, entre otros requisitos, que “*consienta en dicho acto o declaración y **su consentimiento no adolezca de vicio**”.* (La subraya es mía.)

A la luz del artículo 1508 del C.C. “*Los vicios de que puede adolecer el consentimiento, son error, fuerza y dolo*”.

En sentencia del 27 de noviembre de 2017, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, recopilando un pronunciamiento anterior, destacó:

*“A manera de introducción resulta conveniente memorar que **siendo por definición el consentimiento uno de los requisitos esenciales para la existencia del acto jurídico**<sup>1</sup>, y añade esta Sala, hallándose presente “**cuando es sano, libre y espontáneo es así mismo elemento esencial para su validez, pues la ley no solamente reconoce la facultad que tienen los particulares para regular en gran parte sus relaciones jurídicas mediante manifestaciones privadas de voluntad, sino que también dispone de los mecanismos adecuados para protegerlos contra su propia ignorancia, y principalmente, contra el fraude y la violencia de que pueden ser víctimas al hacer uso de la referida facultad . Por este motivo, para todo acto jurídico no solamente se requiere que los agentes otorguen voluntariamente su consentimiento, sino que también se exige que lo hagan con cierto grado de conciencia y de libertad, fuera de lo cual el acto existe, pero queda viciado de nulidad**; es decir, que no adolezca de ciertos vicios, cuya presencia destruye esa libertad y conciencia que la ley presupone en el agente o agentes al reconocerles poder suficiente para crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas”<sup>2</sup>.*  
(Subrayo y destaco)

Para el caso que nos ocupa, se tiene por demostrado con la prueba documental anexa, que mediante **CONTRATO DE COMODATO PRECARIO** celebrado el 10 de abril de 2010, el señor **JUAN CARLOS CARVAJAL PARDO** como apoderado general de la señora **BLANCA ELVIRA PARDO DE CARVAJAL** en su calidad de **COMODANTE** de buena fe entregó a **DANIEL GÓMEZ RODRÍGUEZ** en su condición de **COMODATARIO**; en préstamo de uso los

---

<sup>1</sup> CSJ. Civil. Sentencia de 11 de abril de 2000.

<sup>2</sup> CSJ. Civil. Sentencia del 11 de abril de 2000.

**LUNA ALVAREZ ABOGADOS**  
**ASESORES JURIDICOS**  
Calle 93 A # 14-17 Oficina 608  
Bogotá, D. C.

bienes inmuebles denominados "**LA ESPERANZA**" y "**EL CANADA**", propiedad de la **COMODANTE**, para el "**PASTOREO DE GANADO VACUNO**"; contrato que se celebró en los siguientes términos:

Contrato de COMODATO PRECARIO de los predios EL CANADA y LA ESPERANZA.

Entre los suscritos a saber, **JUAN CARLOS CARVAJAL PARDO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número **79.157.103** expedida en la ciudad de Bogotá, actuando como Apoderado General de la **Sra. BLANCA ELVIRA PARDO DE CARVAJAL**, con cédula 20.045.237 expedida en la ciudad de Bogotá, y para los efectos del acto que consta en este escrito se denominará como "El Comodante" y, por otra parte **DANIEL GOMEZ RODRIGUEZ**, quien porta la cédula de ciudadanía número 1.072.647.672 expedida en el municipio de Chía y en el texto de este documento se designará como "El Comodatario", hemos convenido celebrar un contrato de comodato precario que se registrará por las cláusulas que a continuación se enuncian y en lo no previsto en ellas por las disposiciones legales aplicables a la materia de que trata el presente acto jurídico, en especial por las prescripciones contenidas en los artículos 2200 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

**Primera. Objeto.** "El Comodante" entrega a "El Comodatario" y éste recibe, a título de comodato o préstamo de uso, los inmuebles que se relacionan a continuación: Predio rural denominado **EL CANADA** al cual le corresponde la matrícula inmobiliaria **50N-200694** de la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Bogotá Zona Norte, y el predio rural denominado **LA ESPERANZA**, con matrícula inmobiliaria **50N-225649** de la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Bogotá Zona Norte ambos ubicados en el municipio de Chía, departamento de Cundinamarca. Los bienes descritos pertenecen a "El Comodante".

**Segunda. Uso autorizado.** "El Comodatario" podrá utilizar los bienes objeto de este contrato para actividad de **PASTOREO DE GANADO VACUNO**.

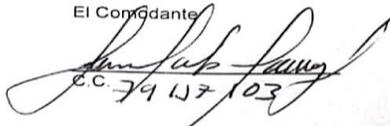
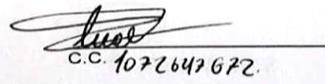
**Tercera. Comodato precario.** "El Comodante" podrá solicitar la restitución de los bienes entregados en comodato en cualquier momento. "El Comodatario" dispondrá en este caso de un plazo de 3 (tres) días para proceder de conformidad con la solicitud de "El Comodante".

**Cuarta. Obligaciones de "El Comodatario".** Son obligaciones especiales de "El Comodatario" las siguientes: a) Cuidar y vigilar los bienes recibidos en comodato b) Restituir los bienes cuando "El Comodante" lo requiera; c) Utilizar los bienes de acuerdo con el uso autorizado y abstenerse de darles un uso diferente; d) No realizar obras civiles ni construcciones dentro de los predios objeto del presente comodato sin la previa y escrita autorización de "El Comodante"; e) Las demás obligaciones de los comodatarios derivadas de las disposiciones legales.

**Quinta. Cesiones.** Este Contrato **NO** podrá ser cedido en todo ni en parte por "El Comodatario", bajo ninguna circunstancia, sin la previa autorización **ESCRITA** de "El Comodante".

**Sexta. Clausula Penal.** El incumplimiento del presente contrato por las partes tendrá una penalidad para la parte incumplida de 20 salarios mínimos mensuales vigentes.

En señal de conformidad, las partes suscriben el presente documento en dos ejemplares del mismo, en el municipio de Chía, a los 10 días del mes de Abril de 2010.

El Comodante  C.C. 79.157.103	El Comodatario  C.C. 1072647672	
Terstigo  C.C. 80413370		

Transcurridos siete (7) años, aproximadamente, el **COMODATARIO LUIS DANIEL GÓMEZ RODRÍGUEZ** y su primo **GONZALO RODRIGUEZ**

# LUNA ALVAREZ ABOGADOS

## ASESORES JURIDICOS

Calle 93 A # 14-17 Oficina 608

Bogotá, D. C.

---

**HERRERA**, pretendieron apoderarse del predio "**LA ESPERANZA**" mediante la formulación de una demanda de pertenencia promovida ante el Juzgado 1º Civil del Circuito de Zipaquirá con radicado 2017 – 439, alegando haberlo poseído por más de diez (10) años, supuestamente por haberlo abandonado su propietaria desde el año 2004; hecho que al igual que los restantes relatados como soporte de las pretensiones de la demanda, resulta absolutamente contrario a la realidad y fraudulento para el proceso, según da cuenta el ya referido **CONTRATO DE COMODATO PRECARIO** celebrado el 10 de abril de 2010 con uno de los demandantes – Ver hechos 3,4 y 7 de la demanda de pertenencia formulada por la abogada Adriana Velandia, cuya copia anexo. –.

Aunque en la demanda de pertenencia **LUIS DANIEL GÓMEZ RODRÍGUEZ**

y su primo **GONZALO RODRIGUEZ HERRERA** señalaron que la señora **BLANCA ELVIRA PARDO DE CARVAJAL** había abandonado los predios desde el año 2004 y, que en el hecho No. 6 del **ACUERDO DE VOLUNTADES** justificaron la presentación de la demanda de pertenencia sobre la base de que con ella lo que "buscaban" era "encontrar a la propietaria inscrita", lo cierto es que telefónicamente se comunicaron con el hijo de la señora **BLANCA ELVIRA PARDO DE CARVAJAL** informándole que los predios pretendían ser invadidos. Ante ello, **JUAN CARLOS y JAVIER ALFONSO CARVAJAL PARDO** hicieron presencia en los predios, sin encontrar persona alguna en ellos, diferente al **COMODATARIO** y su primo. Pese a no haber encontrado invasor alguno, los hermanos **CARVAJAL PARDO** en compañía de **GONZALO RODRIGUEZ HERRERA** denunciaron la supuesta invasión, ante la Inspección de Policía de Chía – Cundinamarca.

Enterados de las fraudulentas intenciones de los demandantes en el proceso de pertenencia, los hermanos Carvajal Pardo decidieron solicitar la restitución de la tenencia los predios y la terminación del contrato de comodato.

Para terminar el proceso de pertenencia, los demandantes exigieron el pago de **DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200'000.000.00)** por los supuestos gastos en que habían incurrido y los perjuicios morales causados a ellos y sus familias, supuestamente, por terceras personas.

Como la ejecutada, a través de sus hijos **JUAN CARLOS y JAVIER ALFONSO CARVAJAL PARDO**, manifestó carecer de los dineros solicitados, aquellos, personas de bien que no son concedores del derecho, angustiados por el grado de inferioridad en que se encontraban sometidos frente al

# LUNA ALVAREZ ABOGADOS

## ASESORES JURIDICOS

Calle 93 A # 14-17 Oficina 608

Bogotá, D. C.

---

**COMODATARIO** y su primo, quienes se encontraban representados para el acto por su apoderada, la Dra. **ADRIANA VELANDIA**, se vieron compelidos, coaccionados moralmente a suscribir el documento – **ACUERDO DE VOLUNTADES** – que preparó la apoderada de los aquí ejecutantes, con el propósito de recuperar la tenencia de los bienes inmuebles y obtener la terminación del proceso de pertenencia que recaía sobre uno de ellos; pues de no hacerlo, ni el **COMODATARIO** ni su primo restituirían los predios, así se lo manifestaron. Es decir, subordinaron injustamente su voluntad, so pena de atenerse a las resultas del proceso de pertenencia y por ende, al tiempo que se tomaría el juez de conocimiento para desatar la acción prescriptiva. Les generaron una incertidumbre de tal magnitud, que la preocupación de perder el bien en el proceso de pertenencia y la eventual reacción de su madre, fue suficiente para intimidarlos y obligarlos a firmar el documento – **ACUERDO DE VOLUNTADES**– elaborado por la Dra. Velandia, pues aunque ambas opciones – el proceso de pertenencia o la firma del acuerdo de voluntades – irían en detrimento de su patrimonio, proporcionalmente les resultaba más beneficioso suscribir el documento y obtener la restitución de los predios.

Cuando los ejecutantes se sintieron respaldados por el documento que hoy se invoca como título ejecutivo, accedieron a desistir voluntariamente la demanda de prescripción incoada; desistimiento que nunca hicieron consistir en la celebración del **ACUERDO DE VOLUNTADES**, sino en la circunstancia de haber hecho presencia en los predios la señora **BLANCA ELVIRA PARDO DE CARVAJAL** a través de su hijo **JUAN CARLOS CARVAJAL PARDO**.

No obstante, presentado el mencionado desistimiento, los demandantes se negaron a restituir materialmente los predios de propiedad de la señora **BLANCA ELVIRA PARDO DE CARVAJAL** hasta tanto no se cancelara el valor pactado en el precitado **ACUERDO DE VOLUNTADES**.

Los predios de la señora **BLANCA ELVIRA PARDO DE CARVAJAL** están garantizando una obligación hipotecaria con el acreedor **CARLOS ALBERTO HERNANDEZ CRUZ**, quien, al enterarse de la inscripción de la demanda de pertenencia en el folio de matrícula del predio **LA ESPERANZA**, manifestó su decisión de dar inicio al cobro ejecutivo de las obligaciones, circunstancia que motivó a los señores **CARVAJAL PARDO**, de manera urgente, a buscar un cliente que pudiera estar dispuesto a comprar los predios, pero al permanecer los mismos en tenencia de los demandantes fue imposible cerrar ningún negocio.

# LUNA ALVAREZ ABOGADOS

## ASESORES JURIDICOS

Calle 93 A # 14-17 Oficina 608

Bogotá, D. C.

---

Este hecho mantuvo la incertidumbre de los señores **CARVAJAL PARDO** por cuanto los demandantes insistían en que estaban siendo amenazados por terceros que pretendían invadir los predios.

A escasos días de haber desistido la demanda de prescripción, el señor **GONZALO RODRIGUEZ HERRERA** manifiesta haber sido citado ante la inspección de policía de Chía por una querrela interpuesta en su contra por supuesta perturbación a la posesión del predio **LA ESPERANZA** de propiedad de la señora **BLANCA ELVIRA PARDO DE CARVAJAL** por miembros de una supuesta familia **LARA** quienes reclamaban la posesión del mencionado predio. Conociendo la copia de la actuación efectivamente se pudo evidenciar que se trataba de los mismos hechos presentados por el señor **RODRIGUEZ HERRERA** y que fueron denunciados previamente ante la misma inspección de policía. El día en que tuvo lugar la audiencia pública programada (**24 DE JULIO DE 2018**), el señor **GONZALO RODRIGUEZ HERRERA**, actuando de manera temeraria, y posiblemente con el temor de evidenciar frente a la autoridad de policía las falsedades respecto de la demanda de pertenencia, confrontó a los señores **CARVAJAL PARDO** para manifestarles que no declararía en la querrela hasta tanto no se le garantizara por escrito la renuncia al derecho de denunciar o demandar responsabilidad por sus actos previos y así mismo confirmar el pago abusivo pactado en el **ACUERDO DE VOLUNTADES** (Anexo Documento Suscrito el 24 de julio de 2018). Por cuenta de esta circunstancia y evidenciando que los querellantes mediante falsedades pretendían buscar posesión del predio la **ESPERANZA**, y que efectivamente la tenencia y cuidado de los predios había estado a cargo de los demandantes, los señores **CARVAJAL PARDO** se vieron compelidos a ceder nuevamente a este constreñimiento, pero ciertamente pudieron confirmar con esta querrela que los señores **LUIS DANIEL GOMEZ RODRIGUEZ** y **GONZALO RODRIGUEZ HERRERA** tenían un propósito doloso con respecto a los predios y que claramente existían terceras personas con la misma intención de apoderarse de los mismos.

El proceso administrativo se suspendió por diversos motivos y entre tanto los demandantes permanecieron en el predio insistiendo en la necesidad de recibir el pago por concepto del **ACUERDO DE VOLUNTADES**.

En el mes de noviembre de 2018, el señor **GONZALO RODRIGUEZ HERRERA** por vía telefónica se comunica con el señor **JAVIER ALFONSO CARVAJAL**

# LUNA ALVAREZ ABOGADOS

## ASESORES JURIDICOS

Calle 93 A # 14-17 Oficina 608

Bogotá, D. C.

---

**PARDO** para manifestarle que había sido contactado nuevamente por los supuestos "tierreros" para proponerle que iniciara un nuevo proceso posesorio en contra de la señora **BLANCA ELVIRA PARDO DE CARVAJAL** y que de esa manera les permitiera la entrada a los predios y que por esta razón él no podía poner en riesgo a su familia por lo cual procedería a devolver la tenencia.

Consecuentemente, el señor **CARVAJAL** de manera inmediata procedió a contratar una firma de celaduría que ingreso a los predios el día sábado 10 de noviembre de 2018 en horas de la mañana, pero el día 14 de noviembre de 2018, el señor **GONZALO RODRIGUEZ HERRERA**, por vía de hecho procedió violentamente a sacar a los celadores y sus casetas de los predios manifestándose **POSEEDOR** de los mismos. De este evento se anexa la constancia de la diligencia de policía en donde se puede corroborar que el señor **RODRIGUEZ HERRERA** fue expulsado de los predios, pero descatando lo dispuesto por la autoridad de policía, volvió a ingresar de manera violenta y saco nuevamente a los celadores. Los señores **CARVAJAL PARDO** solicitan a la autoridad municipal el restablecimiento del derecho, pero el trámite administrativo se demora más de lo previsto y los señores demandantes permanecen en el predio impidiendo la entrada a los propietarios.

Es solo hasta principios del mes de septiembre de 2019 que los demandantes abandonan los predios, pero el día 26 de septiembre, violentamente, por una vía de hecho, tumban un muro de la propiedad y proceden a ingresar vehículos, personas indeterminadas y diversos elementos a las propiedades de la señora **BLANCA EVIRA PARDO DE CARVAJAL** para invadirlas.

Se solicita la acción policial y, en la misma diligencia, el señor **RODRIGUEZ HERRERA** se manifiesta, nuevamente como **POSEEDOR** de los inmuebles, pero la autoridad de policía verifica la documentación presentada por el Señor **JUAN CARLOS CARVAJAL PARDO** y en virtud de lo dispuesto en el código de policía procede a expulsar al señor **GONZALO RODRIGUEZ HERRERA** (Se anexa Acta de la Diligencia)

De acuerdo con lo esbozado queda claro que la existencia del denominado **ACUERDO DE VOLUNTADES** tiene origen en la indebida y abusiva coacción e intimidación moral y material ejercida por los señores **LUIS DANIEL GÓMEZ RODRÍGUEZ**, su primo **GONZALO RODRIGUEZ HERREA** y su apoderada,

# LUNA ALVAREZ ABOGADOS

## ASESORES JURIDICOS

Calle 93 A # 14-17 Oficina 608

Bogotá, D. C.

---

contra la señora **BLANCA ELVIRA PARDO DE CARVAJAL** a través de sus hijos **JUAN CARLOS y JAVIER ALFONSO CARVAJAL PARDO**, sometiéndolos a firmar el mencionado acuerdo como requisito o condición para restituir los predios entregados en **COMODATO PRECARIO** y terminar el proceso de prescripción incoado; reitero, a lo que accedieron temerosamente los hijos de la demandada por la presión Psicológica, moral y material sobre ellos ejercida, en aras de no poner en riesgo su patrimonio y el de su señora madre.-

No queda duda entonces, que la tenencia del inmueble en poder de los ejecutantes, desconociendo dolosamente la existencia del **CONTRATO DE COMODATO PRECARIO**, el cual también han ocultado a su señoría; y la existencia del proceso de prescripción, que lejos de haber sido interpuesto con el objeto de ubicar o encontrar a la propietaria del predio, sirvió como un instrumento de presión, de intimidación y coacción psicológica, móviles determinantes para someter al apoderado general de la demandada y su hermano, a suscribir la promesa o acuerdo de pago por DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS para que el comodatario y su primo **accedieran** a restituir los inmuebles materia del **CONTRATO DE COMODATO** y a desistir de la demanda de pertenencia que habían promovido; suma que hoy reclaman ejecutivamente los demandantes, circunstancia que claramente configura el dolo y la fuerza ejercida sobre la demanda y/o su apoderado general, sometiendo su verdadera voluntad, su consentimiento.

De esta manera, respetuosamente solicito al despacho declarar probado este medio exceptivo como vicio real, suficiente y eficaz para invalidar el consentimiento plasmado en el documento que se impone como título ejecutivo y por ende, la obligación allí plasmada que se torna tan inexistente como ineficaz.

### **III.2. INEXISTENCIA DE CAUSA LEGAL Y LÍCITA.**

Establece el artículo 1524 del C.C. que *"No puede haber obligación sin causa real y lícita, pero no es necesario expresarlo. (...)".*

Siguiendo el derrotero de la excepción precedente, se tiene que, habiéndose entregado los inmuebles **"LA ESPERANZA" y "EL CANADA"** al señor **DANIEL GÓMEZ RODRÍGUEZ** en **COMODATO PRECARIO**, no existía razón,

# LUNA ALVAREZ ABOGADOS

## ASESORES JURIDICOS

Calle 93 A # 14-17 Oficina 608

Bogotá, D. C.

---

causa o justificación alguna para que el **COMODATARIO** y su primo **GONZALO RODRIGUEZ HERREA** exigieran el reconocimiento de **DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200'000.000.00)** por el cuidado y protección que hubieren realizado sobre el predio dado en **COMODATO** y mucho menos, por los supuestos gastos, honorarios y perjuicios efectuados para la formulación de la demanda prescriptiva tantas veces reseñada en este escrito.

Lo anterior porque, de una parte, a voces del artículo 2203 del Código Civil, es obligación del **COMODATARIO** "*emplear el mayor cuidado en la conservación de la cosa*", lo que incluye la realización de actos que impidan la invasión, o siquiera perturbación de la tenencia entregada a **DANIEL GOMEZ** sobre los predios; máxime cuando esta especial obligación de cuidado y vigilancia de los bienes recibidos en comodato quedó expresamente contenida en la cláusula cuarta del contrato de comodato en los siguientes términos:

Cuarta. Obligaciones de "El Comodatario". Son obligaciones especiales de "El Comodatario" las siguientes:

- a) Cuidar y vigilar los bienes recibidos en comodato
- b) Restituir los bienes cuando "El Comodante" lo requiera;
- c) Utilizar los bienes de acuerdo con el uso autorizado y abstenerse de darles un uso diferente;
- d) No realizar obras civiles ni construcciones dentro de los predios objeto del presente comodato sin la previa y escrita autorización de "El Comodante";
- e) Las demás obligaciones de los comodatarios derivadas de las disposiciones legales.

Por tanto, no resultaba legal, lícito o legítimo reconocer suma de dinero alguna por este concepto, pues ni la ley ni en el contrato se reconoce la posibilidad de compensar al **COMODATARIO** que ha recibido un bien en **COMODATO PRECARIO**; ello desnaturalizaría la figura legal ubicándola bajo cualquier otra figura legal o modalidad contractual subordinada, cosa que nunca fue la intención de los contratantes al celebrar el referido **CONTRATO DE COMODATO PRECARIO**.

Tampoco podía reconocerse valor alguno por los supuestos gastos del proceso de pertenencia, promovido supuestamente para ubicar a la señora **BLANCA ELVIRA PARDO DE CARVAJAL** cuando, por su naturaleza, dicho proceso no tiene por objeto ubicar a la demandada ni a persona alguna, como dijo la demandante en el **ACUERDO DE VOLUNTADES**, y mucho menos cuando los

# LUNA ALVAREZ ABOGADOS ASESORES JURIDICOS

Calle 93 A # 14-17 Oficina 608  
Bogotá, D. C.

---

demandantes si tenían conocimiento del número telefónica en donde podían ubicarla, o a sus hijos.

Por tanto, como el proceso de pertenencia con el que la parte demandante pretendía inicialmente apoderarse irregularmente del predio "**LA ESPERANZA**", invocando hechos abiertamente contrarios a la realidad, temerarios y fraudulentos; terminó siendo solo un mecanismo de presión para obtener el reconocimiento de un pago a todas luces carente de causa real y lícita, legal o contractual, emerge sin timidez la invalidez del pacto o acuerdo convencional que soporta la acción y, por ende, la inexistencia de la causa legal y lícita que la pueda sustentar.

Téngase en cuenta que a mi poderdante no podía exigírsele la compensación de gastos y honorarios profesionales de abogado por la gestión ilícita de un proceso de pertenencia fundado en hechos irreales, abiertamente fraudulentos, temerarios, desleales y deshonestos, desconociendo la existencia del **CONTRATO DE COMODATO PRECARIO** celebrado con **DANIEL GÓMEZ RODRIGUEZ** mediante el que se le entregó la tenencia de los inmuebles "**LA ESPERANZA**" y "**EL CANADA**" para el "pastoreo de ganado vacuno".

### **III. 3. FALTA DE LOS REQUISITOS DE EXISTENCIA Y VALIDEZ DEL TITULO EJECUTIVO, PLAZO Y CONDICIÓN PENDIENTE**

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contrae él (...)"

La claridad de la obligación, se ha dicho, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional, de manera que no sea oscuro.

El reconocido tratadista Ramiro Bejarano Guzmán, en su obra "PROCESOS DECLARATIVOS , EJECUTIVOS Y ARBITRALES"<sup>3</sup> dijo, respecto de este elemento, lo siguiente:

*" Que el documento contenga una obligación clara, significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y*

---

<sup>3</sup> Editorial Temis, Quinta Edición, 2011.

# LUNA ALVAREZ ABOGADOS

## ASESORES JURIDICOS

Calle 93 A # 14-17 Oficina 608

Bogotá, D. C.

---

*demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende. Así pues, la obligación será clara si además de expresarse que el deudor ha de pagar una suma de dinero, en el documento se indica el monto exacto, los intereses que han de sufragarse, o si además de señalarse que el autor debe entregar un bien inmueble, este se precisa, de manera que no quede duda alguna que es ese y no otros los que han de entregarse.<sup>4</sup> (subrayo y destaque)*

La expresividad significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.

Verificado y estudiado el documento "ACUERDO DE VOLUNTADES" que se allega como título ejecutivo para la presente acción, se evidencia que, pese a que la obligación contenida en dicho título contiene una prestación de dar una suma de dinero, el valor de la misma está **condicionado a la venta de un predio que no se identifica con claridad**. Adicionalmente, la convención **contiene un plazo incierto para** el cumplimiento de la mencionada prestación, pues se refiere a un "termino máximo de 6 meses", sin que se estipule de manera precisa a partir de qué fecha o momento se empieza a contabilizar el mencionado plazo.

La condición a la que se somete la definición del valor a pagar por el deudor hace necesario la acreditación de la ocurrencia de un evento incierto para que se pueda determinar de manera expresa e inequívoca el valor de la suma de dinero adeudado. (Es decir, si se acredita la venta de predio antes de tres meses, el monto pactado sería de 160.000.000, pero si LA VENTA DEL PREDIO se acredita de manera posterior, el monto pactado sería de 200.000.000, lo cual implica necesariamente que acontezca LA VENTA DEL PREDIO para que, dependiendo de la oportunidad en que se haya presentado el evento, se pueda determinar el valor adeudado.)

Así mismo se puede evidenciar que el plazo para realizar la venta del mencionado predio tampoco se estipula de manera precisa, toda vez que no se define una fecha o momento para empezar a contabilizar el término para

---

<sup>4</sup> Página 515 de la obra en cita.

LUNA ALVAREZ ABOGADOS  
ASESORES JURIDICOS

Calle 93 A # 14-17 Oficina 608  
Bogotá, D. C.

---

efectuarla, sin olvidar que nunca se identifica de manera específica cual es el predio objeto de la condición.

Nótese como se expresó en el título:

*"Derivado de lo anterior, el señor JUAN CARLOS CARVAJAL PARDO, apoderado General de la señora BLANCA ELVIRA PARDO DE CARVAJAL, reconoce el cuidado y la protección que han tenido los señores LUIS DANIEL GOMEZ RODRIGUEZ y GONZALO RODRIGUEZ HERRERA para con el predio de su poderdante y en compensación por los gastos en que han incurrido y los perjuicios morales causados por terceras personas, ACEPTA el pago de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000) Moneda Corriente, suma estimada por los señores LUIS DANIEL y GONZALO, por lo cual se compromete, por medio del presente documento a cancelar dicha suma en un término máximo de 6 meses.*

**No obstante lo anterior, acuerdan las partes que si el señor JUAN CARLOS CARVAJAL logra vender el predio antes de 3 meses, pagará a los acreedores LUIS DANIEL GOMEZ RODRIGUEZ y GONZALO RODRIGUEZ HERRERA la suma de CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS (\$160.000.000) Moneda Corriente., pero en caso de que la venta se realice después de este tiempo, es decir, después de los 3 meses, el valor a pagar será de los DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000) Moneda Corriente., con lo cual quedará completamente saldada la obligación y a paz y salvo para con los DEUDORES por todo concepto."**

**(Subrayado y Negrilla fuera de texto)**

Resulta indudable que la falta de precisión en los plazos a los que son sometidas las prestaciones de la convención hace que la misma adolezca de la claridad que demanda el artículo 422 del Código General del Proceso.

Considerando que el documento contiene una condición de la cual depende la definición del valor de la suma de dinero adeudada, debe aplicarse lo dispuesto en el inciso final del artículo 427 del Código General del Proceso, que proclama que cuando el débito se halle sujeto a una condición suspensiva, característica

# LUNA ALVAREZ ABOGADOS

## ASESORES JURIDICOS

Calle 93 A # 14-17 Oficina 608

Bogotá, D. C.

---

que tiene la obligación que se reclama, a la demanda deberá acompañarse documento privado que provenga del deudor, el documento público, la inspección o la confesión judicial extraprocesal, o la sentencia que demuestre el acaecimiento del supuesto a que se sometió su nacimiento, porque solo así existiría plena prueba de su derecho y su exigibilidad. De otra manera la obligación no sería clara, cierta ni expresa que son los requisitos indispensables para que exista título ejecutivo y sin los cuales el acreedor necesita recurrir a un proceso ordinario de condena.

Teniendo en cuenta que el demandante no acredita prueba del acaecimiento de la condición, y que están ausentes los requisitos legales que deben confluir para la validez del título ejecutivo, esto es, los requisitos de la EXPRESIVIDAD, CLARIDAD Y EXIGIBILIDAD no podría el juzgado librar la orden de pago.

### **III.4 NULIDAD ABSOLUTA DEL CONTRATO ACUERDO DE VOLUNTADES BASE DE LA EJECUCIÓN POR VICIOS DEL CONSENTIMIENTO.**

Conforme el Art.1742 del Código Civil Colombiano, " la Nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el Juez, aun sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato ; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello..." de otro lado la Jurisprudencia aplicable al caso señala que el poder excepcional que al fallador le concede la ley para declarar de oficio la nulidad absoluta, se encuentra condicionado a la concurrencia de tres circunstancias: 1. Que la nulidad parezca manifiesta en el acto o contrato 2..Que el acto o contrato haya sido invocado en el litigio como fuente de derechos u obligaciones para las partes. 3. Que al litigio concurren, en calidad de partes, las personas que intervinieron en la celebración del aquel o sus causahabientes, en guarda del postulado de que la nulidad de una convención no puede declararse sino con la audiencia de todos los que la celebraron.

El artículo 1508 del C.C., establece los vicios que puede adolecer el consentimiento, los cuales son: error, fuerza y dolo. En el caso que nos ocupa, nos vamos a referir únicamente a la fuerza y dolo, vicios que se configuraron en la voluntad del representante legal de mi poderdante Juan Carlos Carvajal Pardo, debido a la actitud amenazante de los señores **LUIS DANIEL GOMEZ RODRIGUEZ** y **GONZALO RODRIGUEZ HERRERA** y a las maniobras engañosas que utilizaron sobre la voluntad de los señores Carvajal Pardo para hacerlos firmar el acuerdo.

# LUNA ALVAREZ ABOGADOS

## ASESORES JURIDICOS

Calle 93 A # 14-17 Oficina 608

Bogotá, D. C.

---

### **Dolo como vicio del consentimiento**

El artículo 1515 del C.C., dice: El dolo no vicia el consentimiento sino cuando es obra de una de las partes y cuando además aparece claramente que sin él no hubiera contratado.

Como sabemos, el dolo manobra una maquinación, un atentado voluntario contra el derecho y los intereses de la persona, en materia contractual. La persona emplea un engaño, astucia en el contrato para así sorprender el consentimiento de la víctima, por consiguiente, queda viciado. Es una definición de carácter universal si así podemos decir, en nuestra legislación se denomina como dolo. Además, hay que decir, que no todo dolo vicia el consentimiento; para que lo vicie debe ser obra de uno de los contratantes y debe aparecer claramente que sin él no se hubiera contratado, a la luz del art. 1515 del C.C.

“Cuando el dolo no contiene esa calidad o calidades, no vicia el consentimiento, solo da derecho al cobro de perjuicios y no causa nulidad” “Así mismo podemos decir, que el dolo y el error tienen semejanza o identidad; en ambos se contrata con base equivocada, pero tienen puntos que los diferencian. A saber: a.- En el error ningún contratante induce a él; se cae en el error por ignorancia; es algo subjetivo; b.-En el dolo, un contratante induce al otro mediante maquinaciones, es una cuestión objetiva; se le hace ver que no existe.

En el caso que nos ocupa se establece con claridad meridiana que los señores **LUIS DANIEL GOMEZ RODRIGUEZ** y **GONZALO RODRIGUEZ HERRERA** ejercieron maniobras engañosas y actitudes dolosas que indujeron al apoderado de mi poderdante a firmar el acuerdo de voluntades, porque nunca demostraron con pruebas fehacientes los famosos perjuicios ni las amenazas e intimidaciones de las cuales han sido víctima por parte de presuntos tierreros.

### **III.5 MALA FE CONTRACTUAL Y ABUSO DEL DERECHO.**

Establece el artículo 1603 del Código Civil la máxima según la cual “*Los contratos **deben ejecutarse de buena fe**, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella*”.

# LUNA ALVAREZ ABOGADOS ASESORES JURIDICOS

Calle 93 A # 14-17 Oficina 608  
Bogotá, D. C.

---

La H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de noviembre 15 de 2017, bajo ponencia del Magistrado Dr. Álvaro Fernando García Restrepo recordó lo precisado respecto del principio de la buena fe señalando que:

- “ En cuanto a esa regla de oro como es la buena fe, no solo se erige en pilar de toda negociación sino que, además, de su percepción dimanan otros derechos o deberes, precisamente, por descollar como un referente inamovible de un debido comportamiento contractual. La buena fe contribuye a que en la proyección, celebración, desarrollo y terminación de uno cualquiera de los negocios que los interesados puedan llegar a celebrar, concurran valores que lleven a uno u otro a comportarse a tono con lo previsto y ajustado.”

La Corte Suprema, en multitud de eventos, ha expuesto lo que sigue:

*“En efecto, principio vertebral de la convivencia social, como de cualquier sistema jurídico, en general, lo constituye la buena fe, con sujeción a la cual deben actuar las personas -sin distingo alguno- en el ámbito de las relaciones jurídicas e interpersonales en las que participan, bien a través del cumplimiento de deberes de índole positiva que se traducen en una determinada actuación, bien mediante la observancia de una conducta de carácter negativo (típica abstención), entre otras formas de manifestación.*

*Este adamantino axioma, insuflado al ordenamiento jurídico -constitucional y legal- y, en concreto, engastado en un apreciable número de instituciones, grosso modo, presupone que se actúe con honradez, probidad, honorabilidad, transparencia, diligencia, responsabilidad y sin dobleces. Identifícase entonces, en sentido muy lato, la bona fides con la confianza, la legítima creencia, la honestidad, la lealtad, la corrección y, especialmente, en las esferas prenegocial y negocial, con el vocablo ‘fe’, puesto que ‘fidelidad, quiere decir que una de las partes se entrega confiadamente a la*

# LUNA ALVAREZ ABOGADOS

## ASESORES JURIDICOS

Calle 93 A # 14-17 Oficina 608

Bogotá, D. C.

---

*conducta leal de la otra en el cumplimiento de sus obligaciones, fiando que esta no lo engañará' (<sup>5</sup>).*

*La buena fe, someramente esbozada en lo que a su alcance concierne, se torna bifronte, en atención a que se desdobra, preponderantemente para efectos metodológicos, en la apellidada 'buena fe subjetiva' (creencia o confianza), al igual que en la 'objetiva' (probidad, corrección o lealtad), sin que por ello se lesione su concepción unitaria que, con un carácter más panorámico, luce unívoca de cara al ordenamiento jurídico. Al fin y al cabo, se anticipó, es un principio general -e informador- del derecho, amén que un estándar o patrón jurídicos, sobre todo en el campo de la hermenéutica negocial y de la responsabilidad civil.*

*La subjetiva, in genere, propende por el respeto -o tutela- de una determinada apariencia que ha sido forjada con antelación, o por una creencia o confianza específicas que se han originado en un sujeto, en el sentido de estar actuando con arreglo a derecho, sin perjuicio de que se funden, en realidad, en un equívoco, todas con evidentes repercusiones legales, no obstante su claro y característico tinte subjetivo ('actitud de conciencia' o 'estado psicológico'), connatural a la situación en que se encuentra en el marco de una relación jurídica, por vía de ejemplo la posesoria. La objetiva, en cambio, trascendiendo el referido estado psicológico, se traduce en una regla -o norma- orientadora del comportamiento (directiva o modelo tipo conductual) que atañe al dictado de precisos deberes de conducta que, por excelencia, se proyectan en la esfera pre-negocial y negocial, en procura de la satisfacción y salvaguarda de intereses ajenos (deberes de información; de claridad o precisión; de guarda material de la cosa; de reserva o secreto, etc.).*

*Y al mismo tiempo es bipolar, en razón de que ambas partes deben observarla, sin que sea predicable, a modo de unicum, respecto de una sola de ellas (...) -Hace notar la Sala- (CSJ SC 2 de agosto de 2001, Exp. No. 6146, revalidado el tema, entre otras, en decisiones*

---

<sup>5</sup> E. Danz. "La interpretación de los negocios jurídicos". Madrid, Librería General de Victoriano Suárez, pág. 191. En sentido similar, Luigi Mosco. "Principi Sulla Interpretazione Dei Negozi Giuridici". Nápoles, Dott, 1952, págs. 67 y ss.

LUNA ALVAREZ ABOGADOS  
ASESORES JURIDICOS

Calle 93 A # 14-17 Oficina 608  
Bogotá, D. C.

---

*de 19 de diciembre de 2006, Exp., n° 10363 y 29 de junio de 2007, Exp., n° 1998 04690 01).*" (Algunas subrayas son ajenas al texto original).

Con lo que hasta aquí se ha expuesto como fundamento de las anteriores excepciones, en torno a la existencia del contrato de **COMODATO PRECARIO** celebrado el 10 de abril de 2010 entre **JUAN CARLOS CARVAJAL PARDO** como apoderado general de la señora **BLANCA ELVIRA PARDO DE CARVAJAL - COMODANTE** y **DANIEL GÓMEZ RODRÍGUEZ - COMODATARIO** – en virtud del cual, el primero entregó a éste la tenencia de los inmuebles "**LA ESPERANZA**" y "**EL CANADA**", con las obligaciones legales y contractuales inherentes a la naturaleza del contrato, queda demostrado que los ejecutantes actuaron de MALA FE, no solo por haberlo desconocido dolosamente, sino por haber coaccionado e intimidado al apoderado general de mi poderdante a suscribir el **ACUERDO DE VOLUNTADES** que soporta esta ejecución, como condición para acceder a restituir los predios y desistir de la demanda de pertenencia promovida entre el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá con radicado 2017 – 00439, conforme a lo expresamente **reconocido en el hecho 4° de la demanda ejecutiva formulada en su contra.**

Por tanto, considerando que el principio de la **BUENA FE** contractual que amparaba el **CONTRATO DE COMODATO PRECARIO**, para este caso no fue honrado por los ejecutantes, especialmente por el **COMODATARIO**, pues, no solo desconoció la calidad de la **COMODANTE** sino que, se pretendieron apropiarse de uno de los predios mediante la formulación de una demanda de prescripción temeraria; con la que supeditaron la voluntad del extremo demandado para acceder a restituir los predios a su propietaria, obteniendo la previa **SUSCRIPCIÓN DEL ACUERDO DE VOLUNTADES**, como lo confiesa el apoderado de la parte actora en el hecho cuarto de la demanda, abusando claramente del derecho que le otorgaba el contrato y en contravía de las conductas sociales, legales y contractuales que debía asumir como **COMODATARIO**, queda demostrada la **MALA FE** y el **ABUSO DEL DERECHO** de la parte actora en contraposición al principio de la **BUENA FE** que debe prevalecer y por consecuencia, así deberá declararse probada al desatar la excepción formulada, lo cual solicito respetuosamente al juzgado.

LUNA ALVAREZ ABOGADOS  
ASESORES JURIDICOS

Calle 93 A # 14-17 Oficina 608  
Bogotá, D. C.

---

En consecuencia, no habiendo ningún elemento que pueda validar los vicios en el consentimiento, que dieron origen al documento que se allega como título ejecutivo base de la acción, solicito respetuosamente al despacho declarar probadas los fundamentos expuestos en todas y cada una de las excepciones presentadas, despachando las pretensiones de la demanda y, condenando en costas y perjuicios a los demandantes por la ejecución y por el decreto de las medidas cautelares.

**PETICIÓN ESPECIAL**

Conforme al Art. 599 del C.G.P., respetuosamente solicito a su Señoría se sirva ordenar al ejecutante prestar caución hasta por el 10% del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de la medida cautelar de embargo y secuestro ordenada por este despacho sobre los predios de mi poderdante.

**IV. PRUEBAS.**

**Documentales:**

- Solicito al despacho tener como pruebas la documental –ACUERDO DE VOLUNTADES – aportado por el extremo demandante como título ejecutivo a la actuación.
- Copia autentica del **CONTRATO DE COMODATO PRECARIO** celebrado el 10 de abril de 2010 entre el señor JUAN CARLOS CARVAJAL PARDO como apoderado general de la señora BLANCA ELVIRA PARDO DE CARVAJAL en su calidad de **COMODANTE** y DANIEL GÓMEZ RODRÍGUEZ en su condición de **COMODATARIO**, sobre los inmuebles denominados "LA ESPERANZA" y "EL CANADA" , propiedad de la COMODANTE.
- Copia de la demanda de pertenencia formulada por GONZALO RODRÍGUEZ HERRERA y LUIS DANIEL GÓMEZ RODRÍGUEZ contra BLANCA ELVIRA PARDO DE CARVAJAL por prescripción ordinaria

# LUNA ALVAREZ ABOGADOS

## ASESORES JURIDICOS

Calle 93 A # 14-17 Oficina 608

Bogotá, D. C.

---

adquisitiva de dominio, ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, radicado 258993103 001 2017 00439 00.

- Copia del MEMORIAL DE DESISTIMIENTO incondicional de la demanda de pertenencia de GONZALO RODRÍGUEZ HERRERA y LUIS DANIEL GÓMEZ RODRÍGUEZ contra BLANCA ELVIRA PARDO DE CARVAJAL, presentado por la Dra. ADRIANA VELANDA apoderada de los pretensos prescribientes al Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, en virtud del cual se terminó el proceso.
- Declaración extra juicio No. 675 rendida por el señor JUAN CARLOS CARVAJAL PARDO el 20 de marzo de 2018 ante la Notaría 69 de Bogotá, dejando constancia de la coacción ejercida por los demandantes para la firma del ACUERDO DE VOLUNTADES que soporta la presente ejecución.
- Copia del Acta de Audiencia Pública No.098 Llevada a cabo por la Inspección Municipal de Policía de Chía Cundinamarca.
- Copia del libro de Población de la Policía donde consta que el señor **GONZALO RODRIGUEZ HERRERA**, por vía de hecho procedió violentamente a sacar a los celadores y sus casetas de los predios manifestándose **POSEEDOR** de los mismos.
- Copia del acta de Policía S-2019 donde consta la expulsión por aplicación del artículo 81 del Código Nacional de Policía.

### **Interrogatorio de parte.**

Solicito al despacho fijar fecha y hora para interrogar a los demandantes GONZALO RODRÍGUEZ HERRERA y LUIS DANIEL GÓMEZ RODRÍGUEZ.

### **TESTIMONIALES**

Solicito, conforme lo establece el art. 212 del C. G. del P., que se reciba el testimonio de:

**JAVIER ALFONSO CARVAJAL PARDO** identificado con la cédula de Ciudadanía No.80.413.570, para que responda lo que le conste sobre los hechos narrados en las excepciones de mérito propuestas , y quien podrá ser citado a través de la suscrita.

**LUNA ALVAREZ ABOGADOS  
ASESORES JURIDICOS**

Calle 93 A # 14-17 Oficina 608  
Bogotá, D. C.

---

**NOTIFICACIONES**

Las partes las recibirán en las direcciones indicadas en la demanda

El suscrito recibirá notificaciones en la calle 93 A # 14-17 Oficina 608 correo electrónico [alejandroluna\\_alvarez@hotmail.com](mailto:alejandroluna_alvarez@hotmail.com) celular 3144824694.

Del Señor Juez, respetuosamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of a long horizontal stroke followed by a large, stylized loop that crosses itself.

**JIMMY ALEXANDER LUNA ALVAREZ**  
**C. C. No.80.396.753 de Chocontá**  
**T. P. No. 165.370 del C. S. de la Judicatura.**

**LUNA ALVAREZ ABOGADOS  
ASESORES JURIDICOS**

Calle 93 A # 14-17 Oficina 608  
Bogotá, D. C.

Señor

**JUEZ VEINTIDOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

E.

S.

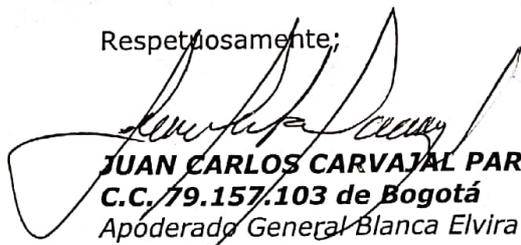
D.

**Ref. PROCESO EJECUTIVO DE GONZALO RODRIGUEZ HERRERA y LUIS DANIEL GOMEZ RODRIGUEZ contra BLANCA ELVIRA PARDO DE CARVAJAL Exp. 2019-00063**

**JUAN CARLOS CARVAJAL PARDO**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con C. de C. 79.157.103 de Bogotá, actuando en mi calidad de apoderado general de la Señora **BLANCA ELVIRA PARDO DE CARVAJAL**, conforme al poder general contenido en la escritura pública N° 1709 de fecha 31 de Marzo de 2010, otorgada en la Notaria 24 del círculo de Bogotá, por medio del presente manifiesto a usted, que otorgo PODER ESPECIAL, amplio y suficiente al Doctor **JIMMY ALEXANDER LUNA ALVAREZ**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.396.753 expedida en Chocontá, abogado inscrito portador de la Tarjeta Profesional Número 165.370 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y al Doctor **JUAN CAMILO LUNA ALVAREZ**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.069.257.742 expedida en Chocontá, abogado inscrito portador de la Tarjeta Profesional Número 210.274 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que asuman la total defensa de los derechos e intereses de mi representada dentro del trámite de la referencia, contesten la demanda, propongan excepciones previas y de mérito, interpongan recursos, formulen incidentes tachas y demás peticiones a que haya lugar.

Además de las facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso, los apoderados podrán, conciliar, desistir, transigir, sustituir, y reasumir el presente poder, si lo consideran conveniente, solicitar de común acuerdo con la contraparte se profiera sentencia anticipada y en general quedan facultados para todos los actos necesarios para el cabal cumplimiento de este mandato.

Respetuosamente;

  
**JUAN CARLOS CARVAJAL PARDO**  
C.C. 79.157.103 de Bogotá  
Apoderado General Blanca Elvira Pardo de Carvajal

Aceptamos,

  
**JIMMY ALEXANDER LUNA ALVAREZ**  
C. C. No.80.396.753 de Chocontá  
T. P. No. 165.340 del C. S. de la Judicatura.

**JUAN CAMILO LUNA ALVAREZ**  
C. C. No.1.069.257.742 de Chocontá  
T. P. No. 210.274 del C. S. de la Judicatura.

NOTARÍA 5 DE BOGOTÁ D.C.  
**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL**  
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015  
En Bogotá D.C., República de Colombia, el 16-07-2020, en la Notaria Cinco (5) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:  
JUAN CARLOS CARVAJAL PARDO, identificado con CC/NUIP #0079157103, presentó el documento dirigido a . y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto. ....  
..... Firma autógrafa .....

Conforme al Artículo 18 del Decreto Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y autorizo el tratamiento de sus datos personales.  
NANCY ARÉVALO PACHECO  
Notaria cinco (5) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargada

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 5mhyp0am6qj | 16/07/2020 - 09 12:45:251

64127





REPÚBLICA DE COLOMBIA

**Notaría**

**Bogotá 24**



JORGE HUMBERTO URIBE ESCOBAR  
NOTARIO

21<sup>a</sup>

COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA N° 1709

DEL 31 DE MARZO DE 2.010

ACTO:

PODER GENERAL

OTORGANTES:

PARDO BOLIVAR BLANCA ELVIRA.

CARVAJAL PARDO JUAN CARLOS

\*

\* Carrera 14 No. 79-25 • PBX: 644 30 60 • Fax: 646 07 21 - 646 07 22 • Bogotá, D.C.  
E-mail: [notaria24@outlook.com](mailto:notaria24@outlook.com)

7 700014 070398

No 1709



Ca365876509

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 1709-----  
MIL SETECIENTOS NUEVE -----  
OTORGADA EN LA NOTARIA VEINTICUATRO (24)  
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. -----  
FECHA DE OTORGAMIENTO: TREINTA Y UNO (31)  
DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIEZ (2010).-----



CLASE DE CONTRATO: PODER GENERAL.-----

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO:-----

DE: BLANCA ELVIRA PARDO BOLIVAR - - - C.C. 20.045.237 - - -

A: JUAN CARLOS CARVAJAL PARDO C.C. 79.157.103 - - -

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia, a  
TREINTA Y UN (31) DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIEZ, ante mí  
CLAUDIA ANDREA ARTEAGA GOMEZ NOTARIA VEINTICUATRO (24) ENCARGADA.

del Círculo de Bogotá, da fé que las declaraciones que se contienen en la presente  
escritura han sido emitidas por quien(es) la otorga(n):-----

Compareció(eron) BLANCA ELVIRA PARDO BOLIVAR - - - quien(es) se  
identificó(aron) con la cédula de ciudadanía número 20.045.237 de Bogotá. --  
de estado civil viuda, y dijo:-----

PRIMERO: Que es(son) mayor(es) de edad, domiciliada en esta ciudad, de estado  
civil viuda.-----

SEGUNDO: Que por medio de esta escritura pública confiere(n) PODER GENERAL  
con las más amplias facultades dispositivas y administrativas al señor JUAN  
CARLOS CARVAJAL PARDO, mayor de edad, identificado(a,s) con Cédula de  
Ciudadanía número(s) 79.157.103 de Bogotá, ----- para que lo(s)  
represente(n) en los siguientes actos relacionados con sus bienes, derechos y  
obligaciones a saber: 1.) Para que inicie(n) y lleve(n) a término por sí o mediante  
apoderado(s) los correspondientes procesos ordinarios o especiales tendientes a  
obtener para el(los) otorgante(s) la posesión de los bienes que por cualquier causa  
hubiere(n) perdido. 2.) Para que administre(n) todos los bienes del(los)  
poderdante(s) tanto presentes como futuros, recaude(n) sus productos y  
administre(n) también éstos y celebre(n) en relación con todos cualquier clase de  
contratos de disposición y de administración. 3.) Para que exija(n), cobre(n) y  
perciba(n) cualesquiera cantidades de dinero o de otras especies que se adeuden  
al(los) poderdante(s), expida(n) los recibos y haga(n) las cancelaciones  
correspondientes. 4.) Para que pague(n) a los acreedores del(los) poderdante(s)

1 cop / 10 / 07-30-10 / 10-25-11 / 03-05-14 / 10-02-15 / 11-10-15  
2 cop / 10 / 07-30-10 / 10-25-11 / 03-05-14 / 10-02-15 / 11-10-15  
3 cop / 10 / 07-30-10 / 10-25-11 / 03-05-14 / 10-02-15 / 11-10-15  
4 cop / 10 / 07-30-10 / 10-25-11 / 03-05-14 / 10-02-15 / 11-10-15  
5 ha cop / 10 / 07-30-10 / 10-25-11 / 03-05-14 / 10-02-15 / 11-10-15

14  
20  
No  
9  
1126  
19  
18  
a.  
20  
26  
19  
27

Ca365876509



Escadema S.A. No. 85895395 27-04-20

10944M8V9QVVATMC

haga(n) con ellos arreglos sobre los términos de pago de sus respectivas acreencias. 5.) Para que exija(n) y admita(n) cauciones que aseguren los créditos reconocidos o que se reconozcan a favor del(los) poderdante(s), admita(n) a los deudores pagos en bienes distintos a los que estén obligados a dar y acepte(n) garantías reales o personales. 6.) Para rematar o hacer que se rematen bienes de sus deudores. 7.) Para que exija(n) cuentas a quienes tengan obligación de rendirlas al(los) poderdante(s), pudiendo aprobar, improbar, pagar o recibir, según el caso, el saldo respectivo y otorgar el finiquito correspondiente. 8.) Para que condone(n) total o parcialmente las deudas a favor del(los) poderdante(s) y para que conceda(n) a los deudor(es) esperas para satisfacer sus obligaciones. 9.) Para que cancele(n) los créditos constituidos o que se constituyan en favor del(los) poderdante(s), sea que consten éstos en simples documentos privados, ya en escrituras públicas, por estar garantizados con hipoteca, y para que cancele(n) dichas escrituras y reciba(n) lo que por ellas se adeuda. 10.) Para adquirir en favor del(los) mandante(s) bienes raíces o inmuebles a cualquier título, para venderlos, gravarlos con hipoteca o servidumbres, permutarlos, adeudarlos, constituirlos en usufructo, uso o habitación o propiedad fiduciaria. 11.) Para que enajene(n) a cualquier título los bienes del(los) poderdante(s), muebles o inmuebles, presentes o futuros y para que ratifique a nombre del(los) poderdante(s) cualesquiera clase de contratos. 12.) Para que asegure(n) las obligaciones del(los) poderdante(s) con cualquier clase de garantía, real o personal, bancaria o de compañía de seguros, etc. 13.) Para que acepte(n) con o sin beneficio de inventario las herencias que se defieran al(los) poderdante(s) o para que las repudie(n) y para que acepte(n) o repudie(n) los legados o donaciones que se le(s) haga(n). 14.) Para que adquiera(n) en favor del(los) poderdante(s) cualquier clase de bienes, muebles o inmuebles, derechos, cuotas o acciones y ejerza(n) sobre ellos todos los actos de administración y disposición. 15.) Para que nove(n) las obligaciones del(los) poderdante(s) o las que contraiga(n) a nombre de él(ellos) y para que transija(n) los pleitos, dudas o diferencias que ocurran, relativos a los derechos y obligaciones del(los) poderdante(s) y para comprometerlo(s) en los mismos. 16.) Para que someta(n) a las decisiones de tribunales de arbitramento, constituidos de acuerdo a la Ley, o a la costumbre, los pleitos, dudas o diferencias relativos a los derechos y obligaciones del(los) poderdante(s) y para que lo(s) represente(n) en la sustitución de los juicios arbitrales respectivos. 17.) Para que tome(n) para el(los) poderdante(s) o dé(n) por cuenta de él(ellos) dinero en mutuo y estipule(n) la tasa

700014 070381

2017/09



de interés, plazo y demás condiciones. 18.) Para que represente(n) al(los) poderdante(s) con las más amplias facultades en las sociedades, compañías, clubes, asociaciones o corporaciones de cualquier naturaleza o tipo a que pertenezca. 19.) Para que gire(n), ordene(n) girar, endose(n), proteste(n), afiance(n) o acepte(n) letras

de cambio, pagarés y demás títulos valores, y en general para que celebre(n) el contrato de cambio en todas sus manifestaciones o en cualquiera de ellas, como a bien lo tenga(n) y en general para que celebre(n) a nombre del(los) poderdante(s) toda clase de negocios relacionados con los títulos valores. 20.) Para que represente(n) al(los) poderdante(s) en cualquiera corporación, y ante cualquier funcionario o empleado de los órdenes legislativo, ejecutivo, judicial y contencioso administrativo en cualesquiera peticiones, actuaciones, actos, diligencias o gestiones que el(los) poderdante(s) tenga(n) que intentar o en las que tenga(n) que intervenir directa o indirectamente, sea como demandante(s) o como demandado(s) o como coadyuvante(s) de cualquiera de las partes, ya sea para iniciar o seguir tales peticiones, juicios, actuaciones, diligencias, actos o gestiones. 21.) Para que desista(n) de los juicios, gestiones o reclamaciones o actuaciones en que intervenga(n) a nombre del(los) poderdante(s), de los recursos que en ellos intervenga(n) o interponga(n) y de las actuaciones o incidentes que promueva(n); para que transija(n) y comprometa(n) con ellos y en todas las diligencias judiciales o reclamaciones extrajuicio en que intervenga(n) a nombre del(los) compareciente(s). 22.) Para que intervenga(n) con las más amplias facultades en las Asambleas de Socios o accionistas, en las deliberaciones o votaciones de las mismas y en el fusionamiento, reforma, disolución y liquidación de las sociedades o compañías en que el(los) poderdante(s) sea(n) socio(s) o accionista(s), así como en la división de los bienes de dichas sociedades o compañías, y para intervenir privada o judicialmente en todo lo relacionado con las acciones o intereses sociales que el(los) poderdante(s) tenga(n) en sociedades civiles o comerciales; para celebrar a nombre del(los) poderdante(s) el contrato de sociedad o compañía civil o comercial en cualquiera de sus formas, bien sea constituyendo sociedades con otras personas e ingresando posteriormente como socio o accionista de las mismas, y aporte(n) a ellas toda clase de bienes de propiedad del(los) poderdante(s), sean muebles o inmuebles, dinero o derechos y convenga(n) los términos y condiciones de cada contrato social, así como para intervenir en las cesiones de partes sociales

NOTARIA PUBLICA CUATRO DE BOGOTA D.C.



Ca 365876508

Cadenia S.A. No. 89495490 27-04-20

o negociaciones de acciones, modificaciones estatutarias, transformación y fusión de toda clase de sociedades de las cuales el(los) poderdante(s) sea(n) socio(s) o accionista(s). 23.) Para que celebre(n) a nombre del(los) poderdante(s) toda clase de contratos sean civiles, comerciales o laborales o administrativos o bancarios o de seguros; para que dé(n) en arrendamiento por escritura pública o privada cualquier clase de bienes del(los) poderdante(s) y para que invierta(n) en toda clase de negocios que beneficie(n) al(los) mandante(s) dinero y toda clase de bienes de éste(a) y para que con ellos garantice(n) las obligaciones del(los) mandante(s). 24.) Para que gestione(n) por cuenta del(los) poderdante(s) toda clase de créditos, acuerde(n) los términos de los mismos y sus garantías y suscriba(n) todos los documentos necesarios para que ellos se realicen. 25.) Para que constituya(n) a nombre del(los) poderdante(s) apoderados judiciales o extrajudiciales, llegado el caso y para que delegue(n) o sustituya(n) este poder total o parcialmente, revoque(n) sustituciones, reasuma(n), reciba(n) y transija(n). 26.) Para que en caso de enajenación o adquisición de bienes raíces pueda dar cumplimiento a la ley 258 de Enero 17 de 1996 y manifieste, bajo la gravedad del juramento, la afectación o no de los inmuebles como Vivienda Familiar, así como el estado civil del (de los) poderdante(s). 27.) Para que, en general, asuma(n) la personería del(los) mandante(s) siempre que lo estime(n) conveniente, de manera que en ningún caso quede(n) sin representación en negocios que le interesen ya sea que se refieran a actos dispositivos o meramente administrativos y de conformidad con las facultades que la ley le(s) confiere al(los) apoderado(s) general(es). -----

**HASTA AQUÍ EL TEXTO DE LA MINUTA PRESENTADA POR LOS INTERESADOS.** -----

El(la, los) Compareciente(s) hace(n) constar, que ha(n) verificado cuidadosamente su(s) nombre(s) completo(s), estado(s) civil(es) y número(s) de su(s) documento(s) de identidad. Declara(n) que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas, y que, en consecuencia, asume(n) la responsabilidad que se dérive de cualquier inexactitud en los mismos. Conoce(n) la ley y sabe(n), que el Notario responde de la regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de el(la, los) interesado(s). -----

**LEÍDO** el presente instrumento en forma legal, los otorgantes estuvieron de acuerdo con él, lo aceptaron en la forma como está redactado y en testimonio de que le dan su aprobación y asentimiento, lo firman conmigo El Notario, de lo cual doy fé y por ello lo autorizo. - -----

7 700014 070374

NO 1709



Ca365876506



En la presente escritura se emplearon **Tres (3)** -  
----- hojas de papel notarial,  
distinguidas con los números: -----

7700014070398, 7700014070381, 7700014070374. - -

Derechos: Resolución No. 10301 del 17 de diciembre de 2009 de la  
Superintendencia de Notariado y Registro. -----

ENMENDADO; BOLIVAR. SI VALE.

La Compareciente,

DERECHOS NOTARIALES \$ 51920

*Blanca Elvira Pardo Bolívar*

BLANCA ELVIRA PARDO BOLIVAR

C.C. No. 20045237

TEL. 6112791

CELULAR

ESTADO CIVIL *viuda*



CLAUDIA ANDREA ARTEAGA GOMEZ

NOTARIA VEINTICUATRO (24) ENCARGADA DE BOGOTA D.C.

alm.

Ca365876506



cadena s.a. No. 89093550 27-04-20

**Notaría**  
de Bogotá D.C.  
de Bogotá D.C.  
**24**

Es fiel y 21ª \_\_\_\_\_ ( 21ª ) copia de la Escritura Pública No.  
1709 de fecha 31 DE MARZO DE 2.010

otorgada en la Notaría 24 de Bogotá D.C.

Tomada de su original la que expido en TRES \* ( 3 )

hojas útiles, debidamente rubricadas y selladas, con destino a

EL INTERESADO

Bogotá, D.C. 14 DE JULIO DE 2.020



JEENMY LORENA BERMUDEZ CRUZ  
Notaria Venticuatro (24) Encargada  
Del Círculo de Bogotá D.C.

Carrera 14 No. 79-25 \* 6 443060 \* Fax 6 460721  
Email: [notaria24@outlook.com](mailto:notaria24@outlook.com)



Ca352896777

1

**Jorge Humberto Uribe Escobar**  
**Notario**

Carrera 14 No. 79-25  
Pbx 644 30 60 - Fax 646 07 21  
E-mail [notaria24@outlook.com](mailto:notaria24@outlook.com)  
Nit. 15.521.633-2

**NOTARIA 24**  
**EL LAGO**  
Bogotá, D.C. • Colombia



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

**CERTIFICADO No. 405**

**LA NOTARIA VEINTICUATRO (24) ENCARGADA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ CERTIFICA:**

Que mediante escritura pública número mil setecientos nueve (1709) de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil diez (2010) de esta Notaría, **BLANCA ELVIRA PARDO BOLIVAR**, identificada con la Cédula de ciudadanía número 20.045.237 expedida en Bogotá, **CONFIRIÓ PODER GENERAL** a **JUAN CARLOS CARVAJAL PARDO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.157.103 expedida en Bogotá.

Que revisado el protocolo correspondiente, en dicha escritura no aparece con nota de revocatoria y por consiguiente, en la fecha y hora se presume **VIGENTE** en lo que respecta a esta Notaría.

Se expide el presente certificado a los catorce (14) días del mes de julio de dos mil veinte (2020), siendo las 8:58 A.M.

NOTARIA 24 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

**JEENMY LORENA BERMUDEZ CRUZ**  
**NOTARIA VEINTICUATRO (24) ENCARGADA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.**  
Resolución 04940 del 24 de junio de 2020 - SNR

**SOLO ES VÁLIDO CON LA FIRMA Y SELLO DE LA NOTARIA. CUALQUIER ALTERACIÓN A ESTE DOCUMENTO LO DEJA SIN VALOR NI EFECTO**

ALC  
Revisó:

Ca352896777



10902aMQHDS03MA  
26-12-19



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL  
ESTACION DE POLICIA CHIA**

<b>Fecha:</b>	Chía Cundinamarca, 26 de septiembre del 2019		
<b>Hora de inicio:</b>	15:05 Horas	<b>Hora de finalización:</b>	19:40 Horas
<b>Lugar:</b>			

**ACTA No. S-2019-            – DISPO 8 – ESTPO 8.1 – 2.25  
ACTA SOBRE EXPULSION APLIACION DE LA LEY 1801 ARTICULO 81**

**ANTECEDENTES:**

El día 26 de septiembre de 2019, en la Estación de Policía de Chía mediante escrito recibido a las 10:25 de la mañana el señor; Juan Carlos Carvajal Pardo solicita acción policiva en contra de unos terceros que por acciones de hecho irrumpen en la finca la esperanza y el canada propiedad de la señora Blanca Elvira Pardo de Carvajal, madre del solicitante este último acompaña su solicitud con un poder especial conferido por la Sra. madre del mismo donde le otorga legitimidad para actuar a nombre de la misma, así como los certificados de libertad de fecha 4 de septiembre de 2019, de dos predios donde se evidencia que efectivamente la Sra. Blanca Elvira Pardo de Carvajal es la titular de derecho real de dominio, a su vez adjunta un desistimiento por un proceso de pertenencia ante el Juez primero civil del circuito de Zipaquirá del año 2017, con el respectivo oficio numero 0667 por parte del juzgado mencionado donde indica abocando conocimiento del desistimiento ordenando cancelar la inscripción en el folio de matrícula del inmueble 50N225649, así como una declaración juramentada ante la notaria 24 del circulo de Bogotá, Copia de audiencia pública 098 de la Inspección Primera, se relacionan los documentos que quedaran anexos a esta, ya que los mismos versan sobre situaciones del mismo inmueble, sobre el cual se ejercerá las acción preventiva de policía por perturbación.

Se hace la claridad que el solicitante indica en su escrito que el día 25 de septiembre instauró denuncia ante el comando de policía de lo cual no obra prueba, ni allega la misma, dejando la salvedad que solicitante acudió efectivamente el día de ayer pero de forma verbal, indico muchas de las situaciones que se han presentado con el inmueble e indico que las autoridades correspondientes como fiscalía general de la nación e Inspección de policía tienen conocimiento de acciones desplegadas por terceros hacia él y un hermano del mismo en razón al inmueble.

**1. Asistentes**

**1.1 Ministerio Publico**

Doctor Andrés Gómez, personero delegado para el ministerio publico

El Dr Andrés Gómez, revisa los documentos allegados por el peticionario y ratifica la legitimidad para la actuación de Policía.

**1.2 Querellante:**

Sr Juan Carlos Carvajal Pardo con C.C 79.157.103 de Usaquén

Indican que allegaron todos los documentos que se anexaron a esta acta, como material probatorio para evidenciar que se han presentado, terceros con el ánimo de apropiarse de los bienes inmuebles, pero que actualmente no hay ningún proceso de pertenencia ante la jurisdicción civil, que pueda demostrar más derecho del que ellos ostentan.

El señor Juan Carlos Carvajal manifiesta: " evidenciaron que el día 25 de septiembre de 2019, a las 9:00 am el señor Gonzalo Rodríguez y el señor Luis Daniel Gómez Rodríguez en acciones de hecho, violentaron el muro exterior de la propiedad ingresando indebidamente al predio manifestando falsamente ser los poseedores legítimos del predio, ingresando diferentes elementos al predio como son baños portátiles, vehículos, personas indeterminadas, y animales todo lo ingresaron el día de ayer 25 de septiembre de 2019, razón por la cual acudimos a la estación de policía a colocar estos hechos en conocimiento, periódicamente se revisaba el predio hasta esta fecha donde se presentó el hecho ilegal, no habían elementos en el predio antes del 25 de septiembre del año 2019, por consiguiente el día de hoy 26 de septiembre a las 10:25 de la mañana radique la solicitud de expulsión de los invasores y el acervo probatorio que conduce a determinar que lo manifestado por los invasores con respecto a la posesión del bien es totalmente falso."

### 1.3 Perturbadores

Sr Gonzalo Rodríguez Herrera C.C 80.655.790 de Funza.

## 2. Comunicación a los asistentes del procedimiento a seguir

### DESARROLLO

En Chía Cundinamarca, siendo las 15:05 Horas del día 26 de septiembre de 2019, en acción preventiva por perturbación se realiza el procedimiento descrito en el artículo 81 del código nacional de Policía.

**Artículo 81. Acción preventiva por perturbación.** Cuando se ejecuten acciones con las cuales se pretenda o inicie la perturbación de bienes inmuebles sean estos de uso público o privado ocupándolos por vías de hecho, la Policía Nacional lo impedirá o expulsará a los responsables de ella, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la ocupación.

*El querellante realizará las obras necesarias, razonables y asequibles para impedir sucesivas ocupaciones o intentos de hacerlas por vías de hecho, de conformidad con las órdenes que impartan las autoridades de Policía.*

Capitán Toro: indica al señor Gonzalo Rodríguez que debe desocupar el terreno ya que se evidencia que el señor lo ocupo con baños portátiles, vehículos, (volqueta, automóvil, bus, dos carro tanques) Animales; equinos 2 caninos, 1 gallina, 1 lavadora, taladros equipo de soldar y 4 maletas grandes con elementos varios.

El señor Rodríguez indica que el abogado se demora en llegar más de 20 minutos, solicita 15 minutos de tiempo para presentar la documentación.

El Dr. Andrés Gómez personero delegado indica que se concede el tiempo de 15 minutos iniciando a las 15: 28 para que el señor Rodríguez allegue los documentos que indica tener , los cuales Ivan a ser allegados por el apoderado de confianza.

El señor Eduardo Manrique Lamus quien está presente en el terreno identificado con la cedula de ciudadanía número 80.407.900 de Bogotá indica que es el propietario de los baños 180 unidades de baños portátiles, dos NPR tanques, 1 container oficina, 1 vehículo Corsa Chocado, sillas, herramientas. Indica que tienen todos los documentos de propiedad de los bienes antes mencionados, y corrobora que ingreso todos los elementos al predio el día de ayer 25 de septiembre de 2019.

**Procedimiento artículo 81 ley 1801**

Capitán Toro: Le indica al señor Juan Carlos Arévalo, que ellos son los responsables por los elementos que se encuentran en el terreno, para el retiro de los mismos en la eventualidad que el perturbador se rehusó a retirarlos, ya que ellos mismos desde el día 25 de septiembre cuando indicaron de forma verbal las diferentes acciones que recaían sobre el predio eran conscientes que en el predio estaban ingresando elementos baños portátiles, vehículos, (volqueta, automóvil, bus, dos carro tanques) y verbalmente se les indico que debían estar preparados para el retiro de los mismos.

En medio de la diligencia a las 15:46 retiran dos carro tanque y la volqueta, por parte del señor Eduardo Manrique Lamus, voluntariamente.

Siendo las 16:00 horas no se hace presente el abogado del señor Rodríguez, agotado el tiempo solicitado por el mismo se continúa con la diligencia.

Se acerca el señor Mauricio Bejarano Barrera identificado con la cedula de Ciudadanía número 79058994 de Bogotá, quien manifiesta ser familiar del señor Gonzalo Rodríguez Herrera, quien manifiesta el inconformismo por el procedimiento, se le indica de manera verbal al mismo la orden de policía de salir del predio, según el artículo 149 medios de policía de la ley 1801 de 2016.

Retiran del predio 18 baños portátiles voluntariamente por el señor Eduardo Manrique Lamus, ya que indico que tiene un servicio que cumplir el día de mañana, y manifiesta que él desea voluntariamente retirar del predio todos los elementos de su propiedad.

El señor Gonzalo Rodríguez; indico ante el personero delegado que no está de acuerdo con el procedimiento.

El señor Gonzalo Rodríguez manifiesta no querer desalojar el predio, por voluntad propia e incluso exclama "que lo sacan muerto del mismo, que él no se retirara."

Se deja la constancia que el señor Gonzalo Rodríguez no presenta ningún documento alguno que pruebe lo que aduce verbalmente que tiene la legitima posesión de los dos predios.

Se dio espera más de una hora siendo las 16:53 y no hizo presencia el abogado del señor Gonzalo Rodríguez.

Capitán Toro; le manifiesta al señor Gonzalo Rodríguez, en orden de policía de salir voluntariamente del predio.

El señor Gonzalo Rodríguez manifiesta " que soy poseedor del inmueble desde el año 2005, hasta la fecha, que es una tenencia real dentro del predio, indiferentemente si en el certificado de tradición y libertad no está mi nombre, es una posesión real, legitima ininterrumpida durante 15 años, yo no estoy invadiendo me estar realizando un proceso de expulsión, se supone que esto debe realizarlo una orden de un juez o la orden de la inspección de policía que tiene conocimiento del caso, lo están haciendo por parte del Capitán es una orden del Capitán Toro y que manifestó que era un procedimiento judicial me llaman a descargos a las 5:10 de la tarde del 26 de septiembre de 2019, no estoy de acuerdo con el procedimiento porque yo no estoy invadiendo ningún predio, primero que todo y segundo que todo hay unos procesos judiciales en juzgados y en inspección de policía y como no es una invasión la orden de expulsión la dio el Capitán Toro pasando por encima la posesión de 15 años que llevo aquí en el predio la canada y la esperanza en compañía del señor personero, el procedimiento es ilegal porque el funcionario de policía no es competente para realizar una orden judicial, porque ellos son competentes si llevara 48 horas, pero llevo 15 años como poseedor tan cierto es hecho y real que presente un proceso de pertenencia en el juzgado segundo de chía y en el juzgado primero civil del circuito de Zipaquirá, desde ya dejo claro que interpondré una acción de

Procedimiento artículo 81 ley 1801

tutela por violación al debido proceso, desde ya solicito copia de todo el procedimiento de policía y todas las personas que intervinieron, dejo claro están vulnerando todos mis derechos como poseedor material del inmueble, con un dominio real y solicito se haga un inventario de todas las cosas que tengo dentro del inmueble con todos los números de propiedad, también solicito que en el menor tiempo posible las personas que están realizando este procedimiento ilegal, se retracten del procedimiento y me reintegren de inmediato la posesión que tengo dentro del predio independientemente que me estén sacando a la fuerza, también dejo claro que todo lo que tengo del predio no lo voy a retirar yo, porque yo no estoy cometiendo ningún delito, hago a los funcionarios que están realizando este procedimiento responsables de todas las pertenencias y artículos que tengo dentro de la propiedad, sin poner en tela de juicio mi posesión en la cual únicamente mando yo, en denuncias anteriores solicite directamente a la coronel Doris medidas de protección para mi familia para mí, para mi primo y para los inmuebles por los constreñimientos y las amenazas de las cuales fue víctima por parte de los señores Juan Carlos Carvajal pardo y Javier Alfonso Carvajal pardo y el señor patrullero Juan Carlos Cristancho, documento que reposa en las manos de la misma coronel Doris, no estoy de acuerdo que me saquen la buseta ni los caballos ni mi bienes e inmuebles que tengo dentro de la propiedad."

Capitán Toro: Manifiesta que el señor Gonzalo Rodríguez no presento documento alguno que pruebe que es poseedor del bien inmueble, pese a solicitarle en repetidas ocasiones los documentos el señor Gonzalo Rodríguez solo lo manifiesta de forma verba ser el poseedor.

A su vez se le solicita al señor Gonzalo Rodríguez los números de los bienes muebles e inmuebles que manifestó el mismo dejar en un inventario, ya que no los relaciono.

El señor Juan Carlos Carvajal; manifiesta "en medio de la diligencia me percató que existe una conexión de luz de forma ilegal, de la cual no tenía conocimiento, ni fui yo quien la realice,

A las 17:45 ingresa el señor Samir Antonio Vega Molina identificado con cedula 86.079.916 de Villavicencio indicando que es el cuidador del predio contratado por el señor Gonzalo Rodríguez.

El Dr. Andrés Gómez Personero Delegado indica "revisadas las manifestaciones de las personas involucradas en el conflicto se evidencia que quien alega ser el propietario del inmueble aporta los documentos pertinentes para ello como es el certificado de libertad y tradición actualizado, una vez presentes en el predio se encuentra el señor Gonzalo Rodríguez quien manifiesta ser el legítimo poseedor a lo cual el señor Gonzalo manifiesta que en 15 minutos se hacía presente el abogado con los documentos respectivos, pasados más de 60 minutos no se probó la legítima posesión que el mismo manifestaba, por tanto al evidenciar la manifestación del señor Juan Carlos Carvajal quien indica que el día de ayer 25 de septiembre del 2019, a las 9:00 am se dieron cuenta que había un ingreso por vía de hecho al inmueble, razones por las cuales no pueden entrar la personería a realizar un proceso investigativo sobre lo manifestado por las partes, por tanto se deja a disposición del Capitán Toro de tomar la decisión de adelantar y culminar la diligencia conforme a las facultades establecidas en la ley 1801 de 2016."

El señor Juan Carlos Carvajal: "manifiesta que se hace presente el señor Mauricio Bejarano Barrera identificado con la cedula 79.058.994 de la ciudad de Bogotá, quien manifestó ante mi ser el propietario del vehículo identificado con la placa SJR068, motivo por el cual solicita que una vez retirado del predio le sea entregado materialmente el mismo tal y como se encuentra en el momento."

El señor Gonzalo Rodríguez manifiesta " todo lo que están haciendo es ilegal y manifiesta no querer firmar el acta yo no renuncio a mi posesión de 15 años aquí, están realizando un desalojo, vulnerando todos mis derechos como persona y poseedor del predio, me rehusó a firmar y reconocer o aceptar a otra persona como poseedor del bien"

**Procedimiento artículo 81 ley 1801**

Capitán Toro le hace entrega del documento de identidad cedula de ciudadanía al señor Gonzalo Rodríguez quien decidió retirarse del predio por voluntad propia sin el uso de la fuerza, de igual forma dejo constancia que durante toda la diligencia no fue necesario el uso de la fuerza y de ningún medio coercitivo, garantizando el debido proceso y el respeto de los derechos humanos de todos los intervinientes.

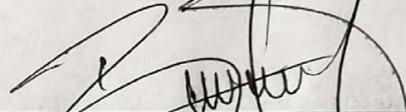
Se deja la constancia que el señor Juan Carlos Carvajal realizo un documento manuscrito donde le hace entrega de un bus, dos equinos, dos caninos y una lavadora al señor Mauricio Bejarano Barrera, esto autorizado por el señor Gonzalo Rodríguez Herrera.

El Dr. Andrés Gómez Personero Delegado, estuvo presente en toda la diligencia, en garantía de los derechos de todos los intervinientes del procedimiento.

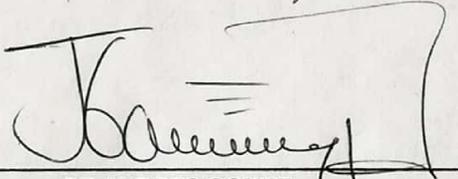
Siendo las 19:40 horas del 26 de septiembre de 2019 se da por terminada la diligencia, el señor Gonzalo Rodríguez se retiró voluntariamente del predio, los elementos que quedaron en el predio siendo propiedad del señor Eduardo Manrique Lamus según manifestación del mismo, será el quien los retirara según acuerdo privado que realizo con el solicitante señor Juan Carlos Carvajal. El capitán hace entrega de los predios al señor Juan Carlos Carvajal Pardo Identificado con cedula de ciudadanía 79.157.103 de Bogotá D.C quien obra con poder anexo a esta, indicándole que el es el responsable de los elementos que quedan dentro del predio y que el debe garantizar las obras necesarias, razonables y asequibles para impedir sucesivas ocupaciones o intentos de hacerlas por vías de hecho.



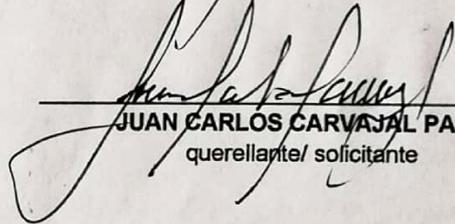
**PT. MARIBEL FORERO GALLEGO**  
Secretaria Estación Policía Chía



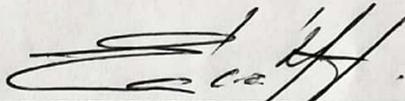
**CT. RICARDO ANDRÉS TORO MELO**  
Comandante Estación de Policía Chía



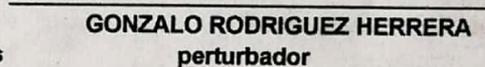
**DR. ANDRÉS GÓMEZ**  
Personero delegado



**JUAN CARLOS CARVAJAL PARDO**  
querellante/ solicitante



**EDUARDO MANRIQUE LAMUS**  
tercero interviniente dueño de los elementos encontrados en el predio



**GONZALO RODRIGUEZ HERRERA**  
perturbador

Anexo: documentos radicados por el solicitante en 24 folios.

Elaborado por: PT. Maribel Forero Gallego  
Revisado por: CT. Ricardo Andrés Toro  
Fecha de elaboración: 08/08/2019  
Archivo: D. AÑOS ANTERIORES AÑO 2019 1. Compromisos Ministeriales

Paso fue que  
Se asusto cuando V. S. los  
por tal motivo son los la  
de la citacion y se los individuos.  
Liza para suministrar datos para  
posibles ocurrencias

CASO

PREDIO

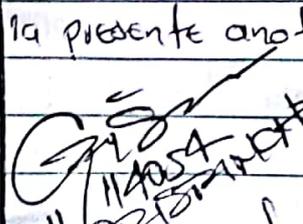
GUAYMARAL

A esta hora y fecha se da la Constancia del caso -  
conocido en la finca la Esperanza y el Corcudo ubica-  
da en la vereda la balsa sector las Juntas, donde  
se acerca el señor Juan Carlos Corvajal Pardo identi-  
ficado con Cedula de Ciudadania # 79.187.103.  
de Usaquen, hijo de la señora Blanca Elvira Pardo de  
Corvajal 20.045.237 propietaria de los predios la-  
Esperanza y Corcudo y quien presenta un poder  
general de la escritura publica # 1709 de fecha  
31 marzo del 2010, otorgado a su hijo Juan Carlos  
Corvajal, quien viene en compañía de su hermano  
Javier Alfonso Corvajal Pardo identificado con  
Cedula de Ciudadania # 80.413.570 de Bogotá,  
quienes manifiestan que desde el día sábado 17-11-18  
contrato los servicios de la empresa Pravipec para  
la seguridad de los predios en mención, y que el  
día de hoy el miércoles 14-11-18 el señor Gonzalo  
Rodríguez Hervera identificado con Cedula de  
Ciudadania N. 30.655.790 de Tunja habria llegado  
al predio manifestandole a los guardas de  
seguridad de turno que era el poseedor  
del predio y que de tenian que salir, jurando  
el señor Gonzalo los Cacelatos de Prestar Seguridad

HORA	ASUNTO	ANOTACIONES
→	3:70	<p>los vigilantes, al llegar a lugares antes mencionados nos percatamos que efectivamente era verdad lo manifestado por los hermanos Carvajal - Pardo, visto lo anterior y teniendo en cuenta que el Señor Juan Carlos Carvajal presenta una declaración extrajudicial presentada por parte del Señor Gonzalo Rodríguez Herrera al Señor Juez Primero Civil del Circuito de Tipuquira. Con fecha de radicado 20 marzo del 2018, donde en una parte de su escrito manifiesta (aceptar el desistimiento incondicional, que a través del presente escrito y a nombre de mis poderantes, hago del proceso de pertenencia adelantado contra la Señora Blanca Elvira Pardo del Carvajal, Carlos - Alberto Hernández Cruz, y demás indeterminados. Así mismo presenta otro documento donde hace presentación personal ante la notaría 24 del Circuito de Bogotá, de fecha 20 de marzo del 2018 donde el Señor Gonzalo Rodríguez manifiesta de forma explícita en uno de sus renglones del texto que: reconoce como propietaria de dichos predios a la Señora Blanca Elvira Pardo del Carvajal, lo cual impide cualquier acción de pertenencia que se quiera iniciar de esa parte sobre dicho predio. Por tal motivo y teniendo en cuenta que los Señores Carvajal presentan documentación de dichos predios y el Señor Gonzalo Rodríguez procede a dar la aplicabilidad del Artículo 81 de la ley 1801 del 2016 que habla de la acción preventiva por perturbación, y restableciendo el mismo, donde por parte del Señor Juan Carlos Carvajal representante de la Señora Blanca Elvira Pardo en el proceso del predio da la orden explícita a los Señores guardas de seguridad de la empresa pravisec</p>

HORA	ASUNTO
→	Sigo

los Señores Jhon Freddy yara identificada con la de Ciudadanía + 80 294.628, celular 300497408 y el señor Luis Gomez Mejia identificado con la cedula + 8.7588888, abonado telefonico 3125720 para que ingresen al predio por la parte frontal del mismo, haciendolo por la parte del barranco teniendo en cuenta que la puerta principal fue cambiada por concreto y no hay puerta de ingreso. Finalizado este procedimiento se retiran las personas del lugar. Para constancia y transparencia del procedimiento se informa via telefonica al señor Comandante de Estacion Capitan Ricardo Andres Toro de lo actuado como tambien hacen presencia a la estacion los hermanos Pardo Carvajal para firmar y que obre como de lo actuado ante Investigaciones futuras, como acuerdo. P. Cristobal Fonseca Juan Carlos, Javier Tucson, P. Huel Daza policiales de servicio. Para finalizar se deja constancia que el señor Gonzalo Rodriguez no hace presentacion a la estacion para firmar la presente anotacion.


  
 114054
   
 79/157
   

  
 804550
   
 x. 3/12/15





**AUDIENCIA PÚBLICA NO.098**  
**LA INSPECTORA I MUNICIPAL DE POLICIA DE CHIA CUNDINAMARCA, EN USO DE SUS**  
**FACULTADES Y CONFERIDAS POR LA LEY 1801 de 2016, Y**

**CONSIDERANDO:**

Ante la Inspección Municipal de Policía de Chia Cundinamarca a los veinticuatro(24) días del mes de Julio de dos mil dieciocho (2018), siendo las ocho y treinta de la mañana (8:30 AM) con el fin de adelantar Diligencia de **AUDIENCIA PUBLICA**, teniendo como soporte la queja No.2018999907646 del 14 de Marzo de 2018 donde **MARIA ELENA PEÑA DE LARA c.c.20465602** de Chia, **DIEGO LARA PEÑA c.c.2.993228** de Chia Y **EFRAIN DUVAN LARA PEÑA c.c.80.496025** de Chia, acompañados por el Doctor **JORGE HUMBERTO TORRES NAVARRETE c.c.19.085742** de Bogotá, T:P: 225093 del CSJ , informan a este despacho de los hechos sucedidos con el señor **GONZALO RODRIGUEZ HERRERA c.c.80655790** de Funza acompañado por el Doctor **GLEISON PINEDA CASTRO C.C.17417223** de Acacias. El despacho deja constancia que la parte solicitada es decir el señor **GONZALO RODRIGUEZ HERRERA** manifiestan al despacho su deseo de grabar la audiencia para lo cual son asistidos por el señor **JUAN CARLOS CORTES DIAZ c.c.79915497**. El despacho solicita al señor Rodríguez herrera que aporte copia del video que se realice como soporte de esta diligencia.

Instalada la audiencia el despacho le solicita al señor Gonzalo Rodríguez que informe la respuesta de la personería sobre el acompañamiento solicitado por él. A lo cual responde que no le han contestado, preguntado por el despacho si quería ir a la personería a Preguntar sobre el resultado de su petición contestó que iban a continuar con la audiencia.

Los solicitantes manifiestan: que se ratifican en su queja, La Señora María Elena Lara solicita que se le ampare su posesión. El señor Diego Lara manifiesta que después de la visita al predio con el abogado se procedió por parte del señor Rodríguez a dismantelar las casas. El señor Efrain manifiesta que no solo dismanteló las casas sino que se llevó las láminas, y han observado desde afuera lo que ocurre en el predio, se estuvo pendiente el señor Rodríguez metió tractor, quitó ventanas puertas techos. Se le informó al señor del tractor de la querrela existente y el señor del tractor paró el trabajo.

El solicitado manifiesta que no va a conciliar soy el cuidandero del predio y solicita que se hagan parte los señores Carvajal propietarios del predio. Todo lo que han narrado en esta audiencia es falso.

El despacho accede a la petición y teniendo en cuenta la solicitud de copias del 16 de Julio de 2018, se llama al señor **JUAN CARLOS CARVAJAL PARDO, c.c.79157.103** de Usaquén, quien se hace presente y manifiesta :Soy Juan Carlos Carvajal hijo de Blanca De Carvajal dueña de los lotes, vengo en representación de ella, doy fe que el señor Gonzalo es el cuidandero de la Finca y con respecto al evento sobre el cual se está dirimiendo manifiesto que el señor Gonzalo como cuidandero de la finca no permitió la invasión que pretendieron hacer estas personas, todo lo que ellos están diciendo es falso, durante los 44 años que lleva la finca en nuestra familia. Vamos a probar las cosas por las cuales estas manifestaciones son falas. El señor Gonzalo es el protagonista de este evento el hizo un acto propio de su deber d, que es defender el predio, al familia de él lo ha tenido en préstamo de uso durante 10 años, cuidando el predio, cultivando el predio. Gonzalo y Daniel el primo han sido objeto de una permanente ostigación para constreñirlos, han tratado de invadir el lote, hemos estado dos veces con policía en el predio, una vez trataron de entrar con buseta con gente, se han hecho las respectivas denuncias penales. Nosotros tenemos la finca hace 44 años, es una finquita de recreo, hace más o menos 10 años mi mamá se enfermo y dejaron de asistir por lo cual esta siendo cuidada por el señor Daniel Gómez y su familia, Daniel es el primo del señor Gonzalo, ellos son los cuidanderos en representación nuestra, todas las manifestaciones que hacen en esta querrela son falas. La finca ha estado en uso permanentemente por nosotros, trajimos pruebas de fotografías para demostrar plenamente el uso que se le ha hecho al predio desde que fue adquirida por nuestros padres, es importante dejar claro el grado de constreñimiento que ha sido víctima Gonzalo, ha recibido todo tipo de amenazas, propuestas indecentes de todo tipo., oír lo que me ha narrado Gonzalo esto empezó hace más o menos un año para acá. Esto se ha denunciado ante la Fiscalía y el Gaula. Con respecto a esto vamos a hacer la respectiva denuncia penal. Le otorgo poder al doctor **GLEISON PINEDA CASTRO**, para que me represente y solicito se escuche en testimonio Javier Carvajal y a Gonzalo que fue víctima y testigo de lo que ocurrió y es el protagonista.

El despacho deja constancia que se le habla concedido la palabra al señor Gonzalo Rodríguez y el manifestó que no conciliaba y que le preguntara al señor Carvajal, de nuevo se le concede el uso de la palabra al señor Rodríguez quien manifiesta: Quiero manifestar que la señora Aquí presente mandó construir un campamento en lamina, ese campamento fue traído por los arquitectos de los señores Carvajal , del año 2006 hacia acá, cada seis meses vienen siendo constreñidos por funcionarios públicos, acueducto, parte eléctrica, parte administrativa, impuestos, e un año para acá desde marzo del año pasado hemos venido siendo victimas de amenaza para que desalojemos la propiedad , las amenazas llegaron de la oficina de Cali y de envigado, llegaron amenazas de otros grupos después intentaron secuestrar a mis hijos intentaron matar me a mi con na pistola, se pusieron las denuncias, este año la señora aquí presente rompió als cadenas , con el abogado Torres aquí presente, se presentó como Doña Blanca Elvira pardo, luego el bogado dio que era María Elena Lara, después dijeron que no había posesión, llamó a la policía, y por la posesión que se habían querido tomar supuestos autodefensas del alto magdalena, sacó como a 20 personas del predio y llamó a los señores Carvajal propietarios del predio., y luego el 02 de abril llevaron dos vigilantes de una empresa de seguridad privada, la camioneta de los señores Lara estaba afuera, tenemos registro fotográfico, se capturaron dentro del predio cuatro personas que dijeron que hablan sido enviado por el señor Carvajal, lo cual es falso, porque lo llamó y él lo negó. Los de la vigilancia dijeron que les habian pedido que se hicieran pasar por vigilantes y les iban a pagar por estar ahí 20 días. La segunda vez no entraron los de la familia Lara. Está el soporte de la minuta de la Policía, hemos tenido el cuidado de la propiedad, hay constancia de que tararon de meterse otra vez hace como una semana , el ganado que está ahí le pertenece a mi primo Daniel el contrato de cuidado es con él y yo simplemente soy el cuidandero llevado por mi primo Daniel. Los Señores Lara me tumbaron una valla que habia puesto para proteger el lote Yo hice una pancarta para mirar quien se iba a meter en la propiedad. Después que le preguntó a la señora cual era el predio la Esperanza, ella dijo que era todo pero la verdad es que ahí hay dos lotes. tengo un uso agrícola del predio. Según certificación de 13 de Febrero de



2017 de la Alcaldía Municipal, he sembrado papa, maíz, eso prueba que han estado cuidando el predio, si hay algún tipo de duda , y quería saber quiénes eran los que estaban detrás de todo esto.

El despacho insta a las partes a buscar una solución a su controversia a lo cual el señor Carvajal manifiesta que no hay posibilidad de conciliar ante los hechos graves que se han venido presentando y que serán denunciados en la Fiscalía., El señor Diego Lara Peña manifiesta que son personas de Chía, no son guerrilleros y son gente pacífica que su papa compró el predio en el año 48 y le hicieron una escritura de confianza a su tía, y después de muerto su papa se dieron cuenta que la tía en abuso de confianza había vendido a la señora Blanca de Carvajal.

Una vez escuchadas las partes y verificado que las partes no logaron llegar a un acuerdo, el despacho abre la etapa probatoria y suspende la presente diligencia para continuarla el día 15 de Agosto de 2018 a las 8:30 de la mañana con el fin de practicar la Inspección ocular y tomar los testimonios de las siguientes personas , por parte de los solicitantes los referidos en el escrito y la señora Isabel Rodríguez Tenjo c.c.20472094 y Maria Elena Zamudio Aldana c.c.20469756 de Chía., y por la parte solicitada JAVIER ALFONSO CARVAJAL c.c.80413570 de Bogotá y BERNARDINO CANTOR c.c.191865345 de Bogotá., y 10 folios de pruebas documentales que son registros fotográficos y certificaciones de la Oficina de Desarrollo Agropecuario y Empresarial y copias del libro de minuta de la policía.

El despacho con el lleno de los requisitos de Ley, como lo son Debido Proceso, Derecho a Defensa y a la Contradicción. Las actuaciones Policivas se desarrollarán con arreglo a los Principios de Economía, Celeridad, Eficacia, Imparcialidad, Publicidad y Contradicción, evitando que posiblemente se continúen presentando esta clase de hechos, en consecuencia, la INSPECTORA I MUNICIPAL DE POLICIA de Chía, Cundinamarca, en aplicación de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía y Convivencia) Artículo 77 y subsiguientes y en Cumplimiento con el Artículo 223 de la misma Normatividad.

ORDENA:

PRIMERO. SUSPENDER la audiencia pública, fijando como nueva fecha el día quince de agosto de dos mil dieciocho, a las ocho y treinta de la mañana con el fin de realizar la inspección ocular y dar trámite a la etapa probatoria.

SEGUNDO. Se invita a las partes a respetarse en todo sentido, a no agredirse de ninguna manera, abstenerse de perturbar la tranquilidad personal y familiar y que prevalezcan los principios de la Tolerancia, sana convivencia y el bien común. Y no propiciar ningún acto que altere los hechos existentes al día de hoy sobre el inmueble objeto de la diligencia.

TERCERO.- Contra la presente Orden de Policía proceden los recursos de ley.

TERCERO. Notifíquese en estrados de la presente decisión.

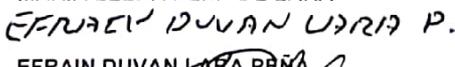
NOTIFIQUESE Y CÚMLASE

  
BLANCA LILIA MOLINAS EGURA  
Inspectora I Municipal de Policía

Notificados en estrados:

  
MARÍA ELENA PEÑA DE LARA

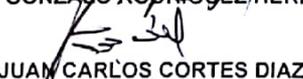
  
DIEGO LARA PEÑA

  
EFRAÍN DUVAN LARA PEÑA

  
JORGE HUMBERTO TORRES SIVARRETE

  
GONZALO RODRIGUEZ HERRERA

  
GLEISON PINEDA CASTRO

  
JUAN CARLOS CORTES DIAZ

  
JUAN CARLOS CARVAJAL PARDO

Interponen recurso: NO

NO

ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA



Nit 31243000-6

# DECLARACION EXTRAJUICIO

Decreto 1557 de 1.989

14140

## NUMERO 675

En la ciudad de Bogotá, D. C., Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, siendo **20 de MARZO de 2018** ante el Notario Sesenta y Nueve (69) del Circulo de Bogotá, cuyo encargado es el Doctor **CARLOS ALBERTO RAMIREZ PARDO**, compareció **JUAN CARLOS CARVAJAL PARDO**, identificado(a) con la cedula de ciudadanía número **CC 79.157.103 DE USAQUEN**, de estado civil **Divorciado** de profesión **ECONOMISTA**, con domicilio en esta ciudad en la dirección **CALLE 137 N 56 A 35**, teléfono **3108670100**, quien con el fin de rendir declaración bajo la gravedad de juramento, de conformidad con los Decretos 1557 y 2282 de 1.989 manifestó:

**PRIMERO:** Que mis nombres y apellidos al igual que mi estado civil, documento de identidad y demás datos, son tal y como quedaron escritos en el párrafo anterior.

Manifiesto que mediante escritura pública suscrita en la Notaría 24 del circulo de Bogotá bajo el No. 1709 del 31 de Marzo del año 2010, mi madre, la Señora **BLANCA ELVIRA PARDO DE CARVAJAL** identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.045.237 de Bogotá **procedió a otorgarme PODER GENERAL** para que ejerciera su representación legal.

1. Manifiesto que mi Señora madre, **BLANCA ELVIRA PARDO DE CARVAJAL**, es la propietaria legítima de los siguientes predios rurales ubicados en el municipio de **CHIA**, Cundinamarca:
  - a. Predio denominado **EL CANADA** al cual le corresponde el número de Matrícula inmobiliaria **50N-200694** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte.
  - b. Predio denominado **LA ESPERANZA** al cual le corresponde el número de Matrícula Inmobiliaria **50N-225649** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte.
2. Manifiesto que el día 10 de abril de 2010, en nombre y representación de mi señora madre, procedí a suscribir un contrato de **COMODATO PRECARIO**, referente a los predios detallados previamente, con el Sr. **LUIS DANIEL GOMEZ RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.072.647.672 expedida en el municipio de **CHIA**.
3. Manifiesto que el señor **LUIS DANIEL GOMEZ RODRIGUEZ**, mediante la suscripción del mencionado contrato fue autorizado a ejercer la tenencia material de los mencionados predios en calidad de **COMODATARIO** para la actividad de **pastoreo de ganado vacuno** exclusivamente.
4. Manifiesto que el señor **LUIS DANIEL GOMEZ RODRIGUEZ**, junto con su primo, el Señor **GONZALO RODRIGUEZ HERRERA**, han pretendido de manera ilegal e ilegítima ejercer la **POSESIÓN** de los mencionados predios, desconociendo de manera manifiesta lo pactado en el Contrato de Comodato suscrito.
5. Manifiesto que los señores **LUIS DANIEL GOMEZ RODRIGUEZ** y **GONZALO RODRIGUEZ HERRERA** han procedido a instaurar demanda de **PERTENENCIA** sobre el predio denominado **LA ESPERANZA**, proceso que cursa actualmente en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá bajo el radicado No. 2017-0439.
6. Manifiesto que los señores **LUIS DANIEL GOMEZ RODRIGUEZ** y **GONZALO RODRIGUEZ HERRERA** nos han contactado a mí y a mi hermano **JAVIER ALFONSO CARVAJAL PARDO**, con el supuesto propósito de informarnos que han sido extorsionados por parte de personas inescrupulosas que han pretendido suplantar a mi señora madre **BLANCA ELVIRA PARDO DE CARVAJAL** y que los han amenazado para que abandonen los predios referidos con el supuesto propósito de apoderarse ilegalmente de los mismos.

declaración 675





Nit 31243000-6

## DECLARACION EXTRAJUICIO

Decreto 1557 de 1.989

7. Manifiesto que mediante los anteriores argumentos los señores **LUIS DANIEL GOMEZ RODRIGUEZ** y **GONZALO RODRIGUEZ HERRERA**, han solicitado que se les reconozca la suma de **\$200.000.000.00 (DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE)** como una supuesta compensación a los presuntos perjuicios morales y materiales a los que han sido enfrentados por cuenta de terceros para proteger los inmuebles de propiedad de mi señora madre **BLANCA ELVIRA PARDO DE CARVAJAL**.
8. Manifiesto igualmente que los señores **LUIS DANIEL GOMEZ RODRIGUEZ** y **GONZALO RODRIGUEZ HERRERA**, de manera indebida, han procedido condicionar la cancelación de la suma referida en el numeral anterior al **DESISTIMIENTO** del proceso de **PERTENENCIA** instaurado ilegítimamente por ellos y que cursa en el Juzgado Primero del Circuito Civil de ZIPAQUIRA bajo el No. 2017-0439.
9. Manifiesto que existe una obligación hipotecaria con el Sr. **CARLOS ALBERTO HERNANDEZ CRUZ**, quien también ha sido demandado en el mencionado proceso de **PERTENENCIA** y la demanda instaurada por los mencionados señores ha sido inscrita en el folio de matrícula del predio denominado **LA ESPERANZA**.
10. En virtud de lo expuesto en el numeral anterior, el Sr. **HERNANDEZ CRUZ**, acreedor de las obligaciones garantizadas con la hipoteca, procederá a realizar el cobro inmediato de las mismas mediante proceso ejecutivo.
11. Este hecho inminente me obliga a tener que acceder en contra de mi voluntad a las pretensiones abusivas de los señores **LUIS DANIEL GOMEZ RODRIGUEZ** y **GONZALO RODRIGUEZ HERRERA** con el propósito de que procedan a **DESISTIR** de manera inmediata la demanda de **PERTENENCIA** instaurada ilegítimamente y de esta manera tratar de prevenir el cobro inminente de la obligación garantizada mediante la hipoteca con el señor **HERNANDEZ CRUZ**.
12. En virtud de que los señores **LUIS DANIEL GOMEZ RODRIGUEZ** y **GONZALO RODRIGUEZ HERRERA** actúan de manera ilícita al constreñirme a actuar en **contra de mi voluntad**, manifiesto que aun cuando he de suscribir el **ACUERDO DE VOLUNTADES** que obligaría a cancelar la suma planteada de manera ilegítima, dicha convención tiene un vicio total de consentimiento por lo cual resulta absolutamente **NULA**.
13. No obstante lo anterior, la suscripción forzada del mencionado **ACUERDO DE VOLUNTADES** puede llegar a tipificar una conducta de carácter penal por parte de los señores **LUIS DANIEL GOMEZ RODRIGUEZ** y **GONZALO RODRIGUEZ HERRERA** para lo cual procedo el día de hoy a dejar esta constancia de manera previa ante **NOTARIO**.
14. Manifiesto que en el momento de realizar esta declaración juramentada, no he suscrito el acuerdo propuesto ilegalmente por los señores **LUIS DANIEL GOMEZ RODRIGUEZ** y **GONZALO RODRIGUEZ HERRERA**.

### CONSTANCIAS.

- 1.- La presente declaración se rinde a solicitud expresa y reiterada del (la) interesado (a), para fines legales pertinentes.
- 2.- El (la) compareciente manifestó que lo declarado por él (ella) en este documento corresponde a la verdad y en consecuencia asume la responsabilidad de lo afirmado en caso de utilizarse con fines ilegales.





# DECLARACION EXTRAJUICIO

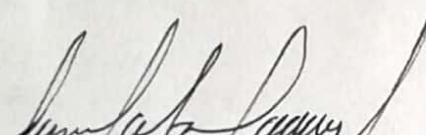
Decreto 1557 de 1.989

Nit 31243000-6

3.- El (la) declarante- indica que conoce la ley y sabe que la notaria responde únicamente por la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de sus afirmaciones ni de la autenticidad de los documentos que se presentaron al otorgar esta declaración.

Al no tener nada que aclarar, corregir o enmendar, el (la) compareciente firma la presente declaración extraprocetal.

## DECLARANTE

  
JUAN CARLOS CARVAJAL PARDO  
CC/79.157.103 DE USAQUEN



TARIFA: El presente documento tiene un costo de TARIFA 12.700 IVA 2.413 TOTAL 15.113-Resolución 0858 de 31 de Enero de 2018  
- Ministerio de Justicia y del Derecho - Superintendencia de Notariado y Registro

**CARLOS ALBERTO RAMIREZ PARDO**

**NOTARIO SESENTA Y NUEVE (69) ENCARGADO DEL CIRCULO DE BOGOTÁ**  
Sandra Patricia Castellanos Cuervo



913/2

Señor  
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA  
E.S.D.

**REF:** Proceso de Pertenencia - 2017-0439  
**Demandantes:** LUIS DANIEL GOMEZ RODRIGUEZ y GONZALO RODRIGUEZ HERRERA.  
**Demandados:** BLANCA ELVIRA PARDO DE CARVAJAL, CARLOS ALBERTO HERNANDEZ CRUZ y demás indeterminados.

**ADRIANA VELANDIA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.897.929 de Bogotá, abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 210.564 del C.S. de la J., obrando en mi condición de apoderada de la parte actora dentro del proceso de la referencia, ejecutante en el proceso referido, comedidamente me permito efectuar a su despacho las siguientes

**PETICIONES**

**PRIMERO:** Sírvase aceptar el desistimiento incondicional que a través del presente escrito y a nombre de mis poderdantes, hago del proceso de Pertenencia adelantado contra la señora BLANCA ELVIRA PARDO DE CARVAJAL, CARLOS ALBERTO HERNANDEZ CRUZ y demás indeterminados, proceso del cual conoce usted en la actualidad sobre el predio LA ESPERANZA ubicado en la Vereda La Balsa del Municipio de Chia, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 50N-225649.

**SEGUNDO:** consecuentemente, dar por terminado el proceso, ordenando el levantamiento de todas las medidas cautelares instauradas y disponiendo del archivo del expediente previamente efectuadas las anotaciones que fueren necesarias.

**HECHOS**

**PRIMERO:** Los señores LUIS DANIEL GOMEZ RODRIGUEZ y GONZALO RODRIGUEZ HERRERA, propusieron ante su despacho, por medio de apoderada, demanda de Pertenencia por Prescripción ordinaria adquisitiva de dominio sobre el predio LA ESPERANZA ubicado en la Vereda Pueblo y Balsa del Municipio de Chia.

**SEGUNDO:** Su despacho libró auto admisorio de la demanda y de conformidad con el inciso segundo del numeral 6 del artículo 375 del C.G.P., ordenó informar de la admisión del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras – Antiguo Incoder – a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de Integral de víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, como también ordenó el emplazamiento a las personas indeterminadas así como también ordenó el emplazamiento a los demandados BLANCA ELVIRA PARDO DE CARVAJAL, CARLOS ALBERTO HERNANDEZ CRUZ y demás indeterminados y como también inscripción de la demanda en el Certificado de Tradición y Libertad del predio objeto de la pertenencia.

Se dió cumplimiento a todo lo ordenado cuya constancia se radicó en el Juzgado el día 28 de Febrero de 2018 la cual se anexa al presente escrito.

**TERCERO:** Mis representados han decidido renunciar a las pretensiones invocadas en la demanda toda vez que la señora BLANCA ELVIRA PARDO DE CARVAJAL, propietaria inscrita del bien, hizo presencia en el predio por medio de su hijo JUAN CARLOS CARVAJAL PARDO con cédula de ciudadanía número 79.157.103 de Usaquén, apoderado general según escritura pública No. 1709 de fecha 31 Marzo de 2010 de la Notaría 24 de Bogotá, lo que fue aceptado y reconocido por los demandantes.

**CUARTO:** Este proceso es de aquellos en que la ley no prohíbe ni limita su desistimiento.

**QUINTO:** En el presente proceso no se ha dictado sentencia que le ponga fin.

**SEXTO:** El suscrito apoderado está facultado expresamente para desistir, sin embargo, esta petición esta coadyuvada por mis patrocinados, razón por la cual se solicita de su despacho ponerle fin al proceso por desistimiento.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**



Invoco como fundamentos en lo preceptuado por los Artículos 314 y ss. del Código General del Proceso.

**PRUEBAS**

Solicito tener como pruebas la actuación surtida en el proceso principal.

**ANEXOS**

Me permito anexar copia del presente escrito para archivo del juzgado.

**COMPETENCIA**

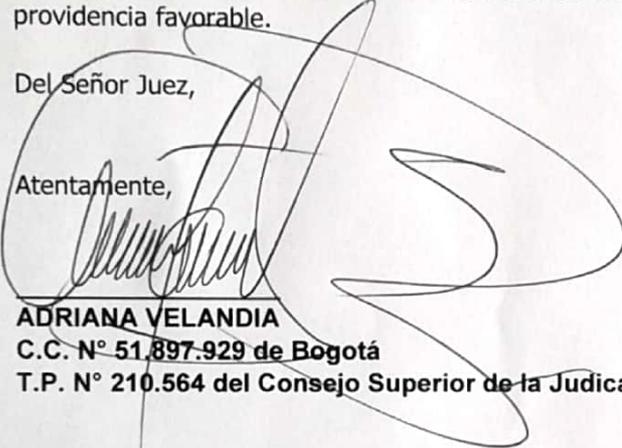
Es usted competente, Señor Juez, para resolver de esta petición, por encontrarse conociendo del proceso en referencia.

**NOTIFICACIONES**

Comendidamente manifestamos renunciar a la notificación y al término de ejecutoria de la providencia favorable.

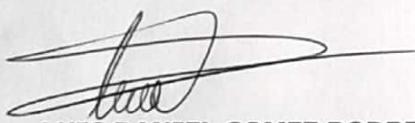
Del Señor Juez,

Atentamente,

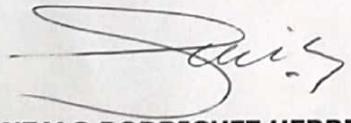


**ADRIANA VELANDIA**  
C.C. N° 51.897.929 de Bogotá  
T.P. N° 210.564 del Consejo Superior de la Judicatura

**COADYUVAMOS**



**LUIS DANIEL GOMEZ RODRIGUEZ.**  
C.C. No. 1072647672



**GONZALO RODRIGUEZ HERRERA.**  
C.C. No. 80655790





## DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



40913

### Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Veinticuatro (24) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

GONZALO RODRIGUEZ HERRERA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0080655790, presentó el documento dirigido a JUEZ y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



7pbdwju9wa20  
20/03/2018 - 13:59:20:847



LUIS DANIEL GOMEZ RODRIGUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #1072647672, presentó el documento dirigido a JUEZ y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



6jtezeiiuggz  
20/03/2018 - 14:00:05:178



ADRIANA VELANDIA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0051897929 y la T.P. 210564, presentó el documento dirigido a JUEZ y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



7on1xq41u5uq  
20/03/2018 - 14:01:03:394



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.





JORGE HUMBERTO DE JESÚS URIBE ESCOBAR  
Notario veinticuatro (24) del Círculo de Bogotá D.C.

El presente documento puede ser consultado en la página web [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 7pdbwju9wa20



Señor  
JUEZ CIVIL MUNICIPAL (REPARTO)  
E. S. D.

REF: Proceso de pertenencia de LUIS DANIEL GOMEZ RODRIGUEZ y GONZALO RODRIGUEZ HERRERA contra BLANCA ELVIRA PARDO DE CARVAJAL y CARLOS ALBERTO HERNANDEZ CRUZ y contra las demás personas indeterminadas.

ADRIANA VELANDIA, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 51.897.929 expedida en Bogotá y portadora de la T.P. No. 210.564 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada de los Señores LUIS DANIEL GOMEZ RODRIGUEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía 1.072.647.672 de Chia, quien no posee correo electrónico y GONZALO RODRIGUEZ HERRERA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía 80.655.790 de Funza, correo electrónico [gonzalorodriguezherrera@gmail.com](mailto:gonzalorodriguezherrera@gmail.com), ambos vecinos y domiciliados en el predio La Esperanza ubicado en la Vereda Pueblo y Balsa del Municipio de Chia, según mandato judicial que se adjunta, presento ante su despacho DEMANDA ORDINARIA DE DECLARACION DE PERTENENCIA por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de acuerdo con el art. 375 del C.G.P. y demás artículos concordantes, sobre el predio denominado LA ESPERANZA, ubicado en la Vereda Pueblo y Balsa del Municipio de Chia, en contra de BLANCA ELVIRA PARDO DE CARVAJAL y CARLOS ALBERTO HERNANDEZ CRUZ y contra las demás personas indeterminadas.

Para dar fundamento a la presente demanda, pongo en su conocimiento los siguientes:

#### HECHOS

1. El predio LA ESPERANZA objeto de la presente acción, se encuentra ubicado en la Vereda Pueblo y Balsa del Municipio de Chia, se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos tomados del Certificado de Libertad: Lote de terreno ubicado en la partida de Pueblo y Balsa denominado LA ESPERANZA, con una extensión superficial de 1 / 2 fanegada poco más o menos y comprendido dentro de los siguientes linderos: POR UN COSTADO con el camino público que de paso de Balsa conduce a Chia; POR EL OTRO (SUR) con terrenos que fué de Tomás Pinilla y que es hoy de Ramón Rodríguez y María Sacha, dividido por zanja, la cual pertenece a la Finca que se demarca; POR OTRO (OCCIDENTE) con terreno de José Bojacá y por el ULTIMO COSTADO (NORTE) con terrenos que fue de Vicente Ospina y Pablo Bojacá y es hoy de Ana Gertrudis Avila, en el lote existe una casa de habitación que también queda incluida en esta venta. (sic).
2. Al mencionado inmueble le corresponde el Folio de Matrícula Inmobiliaria 50N-225649.
3. El mencionado predio denominado LA ESPERANZA se encuentra abandonado por su propietaria desde el año 2004 aproximadamente; Al comienzo los demandantes, señores LUIS DANIEL GOMEZ RODRIGUEZ y GONZALO RODRIGUEZ HERRERA, al ver que el predio se encontraba en total abandono, ellos iniciaron la posesión realizando labores generales como podarlo, cultivarlo, han realizado desde esa época labores de limpieza y evitando siempre ingreso de indigentes, drogadictos que intentaban establecer en la propiedad sus cambuches.
4. La posesión del predio LA ESPERANZA por parte de los señores LUIS DANIEL GOMEZ RODRIGUEZ y GONZALO RODRIGUEZ HERRERA se ha efectuado, de acuerdo a lo narrado en el punto anterior, desde hace más de 10 años, estando desde esa época protegido por ellos, quienes hasta la fecha han ejercido sobre la totalidad del predio todos los actos de señor y dueño como explotación agrícola, hechura y limpieza de potreros, reparaciones, construyeron allí, a sus propias expensas una casa de habitación de dos habitaciones, cocina y baño, pagando la mano de obra al señor BERNARDINO CANTOR, realizaron el pago de impuestos y de servicios públicos, actos con los cuales ha sido reconocida su calidad de propietarios del predio.
5. Sobre el predio LA ESPERANZA, los demandantes levantaron una pequeña construcción de dos habitaciones, cocina y un baño, para lo cual contrataron al señor BERNARDINO CANTOR.
6. A la fecha mis mandantes continúan ejerciendo actos de señor y dueño dentro de la totalidad del predio en todo lo concerniente a su goce y disfrute.

7. En razón a que mis demandantes han ejercido su posesión de manera libre, no clandestina, pacífica, ininterrumpida, reconociéndose como propietarios del predio LA ESPERANZA por más de DIEZ (10) años, se solicitará a través de este proceso que se le declare la correspondiente propiedad por la vía de prescripción ordinaria.
8. Ni mis mandantes ni yo conocemos el paradero actual de la señora BLANCA ELVIRA PARDO DE CARVAJAL, por lo que la Notificación personal deberá surtirse de conformidad con el Artículo 293 del C.G.P.
9. Sobre el predio objeto LA ESPERANZA se encuentra constituida una HIPOTECA CON CUANTÍA INDETERMINADA mediante escritura pública número 1831 del 31 de Mayo de 1991 otorgada en la Notaría 36 de Bogotá, en favor del señor CARLOS ALBERTO HERNANDEZ CRUZ, quien es parte pasiva en el presente escrito y de quien se desconoce el paradero, gravamen éste que no es oponible a la declaración de pertenencia que se pretende.
10. En el trascurso del tiempo en que los aquí demandantes han ejercido la posesión ininterrumpida del predio, nunca conocieron que el señor CARLOS ALBERTO HERNANDEZ CRUZ y su deudora estuvieran en el predio para su reconocimiento como garantía hipotecaria por parte del acreedor.
11. Ni mis mandantes ni yo conocemos el paradero actual del señor CARLOS ALBERTO HERNANDEZ CRUZ, por lo que la Notificación personal deberá surtirse de conformidad con el Artículo 293 del C.G.P.

Teniendo en cuenta los anteriores hechos, le solicito a usted se concedan las siguientes

#### PRETENSIONES

PRIMERA.- Ordenar la notificación a la señora BLANCA ELVIRA PARDO DE CARVAJAL mediante procedimiento establecido en el Artículo 293 del C.G.P., toda vez que se desconoce su paradero.

SEGUNDO.- Ordenar la notificación al señor CARLOS ALBERTO HERNANDEZ CRUZ mediante procedimiento establecido en el Artículo 293 del C.G.P., toda vez que se desconoce su paradero.

TERCERO.- Que se declare por vía de la prescripción ordinaria que los señores LUIS DANIEL GOMEZ RODRIGUEZ y GONZALO RODRIGUEZ HERRERA son propietarios del predio denominado LA ESPERANZA ubicado en la Vereda Pueblo y Balsa del Municipio de Chia, determinado y alinderado en el hecho No. 1 con ocasión de la prescripción adquisitiva de dominio ejercida por más de diez (10) años por parte de los demandantes.

CUARTO.- Como consecuencia de lo anterior, solicito que se ordene la inscripción de la propiedad de los demandantes, señores LUIS DANIEL GOMEZ RODRIGUEZ y GONZALO RODRIGUEZ HERRERA, en el folio de matrícula inmobiliaria número 50N-225649.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

En derecho me fundamento en los artículos 673, 762 y ss., 2512, 2513, 2518, del Código Civil, art. 375 y ss. del Código General del Proceso

#### PRUEBAS

Comedidamente solicito al señor Juez, se sirva decretar y tener como pruebas las siguientes:

#### DOCUMENTALES

- Copia del certificado de Tradición y Libertad expedido por la oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte con folio de matrícula inmobiliaria 50N-225649
- Certificado especial para procesos de pertenencia de que trata el Artículo 375 Num 5 Ley 1564 de 2012 expedido por la Registradora Principal de Instrumentos Públicos del Círculo de Bogotá.
- Recibos debidamente cancelados del Impuesto Predial.

- Paz y Salvo para proceso de pertenencia.
- Certificación avalúo catastral con pago impuesto.
- Fotocopia de la solicitud de factibilidad de servicios públicos.
- Recibos Servicios públicos.
- Contratos de obra realizados para las reparaciones locativas en el inmueble.

#### DECLARACIÓN DE TERCEROS.

Solicito que se citen a declarar en relación con los hechos de la demanda a las siguientes personas, mayores de edad, domiciliadas y residentes en la Vereda Pueblo y Balsa del Municipio de Chia: sobre los hechos;

CARLOS HERNANDO GOMEZ GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 2.995.245 de Chía, a quien se le puede enviar citación al predio denominado "EL CIPRES" ubicado en la Vereda Pueblo y Balsa, sector Las Juntas del Municipio de Chia - Cundinamarca, quien rendirá testimonio respecto de los hechos 3 al 6 y el 8 del libelo demandatorio.

JOSE ISIDRO MARTINEZ NAVAS identificado con la cédula de ciudadanía número 79.165.504 a quien se le puede enviar citación al predio ubicado en la Vereda Pueblo y Balsa, sector Las Juntas del Municipio de Chia - Cundinamarca, quien rendirá testimonio respecto de los hechos 3 a 6 y el 8 del libelo demandatorio.

BERNARDINO CANTOR identificado con la cédula de ciudadanía número 19.186.534 a quien se le puede enviar citación al predio denominado "LA VIRGEN" ubicado en la Vereda Pueblo y Balsa, sector Las Juntas del Municipio de Chia - Cundinamarca, quien rendirá testimonio respecto de los hechos 3 a 6 del libelo demandatorio y fue a quien mis mandantes contrataron para levantar la casa mencionada en el numeral 5 de los hechos.

NANCY ALDANA DEVIA, identificada con la cédula de ciudadanía número 28.689.009 a quien se le puede enviar citación al predio denominado "EL RENO" ubicado en la Vereda Pueblo y Balsa, sector Las Juntas del Municipio de Chia - Cundinamarca, quien rendirá testimonio respecto de los hechos 3 a 6 y 8 del libelo demandatorio.

ROSA HERRERA DE RODRIGUEZ identificada con la cédula de ciudadanía número 41.705.230 a quien se le puede enviar citación al predio denominado "LA MARAVILLA" ubicado en la Vereda Pueblo y Balsa, sector Las Juntas del Municipio de Chia - Cundinamarca, quien rendirá testimonio respecto de los hechos 3 a 6 del libelo demandatorio.

#### PROCESO COMPETENCIA Y CUANTIA

Es usted competente Señor Juez para conocer el presente proceso, teniendo en cuenta la ubicación del bien, y por la naturaleza del asunto según el artículo 375 del Código General del Proceso.

#### ANEXOS

Me permito anexar poder a mi favor, los documentos aducidos como pruebas, copia de la demanda para archivo del juzgado, y copia de la demanda para los traslados.

#### NOTIFICACIONES

Demandante: Tanto el demandante como suscrita recibiremos notificaciones en la carrera 15 No. 83-24 Of. 402 de la ciudad de Bogotá.

Demandada: BLANCA ELVIRA PARDO DE CARVAJAL según información de mi poderdante, se desconoce su paradero, por cuanto se solicita emplazamiento en los términos del Artículo 293 del C.G.P.

Demandado: CARLOS ALBERTO HERNANDEZ CRUZ según información de mi poderdante, se desconoce su paradero, por cuanto se solicita emplazamiento en los términos del Artículo 293 del C.G.P.

Del señor Juez, atentamente

ADRIANA VELANDIA

C.C. No. 57.697.929

T.P. No. 210564'CSJ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**  
Calle 6 No.17-60, Piso 2, Algarra III, Teléfono: 8527441

Zipaquirá, 04 de mayo de 2.018.

Oficio No. 0667

**Señores:**

**REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS DE BOGOTÁ D.C. – ZONA NORTE.**

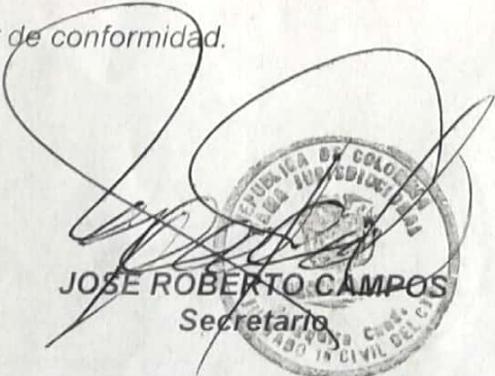
**REF: PERTENENCIA No. 2017-0439 de LUIS DANIEL GÓMEZ RODRÍGUEZ C.C. 1.072.647.672 y GONZALO RODRÍGUEZ HERRERA C.C. 80.655.790 contra BLANCA ELVIRA PARDO DE CARVAJAL C.C. 20.045.237, CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ CRUZ C.C. 17.145.169 y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.**

Dando cumplimiento a lo ordenado mediante providencia de fecha dos (2) de abril de dos mil dieciocho (2.018), me permito comunicar que se aceptó el **desistimiento** del proceso de la referencia, ordenándose la cancelación de la inscripción de la demanda la cual recae sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 50N-225649.**

La medida fue comunicada con oficio No. 0099 de fecha 29 de enero de 2.018, por parte de este Despacho.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

  
**JOSE ROBERTO CAMPOS**  
Secretario

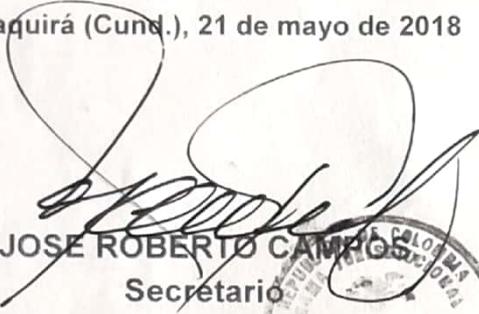
Secretario



## CONSTANCIA DE DESGLOSE.

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA (CUNDINAMARCA), en cumplimiento a lo ordenado en autos, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116 del Código General del Proceso, procedo a continuación a **DESGLOSAR** el siguiente documento original aportado con la demanda de pertenencia formulada por LUIS DANIEL GOMEZ RODRIGUEZ Y GONZALO RODRIGUEZ HERRERA contra BLANCA ELVIRA PARDO DE CARVAJAL Y OTROS, dentro del proceso de PERTENENCIA No. **258993103001-2017-00439-00**, con la constancia que dicho documento obró dentro del cuaderno número 1 de dicho expediente, constante de un (1) folio, con la constancia que el tramite de la demanda en el cual obró terminó por hacerse **ACEPTADO EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA** mediante auto de fecha **02 DE ABRIL DE 2018**.

Zipaquirá (Cund.), 21 de mayo de 2018

  
JOSE ROBERTO CAMPOS

Secretario



Contrato de COMODATO PRECARIO de los predios EL CANADA y LA ESPERANZA.

Entre los suscritos a saber, **JUAN CARLOS CARVAJAL PARDO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número **79.157.103** expedida en la ciudad de Bogotá, actuando como Apoderado General de la **Sra. BLANCA ELVIRA PARDO DE CARVAJAL**, con cédula 20.045.237 expedida en la ciudad de Bogotá, y para los efectos del acto que consta en este escrito se denominará como "El Comodante" y, por otra parte **DANIEL GOMEZ RODRIGUEZ**, quien porta la cédula de ciudadanía número 1.072.647.672 expedida el municipio de Chía y en el texto de este documento se designará como "El Comodatario", hemos convenido celebrar un contrato de comodato precario que se regirá por las cláusulas que a continuación se enuncian y en lo no previsto en ellas por las disposiciones legales aplicables a la materia de que trata el presente acto jurídico, en especial por las prescripciones contenidas en los artículos 2200 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

**Primera. Objeto.** "El Comodante" entrega a "El Comodatario" y éste recibe, a título de comodato o préstamo de uso, los inmuebles que se relacionan a continuación: Predio rural denominado **EL CANADA** al cual le corresponde la matrícula inmobiliaria **50N-200694** de la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Bogotá Zona Norte, y el predio rural denominado **LA ESPERANZA**, con matrícula inmobiliaria **50N-225649** de la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Bogotá Zona Norte ambos ubicados en el municipio de Chía, departamento de Cundinamarca. Los bienes descritos pertenecen a "El Comodante".

**Segunda. Uso autorizado.** "El Comodatario" podrá utilizar los bienes objeto de este contrato para actividad de **PASTOREO DE GANADO VACUNO**.

**Tercera. Comodato precario.** "El Comodante" podrá solicitar la restitución de los bienes entregados en comodato en cualquier momento. "El Comodatario" dispondrá en este caso de un plazo de 3 (tres) días para proceder de conformidad con la solicitud de "El Comodante".

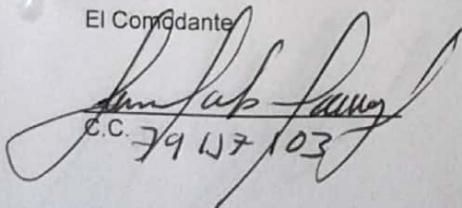
**Cuarta. Obligaciones de "El Comodatario".** Son obligaciones especiales de "El Comodatario" las siguientes: a) Cuidar y vigilar los bienes recibidos en comodato b) Restituir los bienes cuando "El Comodante" lo requiera; c) Utilizar los bienes de acuerdo con el uso autorizado y abstenerse de darles un uso diferente; d) No realizar obras civiles ni construcciones dentro de los predios objeto del presente comodato sin la previa y escrita autorización de "El Comodante"; e) Las demás obligaciones de los comodatarios derivadas de las disposiciones legales.

**Quinta. Cesiones.** Este Contrato **NO** podrá ser cedido en todo ni en parte por "El Comodatario", bajo ninguna circunstancia, sin la previa autorización **ESCRITA** de "El Comodante".

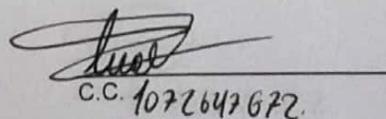
**Sexta. Clausula Penal.** El incumplimiento del presente contrato por las partes tendrá una penalidad para la parte incumplida de 20 salarios mínimos mensuales vigentes.

En señal de conformidad, las partes suscriben el presente documento en dos ejemplares del mismo, en el municipio de Chía, a los 10 días del mes de Abril de 2010.

El Comodante

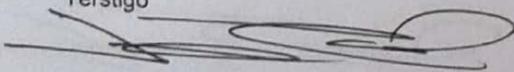
  
C.C. 79.157.103

El Comodatario

  
C.C. 1072647672



Terstigo

  
C.C. 80413570

**Fwd: CONTESTACIÓN DEMANDA Y EXCEPCIONES PROCESO 2019-063-00**

alejandro luna alvarez <alejandroluna\_alvarez@hotmail.com>

Jue 23/07/2020 9:18 AM

**Para:** Juzgado 22 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (20 MB)

EXPEDIENTE 2019-063.rar; ATT00001.htm;

Enviado desde mi iPhone

Inicio del mensaje reenviado:

**De:** alejandro luna alvarez <alejandroluna\_alvarez@hotmail.com>

**Fecha:** 18 de julio de 2020, 7:50:20 p. m. COT

**Para:** "ccto22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co" <ccto22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>, CAMILO LUNA <camiloluna2002@hotmail.com>

**Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA Y EXCEPCIONES PROCESO 2019-063-00**

## CONTESTACIÓN DEMANDA Y EXCEPCIONES PROCESO 2019-063-00

alejandro luna alvarez <alejandroluna\_alvarez@hotmail.com>

Sáb 18/07/2020 7:51 PM

**Para:** Juzgado 22 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; CAMILO LUNA <camiloluna2002@hotmail.com>

 2 archivos adjuntos

EXPEDIENTE 2019-063.rar; EXPEDIENTE 2019-063;

Cordial saludo,

Por medio de la presente remito contestación demanda, excepciones y anexos del radicado de la referencia.

Por favor acusar recibido.